



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

T E M A:

**“LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTICULARES, Y SU
VINCULACIÓN CON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESD
UNA PERSPECTIVA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES”**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA
LIC. SAÚL CORNELIO GONZÁLEZ**

**DIRECTOR DE TESIS
DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ**

**METODOLOGO
DR. JOSÉ GILBERTO RAMÍREZ IBARRA**

**LECTOR
MTRO. VÍCTOR BARRAGÁN BENÍTEZ**

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO 2024.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por abrir me las puertas en esta valiosa casa de estudios para continuar formándome como profesionistas.

A todos los profesores que brindaron su apoyo incondicional para lograr este trabajo.

A mi director de tesis Dr. Francisco Ramos Quiroz.

A mi metodólogo Dr. José Gilberto Ramírez Ibarra.

A mi Mtro. Víctor Barragán Benítez.

A mi familia, que siempre llevo en mi corazón, por creer en mí, y brindarme las facilidades para no detenerme en este trabajo.

A mis amigos de maestría, que me brindaron su apoyo incondicional para lograr este trabajo, en especial a Carlos Bravo, Edgar Ramírez, Luis Ortiz y Joseph López.

Al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, por brindarme el apoyo económico y solventar los estudios de maestría.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

“LA INCORPORACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, Y LA PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL”

I.1 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008 Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO.....	2
I.2 LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, E INICIOS DE SU PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL.....	7
I.3 LOS PRIMEROS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	13

CAPÍTULO II

“ARQUITECTURA JURÍDICA QUE REGULA LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASPECTOS NEGATIVOS HACIA LOS PARTICULARES”

II.1 LAS FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL.....	21
II.2. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, IMPEDIMENTO CONSTITUCIONAL PARA LOS PARTICULARES Y LA SOLUCIÓN.	31
II.3. EL DEBIDO PROCESO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, Y LA COMPLEJIDAD PARA LOS PARTICULARES.....	39
II.4. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NUEVO PARADIGMA DE PROTECCIÓN.....	49

CAPÍTULO III

“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

III.1 LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO PARÁMETRO DE CONTROL EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.	62
--	----

III.2 Análisis abstracto y concreto de la constitucionalidad de las normas.	75
III.3 Efectos de las acciones de inconstitucionalidad.....	83
III.4 Efectos del juicio de amparo como medio de control constitucional.....	88

CAPÍTULO IV

"LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL"

IV.1. VINCULACIÓN DE LOS EFECTOS PRODUCIDOS EN SENTENCIAS DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, JUICIOS DE AMPARO Y DE REVISIÓN.....	98
IV.2. FINES CONSTITUCIONALES PERSEGUIDOS CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO.....	105
IV.3 LIMITES Y OBSTÁCULOS DE LOS PARTICULARES EN LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS, EN LA VÍA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	110
CONCLUSIONES.....	131
FUENTES DE INFORMACIÓN	133

RESUMEN

Este trabajo tuvo como objetivo identificar si las personas particulares en la actualidad pueden ser sujetos idóneos para poder participar en las acciones de inconstitucionalidad, a partir de un análisis de las problemáticas que ha surgido con la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para este efecto se analizaron diversas problemáticas en donde el Estado por medio de sus órganos no ha logrado solventar, este análisis se llevó a cabo mediante el análisis de documentos, como sentencias, leyes y jurisprudencias, con la finalidad de tener un contexto amplio desde la emisión del Código hasta la actualidad.

Después de analizar la información, podemos advertir que los particulares tienen acotada la participación en las acciones de inconstitucionalidad, pero que si han formado parte activa en los efectos que se producen en las acciones, como son la invalidez e inaplicación de las leyes, y esto nos lleva a pensar que en algún momento será posible que puedan tener esta facultad sin impedimentos legales y de forma directa.

Palabras clave.

Acción de inconstitucionalidad, juicio de amparo, particulares, Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ABSTRACT

The objective of this work was to identify whether private persons can currently be suitable subjects to participate in unconstitutionality actions, based on an analysis of the problems that have arisen with the issuance of the National Code of Criminal Procedures.

For this purpose, various problems were analyzed where the State, through its organs, has not been able to solve, this analysis was carried out through the analysis of documents, such as sentences, laws and jurisprudence, with the purpose of having a broad context from the issuance of the Code to date.

After analyzing the information, we can see that individuals have limited participation in unconstitutionality actions, but that they have taken an active part in the effects that occur in the actions, such as the invalidity and non-application of the laws, and this It leads us to think that at some point it will be possible for them to have this power without legal impediments and directly.

Key words.

Unconstitutionality action, amparo trial, individuals, Supreme Court of Justice of the Nation, jurisprudence, National Human Rights Commission.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad los particulares no tienen la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad, ya que se ha considerado desde su implementación en México como un medio de control constitucional exclusivo de los órganos del Estado, como son la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Senado, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, las Legislaturas de las entidades federativas, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), y el Fiscal General de la República.

La acción de inconstitucionalidad en México, se incorporó mediante la reforma del 31 de diciembre del año 1994, y partir de ahí a funcionado en nuestro sistema jurídico mexicano, como un medio de control constitucional respecto de las leyes que son consideradas inconstitucionales, y el objeto de dicha acción es declarar la invalidez de la norma y expulsarla del sistema para que esta ya no vuelva a ser aplicada en la vida jurídica de la sociedad.

En materia de acciones de inconstitucionalidad, apenas en el año 2006 se le otorgo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad, debido a que este órgano no tenia contemplada dicha facultad cuando se incorporo este control judicial a nuestro país, sin embargo, ha sido uno de los entes que se ha mantenido activo en la vigilancia de la emisión de normas, en nuestro país.

Esta investigación tuvo como objetivo principal saber si los particulares pueden ser sujetos idóneos de poder emprender acciones de inconstitucionalidad, cuyo análisis parte desde la perspectiva del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se abordan los temas inherentes a la incorporación del modelo de justicia penal, las problemáticas constitucionales que surgieron tanto con la emisión

del Código Nacional, como con las nuevas figuras procesales que se incorporaron a nuestro sistema y que algunas continuación vigentes.

El problema de la investigación, radico en saber por qué los sujetos particulares en la actualidad no tienen la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad, y saber si a pesar de no tener expresa esta facultad, son sujetos idóneos en la actualidad para otorgarles esta facultad y puedan hacer uso de este medio de control constitucional.

Para dar respuesta a esta problemática, se analizó como está estructurada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuales son las funciones que realiza, con la finalidad de detectar en qué contexto se analizan las acciones de inconstitucionalidad por parte de la Corte y bajo que parámetros legales. De igual manera se analizó como es el debido proceso en las acciones de inconstitucionalidad, para considerar los posibles obstáculos o impedimentos que pudieran llegar a tener los particulares, o bien, si este proceso no representa complejidad en los particulares, debido a las similitudes generales que tiene con el proceso ordinario.

Asimismo, se analizó si en la actualidad la forma en que se encuentra regulado el debido proceso de las acciones de inconstitucionalidad, es el adecuado para emprender dichas acciones, o bien, si se requiere de una reforma, esto con el objeto de alcanzar una mayor protección constitucional, tomando como ejemplo la participación que ha tenido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para dar respuesta a la problemática, se analizó como los particulares en la actualidad han formado parte activa en la protección constitucional, a través de los juicios de amparo que han llegado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como por medio de las sentencias se ha logrado la inaplicación de preceptos legales en materia penal, y que no solo ha beneficiado a los interesados, sino que ha provocado efectos para otras personas.

Y bajo esta premisa, se realiza una vinculación entre los efectos que producen las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo, con el objeto

de dar a conocer que efectivamente los particulares en la practica ya han logrado lo que mismo que hacen los órganos del estado, aunque con diferente camino procesal, pero con efectos similares, pero que son idóneos para que se les pueda otorgar esta facultad. Haciendo una reflexión de las cargas procesales y violaciones que han tenido que soportar para lograr una reparación en sus derechos, con la interrogante de saber si, es necesario que primero se materialice la violación y después se repare, o bien, que se pueda prevenir su aplicación por medio de la impugnación constitucional, como uno de los objetivos principales de las acciones de inconstitucionalidad, el cual radica en expulsar la norma del sistema jurídico antes de que esta se aplique a las personas.

Ahora bien, con relación a la parte final de la investigación, se analiza como un precepto del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue considerado inconstitucional, y que tuvo vida jurídica en los procesos judiciales, y debido a la importancia que este representaba en las personas procesadas, de tener el derecho de ser juzgadas a partir de pruebas obtenidas de forma lícita, necesariamente tuvo que ser reformado, para ahora reconocer el derecho de las personas procesadas a impugnar la admisión de las pruebas que eran contrarias a derecho.

De igual manera, se analiza un precepto del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde la problemática que ha generado en la actualidad con su aplicación, y la posible declaración de inconstitucionalidad que pudiera tener, debido a que se encuentran involucrados derechos de las personas que son consideradas víctimas del delito, y que tiene que ver con el límite que tienen para solicitar o pedir una reclasificación del delito, a partir de los datos y medios de prueba que pudiera llegar a aportar a juicio. El cual se analiza en gran parte, desde el quehacer jurídico que tienen los órganos del estado para promover las acciones de inconstitucionalidad y su extemporaneidad.

CAPÍTULO I

“LA INCORPORACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, Y LA PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL”

Sumario: *1.1 La reforma constitucional del año 2008 y su impacto en el sistema de justicia penal en México. 1.2 La entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, e inicios de su problemática constitucional. 1.3 Los primeros problemas de constitucionalidad con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Se analiza cómo se incorporó el modelo de justicia penal en México, como fue su proceso desde la perspectiva constitucional, y de igual manera se analizan las problemáticas que surgieron a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la forma en que se fueron resolviendo.

Se resalta que las problemáticas de constitucionalidad que surgieron con la entrada en vigor del Código Nacional, impidió que el Código Nacional fuera analizado desde una perspectiva de su legalidad interna, en relación a las nuevas figuras procesales que se estaban creando; esto debido a que las legislaciones de los Estados y demás órganos facultados para presentar acciones de inconstitucionalidad, se concentraron en resolver la legalidad de los códigos procesales locales, que el propio fondo del nuevo Código.

Sin embargo, como solo se tenían 30 días de plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad, ya no fue posible que se presentaran después, y esto ha traído como consecuencia que se sigan aplicando a las personas, a pesar de tener una categoría sospechosa de inconstitucionalidad, ya que ha si se ha detectado en las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por esta razón, es importante analizar la arquitectura jurídica que regula las acciones de inconstitucionalidad, ya que solo así sabremos si es factible que las personas particulares puedan acceder a este mecanismo de control constitucional, o si por la complejidad que representa, deban considerarse como sujetos procesales no idóneos para ejercerlas.

I.1 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008 Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO.

El 18 de junio del año 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose en el apartado único de dicho Decreto, la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123; esta reforma incorporó a nuestro sistema de justicia mexicano, un nuevo modelo de impartir justicia en materia penal, el cual tiene su fundamento en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21 párrafo séptimo de nuestra Constitución Política, este modelo adopta una figura procesal distinta, siendo ahora de corte acusatorio, adversarial y garantista, dejando de lado el modelo de justicia penal inquisitivo¹, como tradicionalmente se le conocía.

Aunque desde el punto de vista personal, no podemos considerarlo como un sistema inquisitivo, debido a que las normas que regulaban este sistema no imponían por disposición legal la violación a los derechos de las personas, y en gran medida garantizaba la protección a los derechos de las personas procesadas, desde el momento de su detención hasta el dictado de su sentencia. Sin embargo, la práctica de cómo se desarrollaba el proceso penal, como actuaban los sujetos procesales y auxiliares, fue el que caracterizó a este sistema como inquisitivo. Y como ejemplo, podemos mencionar que las declaraciones de las personas

¹ Este sistema tiene su antecedente en el modelo de justicia de la República Romana, en donde prácticamente el poder para enjuiciar y castigar se concentraba en una sola persona, teniendo algunos aspectos como son: prevalece la escritura en las actuaciones, existe la declaración anónima y las pesquisas, la defensa es casi nula, y la confesión se trata de obtener con base al tormento; en nuestro sistema mexicano se le otorgaba valor probatorio a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, aun y cuando estas fueran obtenidas con violación, el juez no presidía las audiencias e incluso tampoco se le conocía por el acusado o víctimas, durante el proceso prevalecía la represión a la libertad, y los procesos se extendían por años sin existir un control judicial. Cfr. Polanco Braga, Elías, "El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano", 2011, p. 170.

detenidas se solían obtener por medio de la violencia, u obligarlos a firmar declaraciones, entre otros actos similares. Siendo estas algunas de las causas por las que se catalogó como inquisitivo.

Sin embargo, para disminuir estas prácticas en los procesos penales, la nueva reforma introdujo algunos aspectos relevantes y novedosos, como son los siguientes: artículo 16, incorpora la figura del juez de control; artículo 17, se prevén los mecanismos alternativos de solución de controversias; artículo 18, limita la prisión preventiva; artículo 19, se establece una nueva figura procesal de vinculación a proceso; artículo 20, se establece el proceso penal acusatorio y oral, así como los principios de publicidad, contradicción concentración, continuidad e inmediación, se contempla la presunción de inocencia, la obligación de que el juez deba estar presente en todas las audiencias, y ahora el juicio oral se celebra ante un juez que no haya conocido del caso previamente, solo se consideran pruebas las que se hayan desahogado en juicio; artículo 21 el ministerio público y la policía investigan los delitos; artículo 22 la pena será proporcional al delito y al bien jurídico afectado².

Esta reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, pero con algunas reservas, ya que otorgó a la Federación, los Estados y al entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, prórroga en la emisión y modificación de los ordenamientos legales para adoptar e incorporar el sistema procesal penal acusatorio en sus respectivas legislaciones, sin exceder de ocho años, es decir, podrían ir adaptando su legislación de forma gradual, pero sin exceder del plazo fijado.

Esta reforma también consideró en la consolidación del nuevo sistema, la necesidad de que los Estados destinaran los recursos necesarios para el diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de

² Villanueva Castilleja, Ruth, *Los menores de edad que infringen la ley penal ante el nuevo sistema de justicia penal acusatorio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UMAN, 2013, pp. 29-49.

la infraestructura, y la capacitación necesaria para jueces, agentes del ministerio público, policías, defensores, peritos y abogados. Pero más allá de esto, también se requería de la nueva restructuración del poder judicial tanto en el ámbito federal como en el local, siendo este, otro impacto que se generó con la incorporación del nuevo modelo de justicia penal. Sin embargo, el poder judicial de la federación, como última instancia en los juicios ordinarios, debía resolver los juicios de amparo y de revisión que se interponían, lo que ayudo a consolidarse como poder un de la unión³ para homologar los nuevos asuntos bajo este sistema, ya que, por su propia naturaleza y funciones, las primeras sentencias o procesos legales culminarían en esta instancia.

Para atender las necesidades en la consolidación del sistema de justicia penal, el 13 de octubre 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se creó el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una Instancia de Coordinación, misma que se integró por representantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, además el sector académico y la sociedad civil, así como las conferencias de seguridad pública, procuración de justicia y de presidentes de tribunales, mismo que funcionó a través de una Secretaría Técnica, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, creada para operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo, y que tuvo como objeto elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno, una estrategia nacional para la implementación del sistema de justicia penal, aprobar los programas de capacitación y difusión sobre el sistema de justicia penal dirigidos a jueces, agentes del ministerio público, policías, defensores, peritos, abogados, así como a la sociedad en general, entre otras funciones.

Así es como se dio inicio a los trabajos para la implementación y consolidación del sistema de justicia penal en México, y para este efecto se dividió

³ Buchanan Ortega, Graciela Guadalupe, "La reforma penal mexicana. Los retos de su implementación para el consejo de la judicatura federal", consúltese en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_GGBO.pdf

en 4 fases o cuadrantes estratégicos, que tuvo como finalidad medir los avances, como son: la etapa inicial, de planeación, de entrada, en vigor y de operación, para que fuera avanzando de forma gradual en todas las entidades federativas, con la finalidad de que para el año 2016 la reforma se encontrara implementada en la totalidad del país⁴.

Los avances que presentó cada una de las entidades federativas para la implementación del sistema de justicia penal, después de casi 3 años, en algunos casos era considerable, pero en algunos otros no, ya que no se tenía gran avance, y este factor se debía a que las entidades federativas se veían afectadas por los cambios de gobierno y legislaturas, y también por la falta de interés en dar inicio con la implementación. Algunas de las entidades federativas que se ubicaban aun en la primera fase fueron Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Nayarit, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Veracruz.

En la segunda etapa de planeación, se ubican aquellas entidades federativas que ya tenían un órgano técnico propio, encargado de dirigir la implementación en su estado, además de que ya contaban con un sistema de planeación y proyectos de modificación de normas y elaboración de su nuevo código procesal, siendo estas entidades de Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal (Ciudad de México), Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luís Potosí, Tabasco y Tamaulipas.

La tercera fase, que correspondía a la entrada en vigor del código, y que se encontraban a punto de dar inicio, fueron las entidades federativas de Puebla, Hidalgo, Guanajuato y Yucatán, ya que tenían su normatividad aprobada, (debiendo recordar que, en la reforma de junio de 2008, en el transitorio segundo del Decreto se estableció que los Estados debían de realizar las reformas y expedir la

⁴ Borrego Estrada, Felipe, "El consejo de coordinación y su secretaría técnica como entes coordinadores y coadyuvantes de la implementación", en: Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Penal (aprobación), Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal (coordinadores), *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, México, Dirección General de Imagen Institucional. Secretaría General de la Presidencia Consejo de la Judicatura Federal, 2011, p. 140.

normatividad que fuera necesaria para adaptar el sistema procesal penal acusatorio). Además, ya tenían personal en capacitación, al igual que la infraestructura y el equipamiento se encontraba en desarrollo para dar inicio al modelo de justicia penal, ya que esto era necesario para conformar y consolidar esta etapa.

Finalmente, en la etapa cuarta se ubicaban las entidades federativas, de Chihuahua, Oaxaca, Durango, Zacatecas, Estado de México, Morelos y Baja California, quienes ya tenían implementada la reforma en por lo menos un distrito judicial, y que se encontraban fortaleciendo su infraestructura, y el equipamiento institucional.⁵

Mientras esto sucedía a nivel local, las instituciones federales como el Poder Judicial de la Federación, el Instituto de la Judicatura Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, así como la Procuraduría General de la República, se encontraban capacitando a través del Instituto Nacional de Ciencias Penales, y continuaban trabajando de forma conjunta y coordinada para consolidar la implementación del nuevo sistema de justicia penal; pero uno de las mayores incertidumbres que se tenía, era precisamente en el modelo de capacitación y los programas definitivos, ya que aún no se expedía el Nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, con el que se definiría la forma en que se trabajaría y consolidaría el nuevo sistema de justicia penal a nivel federal.

Con la reforma ya citada podemos decir que, los cambios en nuestro sistema de justicia, no siempre son fáciles y rápidos, ya que se requiere de una gran reestructuración, y que es necesaria cuando el sistema está dejando de ser efectivo y protector en los derechos de las personas, y que sin duda, siempre van en progresividad, sin embargo, existen causas que no siempre se visualizan o prevén a corto plazo, porque, conforme avanza su implementación van surgiendo figuras procesales que no fueron previstas en su momento, pero que es necesaria su

⁵ *Ibidem*, pp. 140 y 141.

regulación para no afectar los derechos de las personas.

Esta actividad de regulación, en muchas ocasiones escapa de la competencia de los propios tribunales, porque al ser una norma constitucional o secundaria, que deriva de un poder distinto al judicial, no es fácil dejar de aplicarla o invalidarla. Sin embargo, se requiere de un tratamiento jurídico específico para que pueda ser regulada esta nueva figura procesal.

I.2 LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, E INICIOS DE SU PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL.

Algunas de las figuras procesales que se introducen con los cambios del sistema jurídico, mediante la ejecución de las reformas, no siempre suelen quedar plasmadas en la Constitución, debido a que es en los ordenamientos jurídicos secundarios donde se materializan a fondo dichas reformas, como es el caso de la reforma penal, que fue a través del Código Nacional de Procedimientos Penales donde se incorporaron nuevas figuras procesales y formalidades en los procedimientos, desde la etapa de investigación hasta el dictado de las sentencias.

Y la dificultad inicia desde la planeación y elaboración del diseño normativo procedimental, como por ejemplo en la citada reforma del año 2008, no se previó la forma en la que se homologaría el sistema de justicia penal, ya que solo se previó su modificación, pero no el cómo se regularía en código, y como cada una de las entidades estaba trabajando en su propio código, no existía claridad de cómo se regularía a nivel nacional, y esto provoco algunos aspectos negativos.

Fue hasta el mes de julio del año 2010, es decir, dos años después de la reforma constitucional, cuando la Secretaria Técnica, apenas presentaba ante el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, la propuesta del Código Federal de Procedimientos Penales para su aprobación, con la finalidad de que este código fuera marco de referencia y de codificación procesal

para todas las entidades federativas, es decir se trataba de homologar el sistema a nivel nacional, sin embargo, de momento solo era una propuesta, misma que se puso a consideración de diversas asociaciones e instituciones académicas, con la finalidad de que emitieran recomendaciones y opiniones que coadyuvaran a una mejor consolidación a nivel nacional, misma que también fue presentada ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para su análisis y revisión, y en septiembre de 2011 Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados, la iniciativa del Decreto del Código Federal de Procedimientos Penales.

De igual forma se analizaron 3 propuestas de códigos presentados por las legislaciones que conforman el Congreso de la Unión, así como proyectos de códigos elaborados por distintas organizaciones como por ejemplo el proyecto de Código, elaborado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, entre otros; asimismo se analizaron diversos códigos de las entidades federativas que contaban con más avance en el desarrollo de su legislación secundaria del nuevo sistema, como eran Baja California, Morelos, Durango, Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Zacateca⁶, por citar algunos. También existió orientación internacional por parte de algunos países como Chile, Colombia, Costa Rica, Puerto Rico y Canadá, ya que se debía tomar en cuenta que al ser un modelo de reciente creación, existía la necesidad recibir orientación de algunos expertos en esta materia.

Por lo tanto, el proyecto de código hasta ese momento contemplaba 581 artículos, conformado por dos libros; el libro primero contenía cinco títulos, mientras que el libro segundo, contenía diez títulos, y 11 artículos transitorios, este proyecto fue difundido a inicios del año 2011 en la página oficial de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, con

⁶ Para el año 2011, esto es, 3 años posteriores a la reforma, diversas legislaturas ya tenían los Códigos listos para poner en marcha la implementación del sistema de justicia penal en sus Estados, por lo que la Secretaría Técnica analizaba el contenido de los códigos ya elaborados como referente y perfeccionamiento del nuevo código que se estaba proponiendo a nivel federal, y para citar un ejemplo, en diciembre de 2011, el poder legislativo ya tenía listo su Código de Procedimientos Penales.

la finalidad de que existiera mayor divulgación y se comenzara a tener una orientación sobre el cambio que se aproximaba, tanto para los operadores del sistema de justicia como para la sociedad en general⁷.

Algunos proyectos de códigos que destacaron en su momento para la implementación y regulación del sistema de justicia penal en todo el territorio mexicano, fueron los siguientes:

1. Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica;
2. Código Conatrib;
3. Código Alternativo de Procedimientos Penales;⁸
4. Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos;
5. Código Único de Procedimientos Penales;
6. Código Procesal Penal para la República Mexicana.⁹

Las 3 últimas propuestas de códigos¹⁰ fueron analizadas, y mediante una comparativa de contenido y objeto, y diversas mesas técnicas y consensos de trabajo (en octubre de 2013), además de recibir opiniones de instituciones en la materia, así como de realizar capsulas de simulación de diversos actos procesales, al final las Comisiones Dictaminadoras del Congreso de la Unión realizaron una valoración jurídica de las propuestas, y finalmente se aprobó el proyecto que contenía el *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*.¹¹

Ahora bien, como ya se tenía la aprobación del nuevo Código, lo único que faltaba era su publicación, para que iniciara su vigencia, sin embargo, se detectó que en la reforma constitucional del 18 junio de 2008, no se contempló la facultad

⁷ Azuna Solsona, Rodrigo A., *El nuevo sistema...*, cit., pp. 429-450.

⁸ *Ibidem*, p. 435.

⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de estudios legislativos, segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, LXII Legislatura del Senado de la República al H. Congreso de la Unión, 2013, pp. 11-22.

¹⁰ Senado de la República, LXII–LXIII Legislaturas, Comisión de Justicia, consúltense en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/iniciativa_codigo.php.

¹¹ *Ibidem*, pp. 136-151.

del Congreso de la Unión para legislar en materia penal en relación al nuevo modelo de justicia que se estaba proponiendo, por lo que antes de que se emitiera el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue necesario que se realizara una nueva reforma al artículo 73 fracción XXI de la Constitución, misma que fue elaborada; y el 08 de octubre del año 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se añadió entre otras porciones normativas el inciso C), en la cual se estableció que el Congreso de la Unión tendría la facultad de expedir “la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la república en el orden federal y en el fuero común”.

Por lo tanto, fue hasta el 05 de marzo del año 2014, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación obligatoria para toda la República Mexicana, pero su vigencia y aplicación iniciaría de forma gradual en las entidades federativas sin exceder del 18 de junio del año 2016, como se describe a continuación:

Cuadro 1.¹² Declaratorias emitidas por el Congreso de la Unión.

Entidades federativas que inician la vigencia conforme a las declaratorias emitidas por el Congreso de la Unión											
1	Durango Declaratoria: 17-09-2014 DOF: 24-09- 2014 Inicio de Vigencia: 24-11-2014	7	Puebla Declaratoria: 17-09-2014 DOF: 24-09- 2014 Inicio de Vigencia: 24-11-2014	13	Yucatán Declaratoria: 02- 12-2014 DOF: 12-12- 2014 Inicio de Vigencia: 16-03- 2015	19	Aguascalientes Declaratoria: 22-09- 2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02- 2016	24	Colima Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09- 2015 Inicio de Vigencia: 29- 02-2016	29	Estado de México Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09- 2015 Inicio de Vigencia: 29- 02-2016
2	Zacatecas Declaratoria: 02-12-2014	8	Baja California Sur Declaratoria: 21-04-2015	14	Guanajuato Declaratoria: 21- 04-2015	20	Hidalgo Declaratoria: 22-09- 2015	25	Morelos Declaratoria: 22-09-2015	30	Nuevo León Declaratoria: 22-09-2015

¹² H. Congreso de la Unión, Cámara de diputados, consúltense en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp.htm>

	DOF: 12-12-2014 Inicio de Vigencia: 16-03-2015	DOF: 29-04-2015 Inicio de Vigencia: 01-08-2015	DOF: 29-04-2015 Inicio de Vigencia: 01-08-2015	DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016	DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016	DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016
3	Querétaro Declaratoria: 21-04-2015 DOF: 29-04-2015 Inicio de Vigencia: 01-08-2015	San Luis Potosí Declaratoria: 21-04-2015 DOF: 29-04-2015 Inicio de Vigencia: 01-08-2015	Chiapas Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015	Quintana Roo Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016	Tabasco Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016	Distrito Federal Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016
4	Chihuahua Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015	Coahuila Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015	Nayarit Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015	Campeche Declaratoria: 23-02-2016 DOF 26-02-2016 Inicio de Vigencia: 29-04-2016	Michoacán Declaratoria: 23-02-2016 DOF 26-02-2016 Inicio de Vigencia: 29-04-2016	Sonora Declaratoria: 23-02-2016 DOF 26-02-2016 Inicio de Vigencia: 29-04-2016
5	Oaxaca Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015	Sinaloa Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015	Tlaxcala Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015	Veracruz Declaratoria: 23-02-2016 DOF 26-02-2016 Inicio de Vigencia: 29-04-2016	Baja California Declaratoria: 23-02-2016 DOF 26-02-2016 Inicio de Vigencia: 14-06-2016	Guerrero Declaratoria: 23-02-2016 DOF 26-02-2016 Inicio de Vigencia: 14-06-2016
6	Jalisco Declaratoria: 23-02-2016 DOF 26-02-2016 Inicio de Vigencia: 14-06-2016	Tamaulipas Declaratoria: 23-02-2016 DOF 26-02-2016 Inicio de Vigencia: 14-06-2016	Archipiélago de las Islas Marías y resto del territorio nacional Declaratoria: 23-02-2016 DOF 26-02-2016 Inicio de Vigencia: 14-06-2016			

Otra forma de entrar en vigor es la que se estableció en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que consistía en que cada una de las entidades federativas diera inicio con la entrada en vigor del Código, previa declaratoria que emitiera su órgano legislativo, y que esta se realizara de forma coordinada con la autoridad competente encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada uno de sus Estados. Y los Estados que expidieron sus Decretos e informaron al Congreso de la Unión la fecha en que habría de entrar en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales; fueron los siguientes:

Cuadro 2. ¹³ Declaratorias de entrada en vigor del el Código Nacional de Procedimientos Penales por Estado.

Declaratorias de Inicio por los Estado				
Puebla Aprobación: 14-03-2014	6	Quintana Roo Aprobación: 10-04-2014	11	Guerrero Aprobación: 31-07-2014
Tabasco Aprobación: 05-08-2014	7	Colima Aprobación: 26-08-2014	12	Zacatecas Aprobación: 30-10-2014
Guanajuato Aprobación: 13-11-2014	8	Nuevo León Aprobación: 25-11-2014	13	Chiapas Aprobación: 27-11-2014 Reforma 21-09-2015
Morelos Aprobación: 12-12-2014	9	Tlaxcala Aprobación: 25-11-2014	14	Oaxaca Aprobación: 22-10-2014
Tamaulipas Declaratorias parciales: Aprobación: 30-04-2014 Aprobación: 28-01-2015	10	Chihuahua Aprobación: 26-02-2015		

De acuerdo con los plazos y términos para implementar el nuevo modelo de justicia penal, para el 14 de junio del año 2016, ya todas las entidades federativas estaban operando el nuevo sistema de justicia penal con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

A pesar de que ya se había emitido el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se comenzaba a operar con dicho código, se aproximaban los primeros problemas de constitucionalidad respecto de los códigos que ya se habían emitido por parte de algunas entidades federativas. Porque entre los códigos de las entidades y el nuevo código nacional existían diferencias sobre las figuras procesales, las etapas del proceso, y las funciones que desarrollaba cada una de las partes procesales. Pero como a las entidades federativas se les había otorgado la facultad de emitir sus propios códigos, y estos aún continuaban vigentes, se debía

¹³ Declaratorias de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en las entidades federativas, H. Congreso de la Unión, Secretaría General de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Proceso Legislativo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp.htm>.

buscar la solución para regular este problema, y la única forma de regular este tema, era mediante otra reforma, o bien mediante las acciones de inconstitucionalidad que debían promover los sujetos legitimados, en contra de los códigos locales para alcanzar su inconstitucionalidad e invalidarlos, como se analiza en el siguiente apartado.

I.3 LOS PRIMEROS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Las primeras problemáticas que surgieron con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue a raíz de que en la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, se dejó a consideración tanto de la federación como de los estados, la facultad de emitir su propia legislación penal para operar el nuevo sistema de justicia penal, por lo que, diversas entidades emitieron sus códigos, debido a que así fue establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se transcribe a continuación (negritas añadidas):

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos

de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Esta facultad otorgada a los poderes de los Estados creó una incertidumbre jurídica en la forma de operar, porque no existía un modelo unificado para consolidar un sistema uniforme, y esto trajo como resultado que la Federación, los Estados y el Distrito Federal hoy Ciudad de México, generaran estructuras y modos diferentes para llevar a cabo el proceso penal.

Dichas estructuras y modelos diferentes fueron evidenciados cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 117/2015¹⁴, refirió que en los dictámenes¹⁵ para reformar el artículo 73 fracción XXI, inciso C, de la Constitución, existían diversos aspectos negativos, como fueron los siguientes:

- No hay claridad sobre la naturaleza y la función del proceso penal y su vinculación con el derecho penal sustantivo.
- Falta uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario, sobre cuáles son y, por ende, cuándo empieza y cuándo termina cada una de ellas.

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad 117/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, en contra del artículo 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 14 de marzo del año 2019.

¹⁵ Fueron tres las iniciativas presentadas, que proponían la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal que rigiera en toda la república mexicana. Estas iniciativas fueron las siguientes: **1) Iniciativa de fecha 14 de febrero de 2013**, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Senador José Rosas Aispuro Torres, a nombre del Senador Roberto Gil Zuarth. **2) Iniciativa de fecha de fecha 09 de abril de 2013**, con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir una legislación procesal penal, así como de ejecución de sanciones penales únicas, aplicable a la Federación, los Estados y el Distrito Federal. Presentada por la Senadora María del Pilar Ortega Martínez. **3) Iniciativa de fecha 24 de abril de 2013**, con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Senadora Arely Gómez González.

- Hay diversidad de criterios sobre los momentos procedimentales en que deben ser observados los derechos, principios y garantías procesales previstos en la Constitución.
- No hay equilibrio entre la fase de investigación y la del proceso, pues se le resta importancia a lo que tradicionalmente se conoce como averiguación previa o etapa de investigación de los delitos y, por ello, se prevé de manera escasa el uso de técnicas modernas de investigación.
- No se observa una clara delimitación entre la acción penal pública y la acción penal privada, como tampoco hay uniformidad sobre los casos y las condiciones en que esta última debe proceder.
- Falta igualmente uniformidad en torno a los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de criterios de oportunidad o de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- No hay claridad sobre si la nueva categoría procesal, auto de vinculación a proceso, es diferente o no al tradicional auto de formal prisión y al auto de sujeción a proceso, y si sus requisitos son diferentes o no.
- Tampoco hay claridad sobre los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso.
- Igualmente falta consenso sobre si, de acuerdo con la reforma de 2008 al artículo 20 constitucional, procede o no la libertad provisional bajo caución, como un derecho del procesado para ciertos casos.
- Con relación a los medios probatorios, se produce cierta confusión sobre los términos a utilizar (datos, medios, elementos de prueba), y si sólo puede hablarse de “prueba” cuando ésta haya sido desahogada en la audiencia de juicio y no antes.
- No hay uniformidad respecto de los requisitos materiales de la sentencia condenatoria y de los presupuestos para la imposición de una pena, como tampoco los hay sobre los criterios para la individualización judicial de la pena;
- Se observa diversidad de criterios sobre los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio, cuáles deben ser y cuándo proceder.

- Lo mismo sucede con los procedimientos penales especiales; entre otros.¹⁶

Estas problemáticas debían atenderse porque de lo contrario se generarían conflictos constitucionales, y la única forma era mediante una reforma a nivel constitucional, ya que la intención del nuevo modelo de justicia penal era buscar una solución a un sistema, y para esto se debían considerar los siguientes aspectos:

- Todo el sistema legal estaría bajo la regla de legalidad en todo el país, se estaría inhibiendo las actuaciones arbitrarias del juzgador dado que se tendría una aplicación de criterios homogéneos y coherentes.
- Se tendría una especial atención para el equilibrio de los intereses de las partes dentro del proceso.
- Una buena marcha en el desarrollo de la justicia procesal, característica del proceso acusatorio.
- Se consagra la reforma en materia de oralidad y de publicidad en las actuaciones.
- Ayuda a la operatividad del nuevo sistema penal.
- Se desarrollaría con vehemencia lo relativo a los principios de lealtad y probidad en el debido proceso.
- La adecuada sistematización y homogeneidad de los criterios legislativos y judiciales.
- Certeza jurídica para el gobernado.
- Un posible abatimiento en la corrupción y en la impunidad dado que se podrá reducir cualquier coyuntura legal derivada de la diversidad de normas.¹⁷

Sin embargo, como diversas entidades federativas ya estaban operando totalmente con el nuevo sistema de justicia penal¹⁸, como eran Chihuahua, Estado de México y Morelos, mientras que, otras entidades federativas como Oaxaca,

¹⁶ Gil Zuarth, Roberto, Senador por la LXII Legislatura, *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2013, pp. 2, 3. consúltase en: <https://www.senado.gob.mx/informacion/gaceta/documento/39075>

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 117/2015, *op. cit.*, p. 5.

¹⁸ En la iniciativa se la precisión de que, esta información fue tomada del portal web de la Secretaría Técnica para la implementación de la Reforma Penal (SETEC) correspondiente al año 2012, al ser la última actualización disponible en el portal web. Iniciativa publicada en la gaceta parlamentaria Gaceta: LXII/1SPO-1315 del Senado de la República, el 14 de febrero del año 2013.

Nuevo León, Zacatecas, Durango, Yucatán, Guanajuato y Baja California, estaban operando con el nuevo sistema de justicia penal de manera parcial, ya que solo se operaba en ciertas demarcaciones territoriales o para un listado específico de delitos. Mientras que Michoacán, Puebla y Chiapas, estaban por decretar la entrada en vigor de su código de procedimientos para operar con el nuevo sistema de justicia penal.¹⁹

Esta diversidad de códigos permite darnos cuenta que no se dimensionó la pluralidad de modelos que cada Estado adaptaría para implementar el sistema de justicia penal, ocasionando una problemática de gran importancia, porque más allá de unificar el sistema, se estaba diversificando de manera desproporcional e irregular, ya que existía una colisión en la incorporación del sistema de justicia penal en todo país.

Esta problemática se resolvió en gran parte con la reforma constitucional de octubre de 2013, (artículo 73 fracción XXI, inciso C) en donde se limitó ahora la facultad a los Estados para emitir reformas y legislar en materia penal, siendo ahora una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Otra forma de resolver la problemática fue que en el artículo tercero transitorio del citado Decreto (reforma constitucional octubre de 2013), se estableció que “los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos”. Lo permitió a los Estados que estaban operando con el sistema, concluir sus procesos penales con base a su legislación.

En cambio, los Estados que comenzaron a emitir su legislación en materia penal posterior a la reforma constitucional y a la expedición del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, se enfrentaron con problemáticas propiamente constitucionales, debido a que se interpusieron diversas acciones de

¹⁹ Gil Zuarth, Roberto, *op. cit.*, pp. 1,2.

inconstitucionalidad en contra de las normas, siendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano judicial facultado resolver dichas acciones.

Cuadro: 3.²⁰ Acciones de inconstitucionalidad contra leyes estatales.

	Acción de Inconstitucionalidad	Fecha de sesión	Legislaciones estatales a las que han pertenecido las normas impugnadas
1	12/2014	7 julio 2015	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos
2	1/2014	3 agosto 2015	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
3	107/2014	20 agosto 2015	Ley para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados o Abandonados en el Estado de Hidalgo.
4	106/2014	28 marzo 2016	Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal en el Estado de Colima.
5	15/2015	17 marzo 2016	Ley Orgánica de la Fiscalía de Veracruz.
6	29/2015	11 abril 2016	Ley para la Protección de Personas que intervienen en los Procedimientos Penales.
7	52/2015	29 marzo 2016	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.
8	35/2015	18 mayo 2017	Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas
9	109/2014	18 mayo 2017	Ley Para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
10	134/2015	22 mayo 2017	Constitución Política del Estado de Jalisco.
11	113/2015 y su acumulada 116/2015	29 mayo 2018	Código Penal para el Estado de Nayarit.
12	22/2015 y su acumulada 23/2015	4 junio 2018	Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.
13	115/2015	5 junio 2018	Código Penal para el Estado de Nayarit.
14	110/2014	5 junio 2018	Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 117/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, en contra del artículo 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, resuelta en sesión de fecha 14 de marzo del año 2019.

15	59/2016	19 junio 2018	Código Penal y Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México.
16	35/2016	21 junio 2018	Ley Para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán.
17	19/2016	25 junio 2018	Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.
18	75/2016	26 junio 2018	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.
19	23/2016	26 junio 2018	Código Penal para el Estado de Colima.
20	21/2016	28 junio 2018	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

En estas acciones de inconstitucionalidad, el criterio que sostuvo la Corte para resolver la inconstitucionalidad de las normas, fue que las disposiciones legales que se habían emitido regulaban cuestiones procesales, cuya facultad era exclusiva del Congreso de la Unión, y que las legislaturas de los Estados ya no tenían dicha facultad, por lo tanto, si una norma local contenía aspectos procesales en materia penal, se consideraba contraria al Código Nacional de Procedimientos Penales, así como a la Constitución, y por ende se declaró su inconstitucionalidad e invalidez.

La problemática de constitucionalidad que se mencionó puede ser analizada desde dos puntos de vista, la primera es que, no siempre las reformas constitucionales pueden resolver la irregularidad que existe en los distintos modelos de justicia, en cualquiera de sus ramas o materias, ya que en gran parte, estas problemáticas son reguladas desde otra figura jurídica, como son los medios de control constitucional, que más adelante se analizarán, en donde participa el poder judicial, los órganos del estado, y por otra parte las personas que se sienten afectadas con dichas normas.

El otro punto de vista, bajo la cual puede ser analizada la problemática constitucional, es que debido a la pluralidad de códigos locales que se emitieron para implementar el sistema de justicia de penal, y la posterior entrada en vigor del

Código Nacional de Procedimientos Penales; trajo como resultado que gran parte de las legislaturas de los Estados se concentraran en regular sus propias legislaciones locales, y por otra parte, los sujetos legitimados para promover las acciones de inconstitucionalidad estaban impugnando los citados códigos locales, para dar firmeza y unificar el nuevo modelo de justicia.

Sin embargo, esto trajo como consecuencia, que no se analizara en mayor escala la constitucionalidad del Código Nacional de Procedimientos Penales, por que existió mayor concentración en subsanar las citadas problemáticas, que el propio código, y como solo se tenían 30 días posteriores a la entrada en vigor del código, para impugnarlo en vía de acción constitucional, diversos artículos quedaron intactos, pero ahora durante el desarrollo de los procesos que se llevan a cabo se ha detectado que tienen una categoría de ser inconstitucionales, y a pesar de esto, se continúan aplicando a las personas que son partes en el proceso, y esta es una problemática que subsiste en la actualidad, pero que se debe buscar una solución, no solo en este modelo, sino en todo el sistema.

Y para buscar una posible solución es importante analizar cómo está diseñado el aparato constitucional que regula los medios de control constitucional, esto con la finalidad de identificar, si una persona física puede o no participar en las acciones de inconstitucionalidad, y para esto es necesario saber cómo está integrado el órgano constitucional que resuelve las acciones de inconstitucionalidad, quienes son los sujetos legitimados, como es el proceso, y si los plazos y términos para impugnar las normas son suficientes o no; cuyos temas serán analizados en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

“ARQUITECTURA JURÍDICA QUE REGULA LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASPECTOS NEGATIVOS HACIA LOS PARTICULARES”

Sumario: *II.1 Las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano constitucional. II.2. Sujetos legitimados para promover las acciones de inconstitucionalidad, impedimento constitucional para los particulares y la solución. II.3. El debido proceso en las acciones de inconstitucionalidad, y la complejidad para los particulares. II.4. La comisión nacional de los derechos humanos, nuevo paradigma de protección.*

En este capítulo se hace un análisis sobre la estructura jurídica y desarrollo de las acciones de inconstitucionalidad, que va desde la integración y funciones que realiza la corte en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad, quienes son aquellos sujetos procesales a quienes en la actualidad se les reconoce este derecho, partiendo desde quienes son sujetos activos y pasivos en dichas acciones, y porque solo se reconoce a los órganos del Estado, y la forma en cómo podría un particular ser participe en dichas acciones, con la interrogante de saber si la complejidad del proceso que se desarrolla en las acciones de constitucionalidad es un impedimento o un obstáculo para que los particulares puedan formar parte de estos procesos. Y Finalmente se analiza si por formalidades que se deben observar en el debido proceso de las acciones, es idóneo para garantizar una protección más amplia, partiendo desde los plazos y términos que se tiene para presentar una acción.

Todo esto desde el punto de vista de la intervención que pudiera tener un particular en dicho procedimiento, porque la finalidad aquí es saber si es un sujeto idóneo para formar parte de estos procesos.

II.1 LAS FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL.

Para conocer de forma general como se resuelven los problemas de constitucionalidad de las normas, a través de las acciones de inconstitucionalidad,

es importante saber cómo está integrada y cómo funciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es considerado el órgano constitucional legitimado para resolver en definitiva dichas acciones.

Desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se estableció por primera vez el “Supremo Tribunal de Justicia” al cual se le dio el tratamiento de “alteza”, mismo que fue instalado el 7 de marzo de 1815, en el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán²¹, como primera sede depositaria del Poder Judicial. En este Decreto se establecieron las facultades del Supremo Tribunal, dentro de las que destacan, conocer de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos, fallar o confirmar sentencias, aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro emitidas por los tribunales subalternos, y conocer de causas temporales criminales o civiles, en segunda o tercera instancia.

Con este antecedente vemos que, desde su establecimiento, fue considerado como el Tribunal Supremo que tenía bajo potestad la de conocer de las sentencias que dictaban los juzgados subalternos, y como función importante, confirmar o revocar las sentencias, constituyendo así una instancia superior que ponía fin a los conflictos legales.

Posteriormente en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 04 de octubre de 1824, se le otorgó la facultad a la Corte Suprema de Justicia, de conocer y resolver los conflictos de los estados de la federación, conocer de las competencias que surjan entre tribunales federales, y las que surjan entre los tribunales federales y de los estados, y otra trascendente es que conocería de las infracciones que se cometieran contra la constitución, y leyes generales.

Años después con la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, se reconoce nuevamente a la Corte Suprema de Justicia, como la instancia judicial que conocería de las controversias que se susciten entre los estados y la federación,

²¹ Schroeder Cordero, Francisco Arturo, *La Suprema Corte de Justicia, su tránsito y su destino*, México, Suprema Corte De Justicia de la Nación, 1995, p. 27.

resolver sobre las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y de los Estados, además se le reconoce como el tribunal de apelación o de última instancia.

Con estos antecedentes podemos afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido identificada desde sus orígenes como un órgano constitucional que pone fin a las controversias, como sucede en la actualidad y que se ve reflejado en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917, cuyas facultades actuales han sido referidas al inicio de este título.

En la actualidad, las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran establecidas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es reconocida como el “máximo tribunal constitucional del país y cabeza el Poder Judicial de la Federación”²², se integra por un total de 11 ministros, que duran en su cargo 15 años, uno funge como presidente y dura con ese cargo 4 años; este órgano particularmente tiene la responsabilidad de vigilar y tutelar la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su inviolabilidad, así como mantener el equilibrio entre los poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite, además de solucionar, de manera definitiva los asuntos que son de gran importancia para la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funciona en Pleno y en dos salas, identificadas como Primera y Segunda, y se integra por un total de ministras y/o ministros.

Cuando funciona en Pleno, se integra por 11 ministras y/o ministros, y conoce de los siguientes asuntos, entre otros:

- Controversias Constitucionales.
- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, consúltese en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>.

- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito.
- Acciones de Inconstitucionalidad.
- Contradicciones de Tesis.
- De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad
- Recursos de reclamación.²³

Las salas se integra por cinco ministras o ministros, y en su parte más medular conocen y resuelven asuntos de la siguiente naturaleza:

- Primera Sala: asuntos en materia civil y penal.²⁴
- Segunda Sala: asuntos en materia administrativa y laboral.²⁵

Las salas de acuerdo a la materia en la que se encuentran especializadas conocen de acuerdo al artículo 21 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los siguientes asuntos:

1. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las y los jueces de distrito.
2. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en algunos casos.
3. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, en algunos casos.
4. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente.
6. VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal

²³ Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, última reforma publicada en el diario oficial de la federación el 13 de abril del año 2020.

²⁴ Suprema corte de justicia de la nación, consúltese en: <https://www.scjn.gob.mx/primera-sala>

²⁵ *Op cit.*, <https://www.scjn.gob.mx/segunda-sala>.

del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

7. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley.
8. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional.

Otras características de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que en las resoluciones que emite, cuando son de forma reiterada (5 veces sentencias ejecutorias, no interrumpidas), constituyen jurisprudencia, siempre y cuando sean aprobadas por lo menos por 8 ministras y/o ministros; misma que se identifica como jurisprudencia en Pleno, y es obligatoria para las dos alas que conforman la Suprema Corte, es decir, estas salas se encuentran obligadas a observarla y aplicarla en los casos que exista un vínculo con las resoluciones que emiten. También las salas pueden integrar jurisprudencia en las mismas condiciones, y solo requiere de la aprobación de 4 ministras y/o ministros.

Otra de las formas de integrar jurisprudencia es cuando el Pleno o las Salas resuelven una contradicción de tesis, es decir cuando existen dos o más criterios que son contrarios, la Corte debe resolver cual es el criterio que debe prevalecer en el ámbito jurídico, o bien puede adoptar otro nuevo criterio que resuelva la contradicción, el cual prevalecerá con carácter de jurisprudencia.

De igual manera, las resoluciones emitidas por el Pleno, cuando se resuelve una acción de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, pueden integrar jurisprudencia, siempre y cuando estas resoluciones sean aprobadas por 8 ministras y/o ministros, como mínimo. Además, conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte por mayoría de 8 votos, y por las dictadas por las Salas, por mayoría de 4 votos, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.

Y la última forma de integrar jurisprudencia por la Corte, es a partir es a partir de “las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos...”²⁶, misma que es considerada obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país.

Otro punto importante que diferencia a la Suprema Corte como un órgano constitucional, es que a pesar de los diversos asuntos que le son turnados para resolver, como es el caso de los recursos de revisión o amparos directos, no todos son analizados y resueltos por la Suprema Corte, ya que si no cumplen con un criterio de trascendencia e importancia, como por ejemplo que subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, o se establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución, y que además a revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, la Suprema Corte se declara incompetente por no reunir estas características constitucionales.

En estos casos la materia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, ya que en algunas ocasiones los agravios suelen tener un planteamiento de legalidad, como por ejemplo que la autoridad no haya valorado de forma adecuada las pruebas o que

²⁶ Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del semanario judicial de la federación, y se establecen sus bases.

haya existido una violación en el procedimiento que no revista una cuestión propiamente constitucional, o bien que se alegue la interpretación de una norma secundaria, sin que exista una vinculación de confronta con los preceptos de la constitución, estos ejemplos pueden ser vistos en los criterios emitidos por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde aborda los siguientes criterios:

...puede entenderse como un planteamiento de inconstitucionalidad el referente a la interpretación de un precepto legal en un sentido contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...²⁷

...los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad... entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierta que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano.²⁸

Además de estos aspectos, otro tema que caracteriza a la Suprema Corte de Justicia de Nación como un tribunal constitucional, es que las resoluciones que ponen fin a los conflictos son inapelables, tal y como la ha referido Ulises Schmill Ordóñez, en texto “Las competencias jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México”, al referir textualmente lo siguiente:

²⁷ “Revisión en amparo directo. existe un tema de constitucionalidad cuando se impugne una norma general, aun cuando sobre ésta haya una jurisprudencia en la que se interpreta en un plano de mera legalidad,” primera sala tesis en común, Tesis: 1a. CCIV/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2018, p. 405. Red. digital 2018815.

²⁸ “Amparo directo en revisión. entre las cuestiones de legalidad que lo hacen improcedente, se encuentran las referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y lo relativo a la individualización de la pena,” primera sala tesis en común, penal, Tesis: 1a. CXIV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, abril de 2016, p. 1106, Reg. digital 2011475.

“La posición de la Suprema Corte de Justicia en la estructura del Poder Judicial de la Federación la constituye en su máxima instancia y, paralelamente, en el órgano límite del orden jurídico nacional, en tanto sus decisiones no pueden ser sometidas a ningún medio de control de regularidad.”²⁹

De igual forma, se ha establecido en diferentes criterios el sentido del porqué no pueden ser recurribles las decisiones la Corte, donde particularmente se destaca que, la Suprema Corte identificada como el máximo órgano de protección de la constitucionalidad y convencionalidad, no es susceptible de sujetarse a otro control de constitucional, ya que desconocer a la Suprema Corte como el máximo tribunal, traería como resultado la existencia de otro medio de control, y la posibilidad de que un órgano de menor jerarquía revoque sus determinaciones³⁰, esto implicaría ir en contra del mismo sistema, y caer en un círculo erróneo que no pondría fin a las controversias judiciales, además de que se vería mermado el propio sistema ante la inestabilidad e incertidumbre de la solución a los conflictos, que iría desde los propios gobernados hasta los tribunales menores, e incluso entre los poderes de la unión y de las entidades federativas, pues sería inconcuso que la sentencia mediante la cual se resuelve una acción de inconstitucionalidad, exista otro medio de control por virtud del cual se considere que la decisión es contraria con lo propiamente establecido en la constitución.

Esta situación también ha sido materia de análisis por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro siguiente: *Jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. No es susceptible de*

²⁹ Schmill Ordóñez, Ulises, “Las competencias jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México”, en: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México y Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, *Cuadernos constitucionales México-Centroamérica 8. Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional*, México, 1994, p. 52.

³⁰ “Jurisprudencia emitida por la suprema corte de justicia de la nación. no es susceptible de sujetarse a control constitucional”, Segunda Sala en tesis común, Tesis: 2a. CII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, octubre de 2016, p. 928. Red. digital 2012726.

someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía³¹, en donde medularmente sostuvo que la jurisprudencia emitida por la Corte no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*³², por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Ya que si bien, en los artículos 1° y 133 de la Constitución, se establece la obligación que tienen las autoridades para que en el ámbito de sus respectivas competencias protejan y garanticen los derechos humanos que reconoce la Constitución, esto no implica que deban realizar un control de la jurisprudencia que emite la Corte, en cambio la propia constitución impone la obligatoriedad para que los órganos federales y de las entidades federativas observen y apliquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todas las características antes referidas, son las que permiten identificar a la Corte como un órgano constitucional supremo, que forma parte de los pilares fundamentales de los tres poderes del país, y que hace posible la estabilidad del sistema jurídico mexicano, a través de sus resoluciones que gozan de firmeza, pero que además también son modificables por el propio órgano constitucional para atender principios de progresividad en materia de derechos humanos, sin que esto implique que se vea mermada su función jurisdiccional.

Además, como lo refirió Jorge Carpizo, en su texto *El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional*³³; la existencia de la jurisdicción constitucional, hasta el momento, ha sido la mejor defensa del orden constitucional, y protección derechos humanos, y fungir como órgano garante para impedir que los

³¹ Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2014, p. 8. Reg. digital 2008148.

³² La expresión *ex officio*, en su expresión amplia en el ámbito jurídico significa que, el control de constitucionalidad y convencionalidad lo pueden hacer por virtud de su cargo los Jueces, aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no exista una solicitud expresa de las partes, cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la constitución federal o en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada "porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan". consúltase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=42046&Tipo=3>.

³³ Carpizo, Jorge, "El valor del tribunal constitucional", en: *El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional*, México, publicación electrónica, núm. 1, 2011, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 67.

poderes sobrepasen su competencia y las atribuciones de la Constitución y las leyes les confieren.

Entonces hablar de la suprema constitucional de nuestro país, conlleva a cuestionar porque debe ser exclusiva de solo unos órganos en los procesos (acciones de inconstitucionalidad), si lo que se pretende con sus resoluciones es tener una regulación constitucional, además porque en la actualidad la mayoría de las resoluciones que dicta, surgen de procesos judiciales donde las personas han sido las principales afectadas, y que en muchas ocasiones las violaciones ya no pueden ser reparadas.

Y como vimos, la forma de integrar jurisprudencia en la actualidad se compone de las razones que se contienen en las sentencias, es decir, surge de los planteamientos de los agravios que en su momento son invocados por las personas en sus recursos, y que son analizados por la Corte para resolver, por lo tanto, se debe considerar que las personas son sujetos procesales idóneos para formular un planteamiento sobre la legalidad de una norma, y a partir de ese razonamiento puede fijarse un criterio de importancia en todo el sistema jurídico mexicano, que puede culminar en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, no solo con efectos entre las partes, sino también de forma general.

Además, porque dentro de los acuerdos que ha emitido la Corte y los establecidos jurídicamente en la Constitución, se han fijado las bases sobre lo que es un planteamiento de constitucionalidad y de legalidad, lo cual no generaría confusión entre los particulares al momento de pretender interponer una acción de inconstitucionalidad; de ahí que las funciones que en la actualidad tiene la Corte no son exclusivas de los órganos del estado para su ejercicio, como un posible factor de obstáculo hacia los particulares. Sin embargo, es necesario saber cuáles son los órganos del Estado que tienen dicha legitimidad para interponer las acciones de inconstitucionalidad, con la finalidad de saber si existe una circunstancia particular que haga imposible su ejercicio por un particular, y el impedimento legal que existe, y de ser así existe una solución.

II.2. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, IMPEDIMENTO CONSTITUCIONAL PARA LOS PARTICULARES Y LA SOLUCIÓN.

En este apartado, es importante mencionar primeramente que como en cualquier juicio ordinario que se tramita ante los órganos jurisdiccionales, siempre existen sujetos procesales que forman parte del juicio, en donde regularmente uno de ellos denominado actor o sujeto activo, y es quien aduce ser el titular de un derecho ya sea real o formal, tiene la potestad o legitimidad para acudir ante la instancia judicial, a exigir de otro conocido como demandado o sujeto pasivo, el cumplimiento de ese derecho, en donde un tribunal es quien pone fin al conflicto mediante una sentencia, determinando quién tiene la razón o es titular el titular del derecho, y a quien le responde el cumplimiento de determinada obligación.

Algunos conceptos respecto al actor y demandado que ayudan a orientar la definición y función en un juicio, los encontramos en el acervo bibliográfico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son el *Manual del Justiciable Materia Civil*, que define lo siguiente:

(1) El actor o demandante. Es la persona que promueve el juicio mediante la presentación de su demanda, en la cual hace valer algún interés o pretensión deducido en contra de la demandada.

(2) La demandada. Es la persona contra la cual se endereza el procedimiento con base en el interés que en su contra tiene la parte actora, y que se contiene en la propia de manda.³⁴

De igual manera este concepto también lo encontramos en el *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, mismo que define lo siguiente:

³⁴ "Manual de la justiciable materia civil", en: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *et al*, Bolívar Galindo Cielito (Directora General), México, programas educativos, S.A de C.V, 2003, p. 11.

ACTOR. Es la persona que asume en un juicio la posición de demandante. El sujeto que en el proceso interviene como parte activa, ejercitando una acción o pretensión [...] frente al demandado.

DEMANDADO. Toda aquella persona que es llamada al proceso para asumir la posición contraria a las pretensiones del actor, [...] y a las cuales se puede oponer por medio de las excepciones y defensas.³⁵

Así podemos decir que, el actor es quien activa el proceso judicial, para que sea el órgano judicial el encargado de llamar a todas a aquellas personas físicas o morales para que acudan al juicio a defenderse o en su caso a contrademandar. Es indispensable para el inicio del juicio que la parte actora presente su demanda en la cual manifieste los hechos y consideraciones de derecho que estime apoyan sus razones para exigir el cumplimiento de una obligación.

Es necesario para este caso que el actor cumpla con un requisito indispensable conocido como capacidad y legitimación, es decir que la ley le reconozca el carácter de poder acudir a juicio por encontrarse capaz, en cuanto a capacidad de goce y/o de ejercicio, y de igual forma debe encontrarse prevista su legitimación mediante la existencia de un derecho que la ley le reconoce para hacerlo valer frente a otra, este derecho exige frente a otra el hacer o dejar de hacer algo, sin embargo, existen juicios en los que no necesariamente se requiere la existencia de un sujeto pasivo o demandado, como por ejemplo aquellos en los que no se pretende obtener de una persona el cumplimiento de una acción, sino que se requiere que la autoridad reconozca un derecho personal y/o modifique la esfera jurídica de las personas, y podríamos citar como ejemplo las acciones *ad perpétuam*³⁶ (para perpetuo [recuerdo del asunto]), en donde no se requiere la

³⁵ “Derecho procesal”, en: Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2014, p. 1527.

³⁶ Consiste en justificar con testigos ciertos hechos que al que las promueve interesa queden consignados de manera solemne, a fin de que consten en lo sucesivo y no puedan desaparecer, olvidarse o desfigurarse con el transcurso del tiempo. Fuentes García, José, “Informes ad perpétuam y de dominio ante notario”, en: *Revista de derecho notarial*, México, año XXXIX, abril de 1998, número 111, 1998, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., p. 71.

existencia de una persona demandada, si no el pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional que le reconozca ese carácter de forma permanente sobre un derecho.

Existe también otro tipo de juicios en donde no se requiere de la participación del sujeto pasivo o demandado, como por ejemplo en el juicio de amparo indirecto, en algunos casos no se requiere de una persona para exigir un derecho, ya que en este supuesto puede darse el caso de que únicamente se realice el reproche de una autoridad para que realice o deje de realizar determinado acto, principalmente podemos verlo en juicio contra una orden de aprehensión, en cuyo caso se trata de un delito de delincuencia organizada, el cual es perseguido de oficio, como también podemos ver ejemplos en otros juicios constitucionales previstos en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde no se actualiza la figura de sujeto pasivo, ya que se le da el carácter de autoridad responsable, quien asumiría la carga equiparable al de un sujeto demandado, ya que a esta autoridad le correspondería sostener la legalidad del acto que se le reclama mediante informe e incluso mediante documentos que acrediten lo manifestado.

Mencionado lo anterior, particularmente para este apartado vamos a analizar los sujetos procesales legitimados para emprender las acciones de inconstitucionalidad, mismas que han sido identificadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un medio de control constitucional a través de cual se busca defender la supremacía constitucional de nuestra Carta Magna, y a su vez regular el ordenamiento jurídico mexicano, esta acción de inconstitucionalidad se tramita de forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tiene como finalidad resolver la posible existencia de una contradicción entre una norma o disposición legal de carácter general, como es una ley, un tratado internacional, un reglamento o decreto, dejando sin efecto dichas disposiciones legales mediante una sentencia.³⁷

³⁷ *Op cit.*, <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>.

El artículo 105 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de forma puntualizada quiénes son los sujetos legitimados para promover las acciones de inconstitucionalidad, siendo estos los siguientes:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga;
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos

equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.³⁸

Como referimos en el apartado anterior (II.1) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano constitucional, es la instancia encargada de resolver esta clase de asuntos constitucionales, y los sujetos procesales activos señalados en el párrafo anterior, son a quienes se les reconoce exclusivamente la facultad de emprender una acción constitucional.

Y para emprender dicha acción solo se requiere acudir a la Suprema Corte (Tribunal), y aducir que determinada norma es contraria a lo que dispone el texto Constitucional (causa generadora), y esto se realiza de forma abstracta, porque no se requiere de la existencia de violación material, directa o personal, porque solo se requiere fundar y motivar, para que la Corte resuelva si se afecta la supremacía constitucional o no, que de ser así se declara la invalidez de la norma y se expulsa del sistema jurídico.

En relación al papel que desempeñan los sujetos pasivos o autoridades que emiten las normas, es el siguiente: al admitirse la demanda de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación da vista a las autoridades que emitieron

³⁸ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo del año 2021.

y promulgaron la norma considerada inconstitucional, para que rindan su informe, en el que expresan las razones del porque las disposiciones no deben ser consideradas contrarias a la Constitución Política, o bien las razones que sostengan la improcedencia de la acción, no obstante estas no se consideran partes demandadas en la acción, ya que el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁹ no les reconoce como tal ese carácter, ya que el citado precepto únicamente señala que la demanda deberá contener el nombre del órgano que emite y promulga la norma. Sin embargo, esta figura será analizada con mayor detalle en el título II.3 sobre el debido proceso en las acciones de inconstitucionalidad.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 129/99 de rubro “acción de inconstitucionalidad. Las partes legitimadas para promoverla sólo están facultadas para denunciar la posible contradicción entre una norma general y la propia constitución”⁴⁰. En esta criterio la Suprema Corte sostuvo que, al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional, no existe contención, ya que las partes legitimadas para promoverla no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, puesto que únicamente tienen facultad para denunciar la posible contradicción entre la norma y la propia Carta Magna, con la finalidad de que sea la Corte quien mediante una revisión establezca si la norma tildada de inconstitucional se ajusta o no a la norma fundamental.

Además, estos sujetos legitimados no pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del

³⁹ Última reforma incorporada el 07 de junio del año 2021.

⁴⁰ Tesis [J]: P./J. 129/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, p. 791. Reg. digital 192841.

ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales.⁴¹

Con esto se debe entender que la facultad y capacidad de los sujetos legitimados para emprender las acciones de inconstitucionalidad, también se encuentra acotada, no solo en cuanto a su materia que se establece en la fracción II del artículo 105 Constitucional, sino también en cuanto al interés que se persigue, el cual debe ser general y abstracto, y no limitarse o particularizarse a defender intereses particulares, ya que con esta acción se busca estabilizar el orden jurídico mexicano y se busca una protección amplia para la Carta Magna.

De igual forma, los sujetos legitimados para promover la demanda de acción de inconstitucionalidad deben acreditar ese carácter ante la Suprema Corte, conforme al inciso en el que se ubiquen de acuerdo al artículo 105 fracción II, de la Constitución Política Federal, por lo que debe existir el nombramiento o acuerdo de designación para que le sea reconocida esa calidad, de lo contrario no puede ser reconocido con ese carácter, pues cumplido este requisito ante la instancia legal, les será reconocida la personalidad y legitimación activa para ejercer las facultades reconocidas constitucionalmente, ya que es indispensable que cada uno de estos órganos e instituciones comparezcan por conducto de sus representantes legales, como por ejemplo en el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aquí la persona que tiene la personalidad corresponde al titular de dicha Comisión, como en los demás casos, los entes se constituyen por conducto de sus titulares.

Además, cada uno de estos órganos en sus disposiciones internas reconocen el carácter del titular para que sea representado ante otras instancias legales, como es el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya facultad del titular se reconoce en los términos de los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴², y 18 párrafo primero del

⁴¹ “Acción de inconstitucionalidad. quiénes se encuentran legitimados para promoverla atendiendo al ámbito de la norma impugnada”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 7/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1513. Reg. digital 172641.

⁴² Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del año 2021.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴³, en donde se establece que al Presidente de la Comisión Nacional le corresponde la facultad de representación legal.

Como también sucede en el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Senado de la República, con el Ejecutivo Federal, de las Legislaturas de las entidades federativas o partidos políticos, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, así como organismos locales de esta materia, en sus respectivas entidades federativas, a que hace referencia el artículo 6° de la Constitución Política Federal, y el Fiscal General de la República, en donde cada uno de estos entes cuenta con su respectiva reglamentación interna en los que se reconoce la capacidad de representación legal para acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a promover la acción de inconstitucionalidad.

Hasta el momento los sujetos legitimados para promover las acciones de inconstitucionalidad es única y exclusiva de los órganos del Estado, sin que esta circunstancia pueda ser ampliada a otros sujetos, porque existe la limitación constitucional, por lo tanto se concluye que las personas particulares que no forman parte de este sistema carecen de legitimidad en las acciones de inconstitucionalidad por mandato constitucional, y la única forma de poder emprender acciones de esta naturaleza sería por reconocimiento constitucional, el cual se obtendría por una reforma en adición a la fracción II del artículo 105 Constitucional, aunque la interrogante ahora sería saber si pueden involucrarse en el proceso jurisdiccional de las acciones de inconstitucionalidad, por la complejidad y estructura que estas representan, cuyo tema se analiza en el siguiente apartado.

⁴³ Última reforma incorporada el 08 de octubre del año 2021.

II.3. EL DEBIDO PROCESO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, Y LA COMPLEJIDAD PARA LOS PARTICULARES.

El debido proceso ha sido reconocido como un derecho humano, al encontrarse tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 segundo párrafo, el cual establece lo siguiente:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos. sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta forma de concebirlo como un derecho humano, parte de la hipótesis de que, se involucran diversos derechos que pueden afectar la esfera jurídica de las personas, como por ejemplo la libertad, sus propiedades, posesiones y de forma general sus derechos. Es decir, se protege que las personas no sufran violaciones o menoscabos en sus derechos y cuando se pretenda modificar su esfera Jurídica, se requiere del cumplimiento de un juicio previo, en el que se cumplan todas formalidades legales que la ley ha impuesto para ese juicio, ya sea en materia penal, laboral, administrativa, del trabajo, agraria, civil, mercantil, fiscal o familiar, con el fin de que la otra parte pasiva del proceso tenga el mismo derecho a defenderse, y entendida la acción legal que se le está reclamando.

El debido proceso ha sido identificado de diversas formas por las instituciones del Estado, que a menudo suelen verse involucradas en los procesos legales. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 1112014 (10a), de rubro "derecho al debido proceso. Su contenido", con registro digital 2005716, ha referido que dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

De igual manera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47195, con registro digital: 200234, de rubro "Formalidades

esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.", estableció que las formalidades esenciales del procedimiento de forma general son: (1) la notificación del inicio del procedimiento; (2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (3) la oportunidad de alegar, y, (4) una resolución que dirima las cuestiones debatidas ya sea para resolver controversias legales o para determinar la constitucionalidad de las normas.

Existen otros derechos que son también vinculantes con las garantías del debido proceso, como son la de derecho de audiencia, contar con profesionistas titulados en la materia, contar con traductores, acceder a los medios necesarios para hacer efectivos los derechos, igualdad procesal entre las partes y recursos efectivos para recurrir las decisiones judiciales, entre otros derechos y garantías. Estos derechos no son exclusivos de la persona que emprende una acción, sino de la persona contra quien se emprende la acción.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos por ser un órgano garante en materia de derechos humanos, vemos que adicional a los cuatro supuestos que Identificó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, ha señalado un quinto elemento siendo este "la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz", ⁴⁴el cual a la fecha es ejercido por las partes que se ven afectadas por las sentencias de las autoridades jurisdiccionales.

Por otra parte, diversos autores han identificado el debido proceso de la siguiente manera:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales, con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la justicia. Esta última, a su vez, es una fuente de la

⁴⁴ Portal oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Derecho de audiencia y debido proceso legal, consúltase en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>

*cual emana un conjunto de derechos procesales que no se agotan en la norma, sino en la interpretación que se haga de la misma en casos concretos.*⁴⁵

*El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de defensa procesal" es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.*⁴⁶

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e Imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*⁴⁷

De alguna manera los conceptos antes mencionados se enlazan bajo el sentido de que las personas sujetas a procesos legales, gozan de garantías que las autoridades deben observar durante el juicio, para que se considere que las personas fueron juzgadas con las debidas garantías y derechos que las leyes le reconocen.

⁴⁵ Landa Arroyo., César, et al., "El derecho al debido proceso", en: García Roca, Javier (editor), et al., *El dialogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, España, Aranzadi SA, 2012, p. 314.

⁴⁶ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, "El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 110, 1998, Universidad Central de Venezuela, p 328.

⁴⁷ Márquez Romero Raúl, (Secretario técnico), et al., *Debido proceso*, Cuadernillo Jurisprudencia de la Interamericana de Derechos Humanos, No 12, Costa Rica Corte Interamericana de Derechos Humanos/Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, p. 4.

En relación al ya citado concepto de 'debido proceso', del autor Víctor Manuel Rodríguez Rescia, se comparte esta idea, ya que es verdad que comúnmente y de forma gradual el proceso es uno de los derechos que más se violan en nuestro sistema de justicia por parte de las autoridades judiciales y jurisdiccionales, por ejemplo, en la actualidad la garantía de 'impartición de justicia pronta y completa' es una de las garantías más violada, considerando que las resoluciones y plazos legales de los procesos no se respetan, y suelen prologarse con excesos.

Sin embargo, en relación a esta garantía la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁸ ha considerado que cuando existe una dilación procesal en el juicio natural, ocasionada por la falta de acordar las promociones de las partes, y una de ellas interpone el juicio de amparo indirecto en contra de dicha dilación procesal; la citada Sala ha establecido que el juicio de amparo debe ser improcedente, porque la violación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en donde el quejoso es parte, y solo si es juez de amparo advierte que existe una dilación abierta en el procedimiento o su paralización total, en este caso será procedente el juicio de garantías.

En el primer supuesto podemos considerar una excepción a la violación al debido proceso, porque de forma indirecta se permite a los tribunales el retraso en la impartición de justicia, además en otros casos se ha permitido el retraso en la impartición de justicia, debido a las cargas de trabajo de los juzgados, lo cual nos lleva a concluir que no son absolutas las garantías del debido proceso.

Por otra parte, en un criterio más novedoso sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito⁴⁹, en relación con el artículo 17, segundo párrafo de la

⁴⁸ Tesis: 2a./J. 4812016 (10a) décima época, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30 mayo de 2016, tomo II, pagina 1086, tipo: jurisprudencia, materia(s): constitucional, común, instancia: Segunda Sala, Registro digital: 2011580, Amparo indirecto por regla general es notoriamente improcedente el interpuesto por una de las partes en el juicio natural, contra la omisión de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, al tratarse de una violación intraprocesal que no afecta derechos sustantivos.

⁴⁹ Tesis: IV.3o.A.2 CS (10.a), época: décima época, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación viernes 21 de junio de 2019, materia(s) (constitucional), instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital: 2020111, Acceso a la justicia constituye un

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ha señalado que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; y, que si bien la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de las personas. No obstante, al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental que además ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional como una potestad inherente a la persona, que no puede dejar de observarse por los tribunales.

Por lo tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, con el objeto de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Debemos decir que el debido proceso al ser un derecho tutelado por la propia Constitución Política, debe ser garantizado, y no se debe minimizar en ningún caso, y se debe buscar la protección más amplia, como lo prevé el artículo 1º Constitucional, ya que las autoridades están obligadas a reparar cualquier acto que viole los derechos humanos, y si las autoridades con su actuar violan los derechos de las personas para ser juzgadas en los tiempos que establecen las leyes de cada procedimiento, debe ser reparada dicha infracción constitucional.

derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo de la constitución federal y 8, numeral 1 de la convención americana sobre derechos humanos.

El marco jurídico sobre el derecho al debido proceso tiene sus bases en el artículo 14 segundo párrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en donde se establece que toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales ya mencionados; así como en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual dispone que, “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Respecto a este artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es importante mencionar que da la pauta para que el Estado en sus leyes establezca las garantías mínimas que hagan posible el ejercicio de sus derechos, y que desde el punto de vista propio se refiere no solo al goce de los derechos sustantivos reales que ya existen en las legislaciones, sino también a instrumentar las leyes que sean necesarias para hacer efectivos estos derechos, como son disposiciones procesales destinadas para el ejercicio de los derechos de acuerdo a la materia de que se trate.

Asimismo, el artículo 8 de dicha Convención, prevé las garantías judiciales, en donde establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Con los preceptos antes citados podemos mencionar que el derecho al debido proceso ha sido reconocido no solo a nivel nacional, sino también en los diversos tratados internacionales ya mencionados, de los cuales el estado mexicano ha incorporado al sistema jurídico, y que tienen la misma obligatoriedad legal que una ley nacional o constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende los juzgadores de forma obligatoria deben observar los en todo momento.

En este sentido podemos decir que nuestro sistema jurídico ha reconocido el debido proceso como un derecho humano, y que demanda un cumplimiento riguroso encada una de sus acepciones, el cual debe ser respetado en cualquier juicio, debido a que, en este juicio es donde se deciden y resuelven las acciones de las personas y de las instituciones públicas, y que no siempre se trata de acciones entre particulares, o de particulares y el Estado, ya que también se resuelven juicios de naturaleza constitucional, que son emprendidos por órganos gubernamentales para mantener la supremacía de nuestra Constitución y la soberanía de los Estados; como son las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, identificados como medios de control de la constitucionalidad.

Ahora bien, el debido proceso en las acciones de inconstitucionalidad, como ya ha sido referido en el apartado 1 de este trabajo, tienen su fundamento en el artículo 105 fracción II, de la Constitución Política Federal, y como cualquier otra materia, ya sea penal, civil, o laboral, entre otras, tienen su ley procesal para la tramitación y resolución de sus sentencias, siendo esta la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en el título III, denominado: "De las acciones de inconstitucionalidad", en el cual se establece el procedimiento legal para las acciones de inconstitucionalidad, esto sin dejar de lado los criterios constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que forman parte de nuestro sistema jurídico, y que sirven en algunos casos para la resolución de casos como parte orientadora e inclusive obligatoria para órganos jurisdiccionales del país.

El debido proceso en las acciones de inconstitucionalidad impone a los órganos de gobierno previstos en el artículo 105 fracción II, de la Constitución Federal, que observen los requisitos formales al momento de promover una acción de inconstitucionalidad, siendo estos los siguientes:

1. Plazo para presentar una acción de inconstitucionalidad.

Los órganos del Estado, tienen el plazo de 30 días naturales para presentar una acción de inconstitucionalidad, contados a partir del día siguiente en que la ley o tratado internacional haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.

2. Requisitos de la demanda.

- I. Nombre y firma de quien promueve.
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas.
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado.
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte, que se estimen vulnerados
- V. Los conceptos de invalidez.

Cuando se trate de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Senado, y las legislaturas de las entidades federativas, la demanda deberá estar firmada por cuando menos del treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

3. Representante legal.

En este caso la parte accionante, en la demanda deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, y en caso de que no se designe el presidente de la Suprema Corte lo hará de oficio.

4. Procedimiento.

- A) Prevención de la demanda.

Presentada la demanda, y si de la misma se advierte que la acción fuere obscura o irregular, el ministro instructor prevendrá al promovente o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días.

En acciones contra de leyes electorales, los plazos serán de tres días para hacer aclaraciones.

B) Emplazamiento y contestación.

Transcurrido el plazo antes mencionado, el ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma, así como al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

En acciones contra de leyes electorales, los plazos serán de seis días para rendir el informe.

C) Suspensión de la norma impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

D) causales de improcedencia.

Algunas de las causales de improcedencia son que la acción de inconstitucionalidad se promueva contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una controversia este pendiente de resolver, que la norma hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, que hayan cesado los efectos de la norma, que la demanda se haya presentado fuera de los plazos previstos, entre otros supuestos.

E) Causales de sobreseimiento.

Las causales de sobreseimiento se actualizan cuando exista causa de improcedencia, y cuando no existe la norma.

Finalmente en relación al proceso de las acciones de inconstitucionalidad podemos decir que el proceso en las acciones de inconstitucionalidad, es similar al de las materias comunes, en donde se requiere de una parte que emprenda la acción, otra parte que soporte la acción y su defensa, el desahogo de pruebas, la existencia del acto, y una instancia que resuelva y ponga fin al proceso, así como las formas de terminación anticipada, con la única diferencia que estas acciones son irrecurribles, es decir no pueden ser debatidas en otra instancia en el sistema mexicano.

Ahora bien, haciendo una comparativa entre los procesos de las acciones de inconstitucionalidad y los procesos ordinarios, en ambos existe una rigurosa que se debe respetar por las partes intervinientes, por la similitud de requisitos que ambas tienen, como son los plazos y términos, que se dirija a un tribunal competente, y que se cumpla de manera general con los requisitos del contenido en la demanda.

Entonces vale la pena mencionar que los procedimientos en las acciones de inconstitucionalidad, para los particulares no representaría un impedimento porque existe la noción del procedimiento y las formas que se deben seguir hasta el dictado de la sentencia. Por estas razones se considera que en la actualidad el debido proceso en las acciones de inconstitucionalidad no representaría un impedimento legal para que los particulares sean participes en dicho procedimiento.

Por otra parte, es necesario también analizar si los requisitos procesales establecidos en las acciones de inconstitucionalidad son verdaderamente idóneos para el fin que se persigue, y para analizar esto tomaremos en cuenta como ejemplo los plazos y términos que se tienen para presentar una acción, ya que esto nos permitirá saber si a pesar de estar establecido ya formalmente el debido proceso, es necesario realizar una restructuración o debe continuar en las mismas condiciones, porque de ser así, los particulares jugarían un papel más activo en la presentación de las acciones de inconstitucionalidad. Dicho análisis lo realizaremos desde una perspectiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que es uno de los sujetos más activos en la presentación de las acciones de inconstitucionalidad, y para el objeto se pretende demostrar es el más adecuado.

II.4. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NUEVO PARADIGMA DE PROTECCIÓN.

El artículo 105 fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; estas acciones como ya se ha mencionado conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el plazo para interponer una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional sea publicado en el medio oficial,⁵⁰ y si el último día del plazo es inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Como ya mencionamos en el apartado anterior, el debido proceso es un derecho que debe observarse en cualquier proceso y en cualquier etapa, porque de no ser así, esto provoca la nulidad del proceso, y en algunos casos que no se tenga por presentada la acción ejercitada, esto dependiendo de la gravedad de la violación que se haya cometido. Actualmente el término 'debido proceso' engloba diversos derechos, garantías y principios, como por ejemplo, derecho de ser oído con las debidas garantías, garantía de audiencia, derecho de ser juzgado por un juez competente e imparcial, y derecho de ser juzgado en un plazo razonable, entre otras garantías y derechos.

⁵⁰ Será en el Diario Oficial de la Federación en caso de normas de carácter federal, y de tratados internacionales, y en el caso de o de normas de las entidades federativas será en el Periódico Oficial del Estado.

Particularmente sobre el derecho de ser juzgado en un plazo razonable, este no solo se refiere al derecho que tienen las partes, sino también sobre la actividad procesal que debe observar la autoridad jurisdiccional, para que las partes cumplan con los plazos procesales que establecen las normas, ya que de no cumplir determinado término procesal, las partes son sancionadas con la preclusión del derecho, o extemporaneidad⁵¹ de la acción.

Para esto es importante que la autoridad jurisdiccional tome en cuenta los siguientes elementos:

1. La complejidad del asunto;

Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad del asunto, como la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación.

2. La actividad procesal del interesado;

La Corte ha tomado en consideración si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso.

3. La conducta de las autoridades judiciales;

La Corte observa que determinadas conductas de las autoridades judiciales dilatan el proceso de ejecución de la sentencia. Como la confusión en la ejecución de la sentencia, agotar otras vías para el cumplimiento de la sentencia, cuando en la misma se debe fijar la forma de su ejecución. Asimismo, determino que la dilación excesiva para recabar pruebas

⁵¹ Defecto que determina la inadmisibilidad de un documento, trámite, reclamación o recurso por haber sido presentado fuera de plazo. Consúltase en Real Academia de la Lengua Española, <https://dpej.rae.es/lema/extemporaneidad>.

entorpece el proceso, y la prolongación en la fijación de las audiencias y diligencias a cargo del tribunal.

4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso;

La Corte ha afirmado que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia; por lo tanto, el tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

5. El análisis global del procedimiento.

La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.⁵²

De lo anterior podemos determinar que, en cada caso dependen las situaciones particulares para que se colme el concepto de “plazo razonable”, que

⁵² Caso Ancejub-Sunat Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. p. 43-47.

Nota. De acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos, se deben tomar en cuenta 4 elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso (mismos que se indican en los puntos 1, 2, 3 y 5), y adicionalmente a estos elementos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333; mencionó que es necesario tomar en cuenta la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Consúltase en: F. Caldas, Roberto, (Presidente), *et al.*, “Debido proceso”, en *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, serie N° 12, 2017, p.p.124, 141.

Ibidem, p. 142.

sin duda esto se refiere a los tiempos del proceso, visto en dos formas, la primera desde que las partes están en condiciones de promover una acción, y la otra, desde que el órgano jurisdiccional tiene en su esfera jurídica la conducción del proceso y la emisión de una sentencia.

Particularmente sobre el aspecto relativo a los tiempos que tienen las partes para instar una acción, es necesario concentrar nuestra atención en esta parte, ya que en este aspecto vamos a analizar el plazo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene para presentar una acción de inconstitucionalidad, y la accesibilidad para que este plazo tenga algunas excepciones tratándose de protección a los derechos humanos, su urgencia y trascendencia en la sociedad.

Bajo este análisis el término de treinta días con el que cuenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover una acción de inconstitucionalidad, se ve muy limitado, además porque es un tema relativamente novedoso, considerando que apenas en la reforma del 31 de diciembre del año 1994, se incorporó la acción de inconstitucionalidad a nuestro sistema jurídico mexicano, sin embargo, aquí no se contempló a la Comisión Nacional para promover dicha acción, y fue hasta el 14 de septiembre del año 2006, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política Federal, en el que constitucionalmente se le otorga la facultad de promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acciones de inconstitucionalidad, sujetándose al termino genérico de treinta días naturales a la publicación de la norma para promover la acción.

Ahora bien, de un análisis realizado a los informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que han ido en incremento la promoción de las acciones de inconstitucionalidad, como se puede apreciar en las siguientes tablas:

Tabla 4: Acciones de inconstitucionalidad ejercidas por año.

Tomado del informe de la C.N.D.H.⁵³

Año	Acciones promovidas
2007	1
2008	1
2009	14
2010	3
2011	3
2012	4
2013	8
2014	6
2015	29
2016	30
2017	34
2018	53
2019	87

Tabla 5: Leyes emitidas, adicionales y/o modificadas

2019	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
	1159	319	268	215	290	196	236	294	172	242	251	601	4243

Tabla 6: Demandas presentadas

2019	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
	25	3	3	6	4	8	9	7	8	9	3	2	87

⁵³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades 2021, consúltense en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50070#da50302>

Sobre este informe que publicó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su página oficial, se detectó que, de las 4,243 normas emitidas, adicionadas y/o modificadas a ordenamientos legales, tanto de nivel federal como de nivel local, se estimó un total de 500 normas inconstitucionales, de las cuales únicamente se promovieron 87 acciones de inconstitucionalidad, dejándose de presentar 413 demandas, sin embargo, el número de demandas ha ido incrementando cada año de forma gradual.

Con este ejemplo podemos inferir que la Comisión Nacional cada vez realiza trabajos más extraordinarios, sin embargo, también se nota que ha dejado de promover diversas acciones de inconstitucionalidad en contra de las normas emitidas, contra las cuales ya no podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad, porque el derecho para presentar una demanda ya precluyó, es decir perdió el derecho de ejercer la acción, o bien, a pesar de que la promueva esta sería desechada por extemporánea, al no haberse presentado dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de la norma.

Pero retomando el término de 'plazo razonable' y de acuerdo a las condiciones especiales de este caso, podríamos decir que por la importancia y trascendencia que representa la actividad de la Comisión Nacional para mantener el orden jurídico mexicano acorde con la Constitución Política Federal, es necesario que el plazo de los 30 días naturales pueda ser ampliado, e incluso, en cualquier momento al detectarse que una norma es contraria con el texto constitucional, se pueda promover la acción sin necesidad de sujetarse a un plazo previsto, ya que se debe tomar en cuenta la complejidad del asunto, como por ejemplo la pluralidad de normas que se emiten cada año en las entidades federativas y a nivel federal, el corto plazo que se tiene de 30 días para analizar cada una de las normas y promover las acciones dentro de dicho plazo.

Ahora bien, respecto a la actividad y conducta procesal de la Comisión, podemos advertir del informe analizado en párrafos anteriores que, solamente en el año 2019, se emitieron 4,243 normas, de las cuales se estimó que 500 de ellas eran inconstitucionales, no obstante, solo se promovieron 87 acciones de

inconstitucionalidad, es decir solo el 17.4%, de un 100%. De esto podemos decir que la intención y/o actividad procesal de la Comisión para contribuir en mayor escala a la supremacía del orden jurídico mexicano ha sido positiva en comparación con años pasados, pero aun así existe rezago en la promoción de las acciones, y no siempre es por la inactividad del organismo de derechos humanos, sino por la cantidad en exceso de las normas, lo que provoca dilatación para atender cada una, además porque no es una función absoluta de la Comisión, ya tiene otras actividades, como atender quejas, investigar y emitir recomendaciones a las autoridades de los Estados que realizan funciones en el orden federal; por lo que es importante se pueda otorgar la factibilidad de incrementar o suprimir el plazo para el ejercicio de las acciones.

Otro elemento es el hecho de que la materia de inconstitucionalidad, busca proteger la esfera jurídica de las personas, por ello, no podemos dejar de lado la afectación que se genera en la situación jurídica de las personas ante la falta de promover acciones de inconstitucionalidad, contra normas tildadas de inconstitucionales, por lo que, si el término de 30 días para promover una acción de inconstitucionalidad incide de manera preponderante en la protección de los derechos de las personas, por tanto, es necesario reformar este plazo, ya que el fin que se pretende es mayor que la sujeción al cumplimiento de un término procesal, como parte fundamental de una tutela judicial efectiva de los derechos humanos.

Si bien el término genérico de los 30 días con los que cuenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es de orden constitucional, sería inadmisibles considerar la inconstitucionalidad de la porción normativa que regula el término, sin embargo, se puede considerar un panorama de ponderación constitucional, con la finalidad de modificar ese obstáculo que tiene la Comisión, y para esto es necesario analizarlo conforme lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio,

las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Para esto es importante mencionar que, en los puntos de exposición⁵⁴ de reforma al artículo en mención, se abordó el tema sobre los formalismos, en donde se mencionó que el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el tema “Los Diálogos por la Justicia”, se expuso lo siguiente:

...se diagnosticaron los principales problemas de acceso a la justicia y se construyeron soluciones..., (siendo) una de las conclusiones... que en la impartición de justicia en todas las materias y en el ejercicio de la abogacía y defensa legal en nuestro país prevalece una cultura procesalista... (que) genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado y, por lo tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada⁵⁵...

De acuerdo con lo mencionado, podemos indicar que el elemento medular del párrafo tercero del artículo 17 constitucional, es expulsar de nuestro sistema jurídico mexicano el modelo procesalista que se tiene concebido en los juicios, porque esto se ha considerado uno de los principales problemas de acceso a la justicia, ya que se ha dejado de lado lo verdaderamente importante, que es resolver el fondo de los asuntos, entendido como la solución final a cualquier controversia planteada ante los tribunales. Estos formalismos impiden que se garantice una justicia de manera completa, ya que la sujeción a estas reglas formales solo pone obstáculos para acceder a la defensa de los derechos de las personas.

Así, podemos decir que el término de 30 días que se concede a la Comisión Nacional para promover las acciones de inconstitucionalidad, es un formalismo que

⁵⁴ Senado de la República, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con relación a las iniciativas con proyectos de decreto que proponen modificaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), 06 de diciembre del año 2016.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 5.

obstaculiza el acceso a la justicia para garantizar los derechos humanos. Además, se debe tomar en cuenta que la observación a este formalismo no da una solución de fondo a las acciones, es decir, no permite que el tribunal constitucional analice el control de legalidad de una norma emitida, lo que provoca, que lejos de causar un bien al sistema jurídico mexicano, provoque un estado de incertidumbre jurídica, ya que no se sabrá si la norma es legal o contraria a derecho, y dependerá de los medios de control constitucional que puedan emprender los particulares.

Esto porque, a diferencia de otras materias, como por ejemplo la materia penal, que reviste un núcleo duro de formalidades, interpretada como legalidad en el proceso, consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución, denominada exacta aplicación de la ley, tiene un trato diferenciado por el propio juzgador. Por otra parte, en otras materias, como civil, laboral, administrativo o mercantil, se privilegia el fondo del conflicto sobre los formalismos, pero con algunas excepciones, por ejemplo, que no se lesionen los derechos de las partes, que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso o se lesionen otros derechos que pongan en desventaja a una de las partes; en estos casos los juzgadores siempre deben privilegiar la solución del conflicto sobre los aspectos formales.

Esta postura de resolver el fondo del asunto sobre lo formal, ha sido materia de análisis y discusión en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se ha mencionado que los requisitos y las formalidades deben ser proporcionales de acuerdo al fin y objetivo perseguido, y no deben lesionar la sustancia del derecho a proteger.⁵⁶

Asimismo, en la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), se estableció que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades establecidos en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios, deben tener

⁵⁶ Tesis: 1a. CCXCIV/2014 (10a.), Tutela judicial efectiva. El legislador no debe establecer normas que, por su rigorismo o formalismo excesivo, revelen una desproporción entre los fines de las formalidades y los requisitos, previstos en la ley para preservar la correcta y funcional administración de justicia, décima época Fuente: gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo I, p. 535.

presente la *ratio* de la norma para evitar formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. El contenido de la tesis en referencia es el siguiente:

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.⁵⁷

Un punto importante es que se debe tomar en cuenta la *ratio* de la norma, con la finalidad de evitar que un formalismo impida una solución al fondo del asunto, ya que además esto se traduce como una verdadera protección constitucional al garantizarse el acceso a la justicia.

⁵⁷ Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), Tutela judicial efectiva. Los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades establecidos en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, décima época, fuente: gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo I, p. 536.

En este caso, como el sentido de la norma prevista en el artículo 105 fracción II, inciso g, de la Constitución, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca y resuelva las acciones de inconstitucionalidad con el objeto de determinar si existe contradicción entre una norma de carácter general, leyes federales o locales, así como de tratados internacionales, en contra de la Constitución que vulnere los derechos humanos.

Con esto podemos decir que el objeto protector que se vislumbra con el contenido de la norma, es un paradigma protector a nivel nacional, de interés general para la sociedad y de gran importancia para todo el sistema jurídico mexicano, por lo que, si se analiza desde un punto de vista ponderativo, vemos que el esquema procesalista, al limitar este ejercicio se encuentra rebasado y por debajo de los intereses de la sociedad, además va en contra de los principios de progresividad; ya que si por la otra parte, como se ha dicho, el fin que se pretende es mayor, que sujetarse a un límite para la protección de los derechos; además porque de existir un término más amplio flexible, no se causa ninguna lesión a los derechos de las personas o de alguna institución pública o privada.

Así pues, esto vemos que la excepción de preferir la solución del problema, sobre el formalismo de sujetarse a un plazo, no causa agravio a personas ni lesiona derechos, ya que la regla fundamental para aplicar este criterio es que exista una parte a la cual se le pueda causar una violación, sin embargo, en este caso no la hay, pues si bien existe un ente que emite la norma, como podría ser el congreso federal o local, no hay un interés jurídico o legítimo de por medio que reclame un desequilibrio procesal o una violación directa.

La interpretación se da de distintas maneras y en diferentes aspectos, con la finalidad de saber el significado o atribuirle ciertos valores, pero en el ámbito del derecho la interpretación constitucional se utiliza de dos maneras, una para fijar el sentido de una norma constitucional, y otra para para fijar el sentido de una norma o de un comportamiento en relación a la constitución. No obstante, ambos tienen un mismo fin que es darle mayor alcance y protección a los derechos que en la constitución se establecen al momento de aplicar sus preceptos.

También es importante resaltar que Robert Alexy, menciona que cuando existe confrontación entre dos reglas constitucionales, la forma de solucionar esta situación es con la aplicación de una excepción a una de las reglas o bien dejar de aplicar una para que subsista la otra. Ahora bien, cuando en una situación existen dos principios en opuestos, uno debe ceder al otro, sin que esto lleve una cláusula de expresión a uno de ellos o que pierda su fuerza legal. También se considera que no pueden ser utilizados supuestos de jerarquización, porque que ambos principios tienen la misma jerarquía constitucional.⁵⁸

Sin embargo, existen teorías que ayudan a solucionar la colisión de principios, como lo refiere Mauro Salvador Chacón Lemus, en su texto *La ponderación de principios constitucionales*, quien cita a Rodolfo L. Vigo; desglosando estas teorías de la siguiente manera:

- a) La teoría de la jerarquía: consiste en elaborar una tabla jerárquica abstracta o apriorística de principios, de manera que ante la tensión o el conflicto entre ellos se escoja el de mayor peso o importancia.
- b) La teoría del balanceo [o de ponderación]: consiste en que, en lugar de la referida "jerarquización" apriorística, se confía en el juicio del operador, para que resuelva en cada caso cuál es el peso, importancia o prevalecencia que cabe reconocer a los principios o derechos a ser tenidos en cuenta para la solución del mismo.
- c) La teoría "del contenido esencial": para resolver el aparente conflicto de principios no se determina cuál es el derecho prevalente, ya sea por su superioridad jerárquica general o por su ponderación teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, sino que se realiza una delimitación

⁵⁸ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Fareso, S. A., 1993, p. 88.

adecuada del contenido de los derechos aducidos, para así poder concluir cuál entra realmente en juego y cuál no.⁵⁹

Aquí podemos citar como ejemplo para resolver esta postura lo siguiente: ¿Que es de mayor jerarquía la supremacía constitucional, o la supremacía en la protección de los derechos de la persona?, y decimos supremacía porque ambos tópicos se encuentran previstos en la constitución, es decir el plazo de 30 días para interponer una acción de inconstitucionalidad se encuentra regulado por la Constitución, y por otra parte, minimizar este formalismo procesal y atender la situación de fondo al caso particular, como una variante que prevé el artículo 17 constitucional, o bien preferir uno y desplazar el otro de acuerdo a las circunstancias y no afectar ningún supuesto constitucional.

Otro punto de vista es ver la situación del conflicto de forma imparcial, y analizar únicamente las circunstancias del caso, sin tomar en cuenta cual tiene mayor peso, si no ver cual traerá mejor beneficio para el sistema jurídico mexicano.

⁵⁹ Chacón Lemus, Mauro Salvador, "Colisión de principios constitucionales", en: *La ponderación de los principios constitucionales*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar y Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2013, p. 7.

CAPÍTULO III

“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

Sumario: *III.1 Los principios y derechos constitucionales como parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad. III.2 Análisis abstracto y concreto de la constitucionalidad de las normas. III.3 Efectos de las acciones de inconstitucionalidad. III.4 Efectos del juicio de amparo como medio de control constitucional.*

Aquí se analiza como es el objeto de estudio de las acciones de inconstitucionalidad, cual es la forma en que se lleva a cabo, cuáles son los elementos más importantes que se deben considerar en su estudio al momento de formular la impugnación de norma desde la perspectiva constitucional.

Y por el resultado que producen cuales son los efectos que producen, no solo a instancia de la parte que las pruebe, sino en todo el orden jurídico del país, así como las consecuencias de su cumplimiento o incumplimiento. Esto se realiza en una confronta con los efectos que produce el juicio de amparo cuando se promueve contra la constitucionalidad de una norma, porque lo que se pretende es demostrar que los mismos efectos que produce una acción de inconstitucionalidad, en la práctica un particular lo puede lograr, pero a raíz de una afectación real en su esfera jurídica.

III.1 LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO PARÁMETRO DE CONTROL EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Los principios y derechos constitucionales son aquellos que de alguna manera se encuentran positivizados en la constitución, aunque en algunas ocasiones y supuestos no se encuentren descritos de forma textual o literal, como, por ejemplo, vemos en el artículo 1° segundo párrafo de nuestra Constitución, la existencia de dos principios, como son: el principio de interpretación conforme, y el principio *pro-persona*.

Respecto al primero de los principios mencionados, podemos citar que “la interpretación conforme constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora”⁶⁰; es decir, ante la ausencia de una norma concreta, se debe buscar la interpretación y aplicación más acorde con la Constitución, ya que en este caso las normas secundarias se consideran como un parámetro mínimo en relación con la interpretación que se puede adoptar desde la Constitución para proteger un derecho, o bien enderezar la constitucionalidad de la norma interpretándola desde principios constitucionales. Aunque no podemos dejar de lado que existen también tratados internacionales, que sirven como base para estos ejercicios, esto nos vincula a hablar de la convencionalidad de la norma, sin embargo, por el momento solo analizaremos los principios desde el punto de vista constitucional.

Por lo que respecta al segundo de los principios denominado *pro persona*, debemos decir que este principio descansa sobre la base de elegir la norma que más protección brinde a la persona, o realizar la interpretación que más favorezca a las personas⁶¹, sobre todo en determinados casos donde se ve involucrada la situación jurídica de la persona o de sus bienes cuya tarea está a cargo del órgano jurisdiccional. Desde un punto de vista particular, este principio ya ha traído algunos debates, sobre todo ante la existencia de una colisión o choque entre principios constitucionales, en donde debe prevalecer uno más que el otro, bajo un criterio de ponderación y protección constitucional hacia las personas.

El ejemplo de los principios citados nos demuestra que existen diversos principios en la Constitución, con alcances y efectos diferentes, y en la actualidad los principios sirven como base en la solución de problemas jurisdiccionales,

⁶⁰ Caballero Ochoa, José Luis, “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011”, en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Ciudad de México, año II. número 3, julio-diciembre de 2016, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 44.

⁶¹ Cruz Parceró, Juan Antonio, *Hacia una teoría... cit.*, pp. 5, 7.

dependiendo de cada juicio, o de la norma que se esté analizando. Hablar en la actualidad de los principios y derechos constitucionales no es un tema novedoso, pero sí refleja una importancia trascendental, más aún porque puede reformarse la ley, pero los principios son una especie de institución jurídica de las personas que siempre van a existir y se encuentran vinculados con las mismas, y que no pueden ser desprendidos de ellas. Y estos mismos constituyen una tutela en su persona frente a otras normas o personas que pretendan invadir su esfera jurídica.

En este caso, los principios y derechos constitucionales, en materia penal, desde una perspectiva del Código Nacional de Procedimientos Penales, han constituido un parámetro de regulación en el contenido de la norma, como por ejemplo de manera enunciativa podríamos hablar de los principios de legalidad, certeza jurídica, taxatividad, proporcionalidad, igualdad procesal, justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, derecho a la libertad personal, derecho a la libertad de tránsito, audiencia previa, debido proceso, seguridad jurídica, privacidad o vida privada, integridad personal, protección de datos personales, presunción de inocencia, no discriminación, entre otros.

Todos estos principios y derechos han coadyuvado no solo en la protección de los derechos de las personas, sino también a mantener la supremacía constitucional, además porque éstos pueden ser invocados por personas o instituciones en cualquier juicio donde se vea mermada su calidad de persona o de bienes. Basta con invocar uno de ellos y vincularlo con el contenido de una norma, para que la autoridad mediante una interpretación determine si la norma viola este derecho o principio, con el fin de que prevalezca en el sistema jurídico o sea expulsado mediante su anulación, ya sea total o parcial.

Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, demandaron la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, como fueron los siguientes artículos: 132, fracción VII, 147, tercer párrafo,

148, 153, primer párrafo, 155, fracción XIII, 242, 249, 251, fracciones III y V, 266, 268, 303, 355, último párrafo y 434, último párrafo.

Particularmente sobre estos artículos cada uno de ellos regula determinados aspectos normativos vinculados con el ejercicio de los derechos de las personas, como se describe a continuación de forma resumida:

1. **Artículo 132, fracción VII:** Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público.
2. **Artículo 147, tercer párrafo:** La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.
3. **Artículo 148:** Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.
4. **Artículo 153, primer párrafo:** Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.
5. **Artículo 155, fracción XIII:** El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.
6. **Artículo 242:** El Ministerio Público o a solicitud de la policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.
7. **Artículo 249:** En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.
8. **Artículo 251, fracciones III y V:** No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación: III. La inspección de personas; V. La inspección de vehículos.
9. **Artículo 266:** Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

10. **Artículo 268:** En la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.
11. **Artículo 303:** Localización geográfica en tiempo real. Cuando exista denuncia o querella, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.
12. **Artículo 355, último párrafo:** El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.
13. **Artículo 434, último párrafo:** La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.

Para este efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agrupó los artículos en razón de la garantía o derecho que contemplan, y de la cual se reclamó su inconstitucionalidad, y para el tema que interesa en este trabajo, se citan los siguientes:

Respecto a la inspección de personas y de vehículos, previsto en los artículos 132, fracción VII, 147, tercer párrafo, 251, fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se consideró que se violaban diversos derechos previstos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los siguientes:

- Derecho a la libertad personal y de tránsito.
- Seguridad jurídica.
- Privacidad y vida privada.

- Integridad personal y de no injerencias arbitrarias.
- Principios de legalidad y de certeza jurídica.

Las razones por las que se consideró que se violaban estos derechos son debido a que se autorizaba a la policía a realizar la inspección de personas y de vehículos en la investigación sin que existiera una orden judicial, dejándose de forma arbitraria a los policías inspeccionar a cualquier persona o vehículo, además porque dichas inspecciones no tenían un parámetro de regulación, y porque atentaban contra la libertad personal y de tránsito, debido a que la inspección constituía un acto de molestia que infringía la intimidad y vida privada de las personas. Y desde otro punto de vista, porque el Ministerio Público es el único facultado para llevar a cabo actos de molestia con orden judicial, y la policía solo debe actuar bajo el mando de este, y no a discreción o de manera forzada.⁶²

Del análisis realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluyó que, debido a la transición de un modelo de sistema de justicia penal, era necesario dotar a la policía de nuevas facultades en los actos de investigación, lo cual no significaba que actuara de forma arbitraria, ya que su actuar debía ceñirse a los parámetros constitucionales, por lo tanto, consideró que los preceptos impugnados deben tener validez constitucional.

Ahora bien, desde un punto de vista particular, es necesario puntualizar el siguiente fragmento de la sentencia analizada, siendo el siguiente:

“...estimamos importante aclarar que los parámetros de constitucionalidad contenidos en la presente resolución son generales y derivan de un análisis o estudio abstracto de constitucionalidad que, sobra decirlo, presenta dificultades al momento de enfrentar temas como el de la inspección, debido al sinnúmero de situaciones fácticas y circunstancias en que estos escenarios pueden darse en la vida cotidiana”.⁶³

⁶² Sentencia de acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, pp. 14,15.

⁶³ *Ídem*, p. 66.

El análisis de esta parte de la sentencia nos remite a la hipótesis de que la legitimidad de estos artículos puede variar, dependiendo de cada caso en particular, es decir, que por las circunstancias propias en que se suscite un problema jurisdiccional de esta naturaleza, se analizará en razón de un acto cierto, y no impreciso o abstracto, como se realizó en la acción de inconstitucionalidad, por ello se considera que con esto se da la pauta para que un particular en determinado escenario jurídico pueda impugnar la norma, si un acto de estos le genera una violación en sus derechos. En este sentido, podemos advertir que aún existe la posibilidad de que estos preceptos se puedan impugnar, aunque ya no vía acción de inconstitucionalidad, sino mediante otro medio de control constitucional, siempre y cuando se cumplan las condiciones propias de su procedencia, tomando como parámetro de regulación los derechos y principios ya mencionados en este apartado, ya que no debemos olvidar que la validez de la norma se invoca desde dos puntos de vista, uno en sentido abstracto y otro en sentido de aplicación, en donde este último se actualiza al momento de que una persona resiente una violación en su persona, bienes o derechos, y es este el momento oportuno para impugnar la norma, al actualizarse la legitimación para promover el medio de defensa.

Será justo este el momento donde tienen relevancia algunos derechos y principios, como por ejemplo el de libertad personal, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, privacidad y vida privada, integridad personal, certeza jurídica, entre otros, dependiendo de cada caso. Esto debido a que cada uno de los derechos tiene especial vinculación con la Constitución, y su protección, a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad, se basa en una línea jurídica diferente, ya que en este caso el derecho particular vulnerado se debe vincular con las características propias de los preceptos constitucionales, con el objeto de realizar un contraste entre la norma fundamental vinculado el derecho particular, y la norma tildada de inconstitucional, con el fin de que se pueda determinar si el precepto secundario aplicado, se encuentra en concordancia con el derecho protegido, o en disonancia, ya que solo así se puede determinar si por las características propias del caso y su aplicación, el precepto debe dejar de aplicarse, y en su caso declarar la invalidez.

En la actualidad existen temas específicos sobre lo mencionado en este párrafo, sin embargo, estos se analizarán en apartados subsecuentes, y que habrán de contribuir en el presente trabajo.

Ahora bien, respecto a la acción de inconstitucionalidad que se analiza, es importante mencionar que otro de los puntos debatidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el relativo a la ‘asistencia jurídica internacional a petición del imputado’, la cual consiste en el límite que se estaba generando para el imputado y su defensa en la obtención de medios de prueba.

Dicha figura procesal se encuentra prevista en el artículo 434, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que establece lo siguiente:

La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.

Sobre esta figura procesal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la acción de inconstitucionalidad sostuvo que se violaban los principios de equidad procesal y de reciprocidad, ya que solo se permitía a la autoridad investigadora y judicial, la obtención de pruebas, pero no las ofrecidas por los imputados o sus defensores. Asimismo, la CNDH, señaló que las leyes se encontraban jerárquicamente por debajo de los tratados internacionales de acuerdo a la tesis aislada emitida por el Pleno de la SCJN, con registro: P. IX/2007, de rubro: “Tratados internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional”.

Estos planteamientos no fueron suficientes para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara la inconstitucionalidad de dicha porción normativa, al considerar que no se limitaba el ejercicio de la defensa porque existen otros medios procesales por los cuales se puede obtener medios de prueba, como por

ejemplo el exhorto, al considerar que la asistencia jurídica internacional únicamente es exclusiva de los Estados y no de los particulares.⁶⁴

Aunque por otra parte, la SCJN sobre la porción normativa que establece 'pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún (*sic*) cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales', consideró que dicha porción normativa sí era violatoria al derecho de debido proceso, igualdad procesal, defensa adecuada, y al principio de seguridad jurídica, ya que no se justificaba el por qué debía limitarse el ejercicio de este derecho al imputado y a su defensa, aun y cuando el juez considerara que una prueba fuera necesaria para el juicio, además porque el imputado tiene el derecho constitucional de que se le reciban las pruebas para su defensa, y el hecho de que únicamente se permita para la autoridad investigadora recabar pruebas pero no para el imputado, se actualiza una violación a los derechos de la persona acusada.⁶⁵

Pese a las violaciones mencionadas en el citado artículo, la Suprema Corte de Justicia por minoría de votos no declaró la inconstitucionalidad de la norma, porque solo fueron 6 ministros los que votaron a favor de la inconstitucionalidad, sin embargo, la votación requerida para esta declaratoria es de 8 ministros, por lo tanto, se reconoció la validez constitucional de dicha norma.

Por otra parte, desde un punto de vista particular se considera que el sentido jurídico de esta porción normativa debe cambiar, principalmente porque son varios los derechos violados, y para llegar a este punto, es necesario recordar que con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se incorporaron nuevas figuras procesales, desde las que revisten al juez, como al Ministerio Público, Asesor Jurídico y Víctima, así como al imputado y a su defensa, en donde se les doto de nuevas facultades, e impuso obligaciones procesales, que rompían con el esquema de un proceso inquisitivo, sin embargo, en ambos procesos, como es el adversarial y el inquisitivo, existe una vinculación que no ha dejado de perseguirse, como el derecho a la verdad, no solo como una facultad punitiva del

⁶⁴ *Ibidem*, p. 172.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 173-176.

Ministerio Público, si no como una garantía del Estado hacia la sociedad, y un derecho humano de todas personas sometidas a un proceso penal. Sin embargo, con esta limitante se rompen diversos principios y derechos, como el derecho humano de toda persona procesada a que se busque la verdad, o tener una sentencia justa e imparcial.

Por otra parte, debemos detenernos en el análisis del artículo 434 último párrafo del citado Código, para precisar que los actos de investigación para la obtención de pruebas por parte del imputado y su defensa, no tienen la intención de quebrantar la cooperación internacional exclusiva del Estado, ni invadir esferas de soberanía interna o externa, si no buscar la coadyuvancia para que sea precisamente a través de los órganos facultados del Estado que se puedan realizar los actos de investigación para recabar pruebas, además porque existe la permisión de acuerdo al artículo 80 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es decir, no debe entenderse que los particulares deban realizar actos propios en otros países para recabar pruebas, porque este ejercicio necesariamente requiere de autorización judicial, pero es propiamente el juzgador como rector del proceso el que debe autorizar esta práctica, pero no limitarse de forma absoluta, al ser propiamente materia de un proceso legal, ya que este acto no debe entenderse como aquellos que se realizan de forma aislada, como la obtención testigos o indicios dentro del país por parte de la defensa, si no que esto requiere de una autorización judicial al involucrar sujetos procesales o auxiliares de otro país. Por ello debe considerarse un parámetro de regulación y no una limitación absoluta a este derecho.

También porque debe considerarse que esta limitante rompe con los principios de valoración que el juez debe realizar en etapa intermedia para determinar si admite o no los medios de prueba que sean solicitados por el imputado o su defensa, tal y como lo prevé el artículo 346 del citado código, ya que es al juez a quien corresponde valorar si las pruebas deben ser desahogadas y valoradas en juicio, y no por disposición expresa. También porque no se da la pauta para que el

imputado al momento de ofertar el dato o medio de prueba exprese las razones de su pertinencia e idoneidad, para ejercer una defensa activa.

Además, no debe considerarse una regla absoluta en la obtención de pruebas, porque esta es una facultad de las personas procesadas, que tiene un sustento constitucional y ordinario, previsto en el artículo 20 apartado B, Constitucional y artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se prevé que podrá solicitar cualquier acto que considere necesario para obtención de pruebas y los medios para obtenerlas con ayuda. Por lo tanto, restringir o limitar este derecho se origina un retroceso para el ejercicio de la defensa, además porque se debe privilegiar la verdad como un derecho humano de las personas procesadas, y minimizar al máximo los formalismos que resten el ejercicio de estos derechos y garantías.

Por otra parte, también debe considerarse que este derecho rompe con el principio de igualdad procesal, entre la víctima y el imputado, ya que al ubicarnos desde el punto de vista de la víctima, en donde esta solicita al Ministerio Público realizar determinados actos de investigación fuera del territorio nacional, pero como estos no están restringidos o limitados, a consideración del Ministerio Público, son valorados y sí este determina que son necesarios para la investigación ordena su realización, porque dicho artículo no establece una restricción para la víctima u ofendido, pero sí de forma taxativa para el imputado y su defensa, esto provoca un estado de desequilibrio procesal, porque para una de las partes sí está permitido, pero para la otra no, por lo tanto, no existe duda que hay una desigualdad procesal en el juicio, misma que debe ser subsanada y expulsada del sistema jurídico mexicano, porque una de sus garantías judiciales es que no debe existir desigualdad procesal en los juicios, tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias de rubro *“PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE”*.⁶⁶, y *“DERECHO*

66 Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.), Instancia: Primera Sala, décima época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2103, materia(s): constitucional, penal, tipo: Jurisprudencia.

HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.⁶⁷

Ahora bien, sobre la porción normativa que se analiza, particularmente el contexto jurídico donde señala que la asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por el Ministerio Público, o bien la judicial para mejor proveer; el vocablo empleado de 'mejor proveer', tiene una característica procesal distintiva en la cual existe una intervención judicial oficiosa, es decir, aquella en donde el juez de *motu proprio* ordena realizar actos para recabar pruebas y sostener una sentencia que no está soportada con los medios de prueba adecuados, o que estando es insuficiente para emitir una determinación judicial, y que necesita allegarse de medios de prueba para dar firmeza a una decisión judicial. Sin embargo, esta es una medida procesal que regularmente se utiliza en asuntos donde existe suplencia de la queja o de los agravios expresados por alguna de las partes y la coloca en estado crítico de defensa, y por ende, el órgano jurisdiccional ordena se recaben pruebas para tener mayores elementos y emitir una sentencia convictiva, pero necesariamente debe ser justificada por el juez.

Desde un punto de vista particular, no se comparte esta idea en materia penal, porque el órgano jurisdiccional no puede ser juez y parte en un proceso, es decir no puede auxiliar a una de las partes a obtener una sentencia favorable, porque es precisamente la independencia del Ministerio Público la que lo caracteriza como órgano acusador para acudir con el juez, con el objeto de que se resuelva la situación jurídica de la acusada, y por otra parte el imputado es quien reciente esa acusación, y es aquí donde la autoridad judicial participa como órgano regulador del proceso, y no puede inclinarse a una de las partes, pues debe mantener imparcial durante todo el juicio, es decir está impedido para actuar y ordenar que se recaben pruebas para una de las partes.

⁶⁷ Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Instancia: Primera Sala, décima época, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 119, materia(s): constitucional, tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, esta característica de mejor proveer, otorga facultades discrecionales al juez para actuar sin un parámetro de regularidad, porque tiene la libertad de actuar cuando considere pertinente, y sin la necesidad de que medie petición de parte, ya sea del Ministerio Público o de la víctima. Tampoco hay certeza de cuando ni en qué casos puede actuar, lo cual se traduce en una violación procesal respecto a las garantías de certeza, seguridad jurídica, igualdad procesal e imparcialidad.

Por otra parte, debemos recordar que las acciones de inconstitucionalidad se analizan y resuelven de forma abstracta, y como regla general estas se promueven con la entrada en vigor de la norma, sin que de momento se tenga una situación fáctica real que deba resolverse de forma concreta.

Por este motivo no existe duda que en determinados casos a través del juicio de amparo o revisión, promovidos por particulares se pueda cambiar el sentido de la norma, porque en la práctica hay diversos casos que se pueden presentar, como por ejemplo que una persona extranjera sea detenida en el Estado mexicano, y su defensa solicite diversos actos para recabar pruebas en su país de origen, o bien que una persona mexicana con doble nacionalidad requiera autenticar un dato de prueba con el país extranjero, o que una persona acusada de enriquecimiento ilícito o lavado de dinero para acreditar la procedencia del recurso económico o bienes requiera la autorización judicial para la recolección de datos de prueba en otro país, e incluso en aquellos casos en donde el imputado o su defensa soliciten al juez la autorización para que el desahogo de pruebas en audiencia de juicio oral se pueda efectuar por medios tecnológicos como videoconferencias.

Sin duda ante las diversas situaciones fácticas que se puedan presentar y la negativa de las autoridades judiciales, corresponderá a la autoridad federal vía amparo verificar si realmente la negativa es justificada y constitucional, o bien ordene la práctica de actos procesales requeridos por el imputado para su defensa.

III.2 ANÁLISIS ABSTRACTO Y CONCRETO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS.

Como fue mencionado en apartados anteriores, la acción de inconstitucionalidad ha sido identificada como un medio de control constitucional, por virtud del cual se pretende garantizar la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma paralela regular el ordenamiento jurídico mexicano, en donde de forma exclusiva conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de igual manera, esta facultad es exclusiva de algunos órganos del Estado para promover dicho medio de control.

Un aspecto relevante de la acción de inconstitucionalidad es que se trata de un planteamiento abstracto, porque no requiere de una violación real y directa, con la que se esté materializando un perjuicio en una persona o institución, sino que parte de la premisa de revestir una postura subjetiva que se considera contraria a la Constitución, y al ser contraria a la Constitución viola los derechos de las personas, porque en esencia nuestra Carta Magna es la fuente del derecho mexicano. Se coloca de esta manera a la Constitución como un instrumento de control que valida el contenido de las normas, tal y como se considera en el texto: *La acción abstracta de inconstitucionalidad y la supremacía constitucional*.

La acción de inconstitucionalidad es ante todo un instrumento de control, mediante el cual se valida el contenido de las normas generales a la luz de la Constitución; esto implica que a través de la acción abstracta se garantiza la supremacía de la Constitución como norma primaria, evitando una posible inadecuación normativa que afecte su estructura orgánica y sustantiva⁶⁸.

Así, el análisis abstracto de una norma secundaria o general permite anticipar la posible afectación que se llegara a causar a las personas con motivo de su

⁶⁸ Del Rosario Rodríguez, Marcos, "La acción abstracta de inconstitucionalidad y la supremacía constitucional", en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Danes Rojas, Edgar (coordinadores), *La protección orgánica de la constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, p. 177.

aplicación, por lo tanto, al existir la posibilidad de confrontar su contenido con la Constitución, resulta trascendente para el sistema jurídico mexicano, ya que una de las garantías primordiales de nuestro sistema jurídico es prevenir las violaciones a los derechos humanos.

Esta prevención se coloca como una de las bases del sistema jurídico mexicano, donde las autoridades del país, juegan un papel importante, porque tienen la tarea de prevenir las violaciones, es decir advertir aquellas que puedan ser un mal en el ejercicio de los derechos, considerando en todo momento el alcance más amplio y protector que puedan ejercer para garantizar esta prevención, y evitar la aplicación de normas inconstitucionales.⁶⁹

Al existir este filtro de normas, se da la certeza a personas de que las autoridades evitarán la aplicación de normas contrarias a los derechos, y que estarán reguladas a nivel constitucional, lo que se traduce no solo en una certeza o garantía de que se le está aplicando la ley correcta, sino que esta ley ha pasado por un riguroso filtro de legalidad, que la hace compatible con el sistema normativo y que su aplicación es acorde con las garantías de protección Constitucional.

Bajo esta premisa, podríamos decir que la acción de constitucionalidad y su parámetro de análisis abstracto, se coloca como uno de los mejores medios de protección Constitucional para prevenir las posibles violaciones que de manera futura pudieran afectar los derechos humanos, lo cual implica asumir que el sistema jurídico tiene medios eficaces que hacen factible la existencia de nuevas normas, y su establecimiento en la sociedad, al pasar por un filtro de legalidad.

Asimismo, podemos decir que no solo la acción de inconstitucionalidad es el único medio que puede prevenir la afectación de los derechos humanos, porque desde la configuración de la norma, el órgano legislativo es el primer eslabón de su

⁶⁹ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada por el Pleno, mediante la que se resuelve la contradicción de tesis: 351/2014, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, emitida fecha 28 de septiembre del año 2021, pp. 91, 92.

protección, porque se encuentra vinculado a prevenir las violaciones de los derechos humanos, como fue abordado en párrafos anteriores, es decir, la prevención no es exclusiva de Poder Judicial, ya que la 'prevención' incluye a todas las autoridades, por lo tanto, si el Poder Legislativo realiza tareas que pueden afectar o modificar la esfera jurídica de las personas, es incuestionable que estas también se encuentran sujetas a proteger los derechos humanos desde el ámbito de su competencia, es decir, desde la creación de la norma deben tener una visión protectiva hacia los derechos humanos y prevenir cualquier posible afectación a las personas.

Además, sobre este análisis el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los congresos tienen la libertad para regular ciertas materias, pero en esa libertad configurativa de normas existe un límite constitucional, el cual radica en torno a una protección de derechos humanos, al cual se encuentran sujetos y obligados dichos congresos al momento de legislar, tal y como se puede considerar en la siguiente jurisprudencia:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales⁷⁰.

⁷⁰ Registro digital: 2012593, instancia: pleno, décima época, materia(s): constitucional, tesis: p./j. 11/2016 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, tomo i, página 52, tipo: jurisprudencia. Esta jurisprudencia surge con motivo de la acción de inconstitucionalidad 8/2014, planteada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Para ser congruentes con este análisis, podemos mencionar que todas las normas son una fuente que surge a raíz de los derechos y garantías que se consagran en la Constitución, porque en su mayoría las normas generales son consideradas reglamentarias o secundarias, y revisten las características mínimas para el ejercicio y goce de los derechos.

Además, no debemos visualizar la Constitución como una especie de jerarquización de leyes, porque si bien estas provienen de un mandato constitucional, al formar parte del sistema jurídico mexicano, constituyen un parámetro de control constitucional para otras leyes o actos de autoridad, de acuerdo a cada situación particular.

Asimismo, no debe considerarse que la Constitución actualiza un límite para el ejercicio de otros derechos, ya que, si bien existen algunas restricciones, como por ejemplo al legislador al momento de crear las normas, esta limitación surge cuando existe una afectación o restricción en el goce de los derechos, porque incluso la propia Constitución señala que debe existir progresividad en el quehacer de las autoridades, por ello no debe ser visto como un factor que limita derechos o garantías.

De igual manera, no debemos olvidar que las leyes no son autónomas y definitivas, porque todas tienen un punto de partida, y este punto debe ser el más eficaz y protector, porque es a partir de ahí cuando comenzará su vida jurídica en el sistema jurídico mexicano, por ello, el origen de una norma contempla una fuente de validez, que si bien, el órgano legislativo por alguna razón no la advierte al inicio de su discusión, esta puede ser analizada con posterioridad mediante las acciones de control constitucional.

En conclusión, podríamos decir que la legalidad de algunas normas para su inclusión y vigencia en el sistema jurídico mexicano, depende de la acción de inconstitucionalidad que se llegara a promover, sin embargo, como vimos en el apartado: *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, nuevo paradigma protector*, no todas las normas son impugnadas, lo cual permite que muchas de las

leyes cobren su vigencia y aplicación en la vida jurídica, a pesar de la posible violación que se llegara a generar por estar en sentido adverso a la Constitución y a los derechos humanos.

Esto nos da la pauta para transitar de un estudio abstracto a un estudio concreto, donde la violación está materializada, porque nos permite conocer cuál es la afectación real que se está generando, y qué circunstancias concretas actualizan la materia de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, y aquí es precisamente donde se activan los mecanismos de control constitucional por los particulares.

Para este estudio es importante analizar algunos medios de control constitucional que se han promovido por particulares, como por ejemplo, el amparo directo en revisión: 243/2017, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es inconstitucional porque vulnera el principio de contradicción y principio de inmediación, y constituye una restricción desproporcionada a dichos principios.

El citado artículo dispone lo siguiente:

Artículo 374. Podrán incorporarse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:

II. Las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:

d) Las declaraciones de coimputados, testigos o peritos que hayan fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio, estén fuera del país, se ignore su residencia actual y por eso no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado.

De acuerdo a esto, se analizó particularmente el siguiente argumento:

“f) Planteó que el fundamento invocado por el Fiscal para que mediante lectura se incorporaran al juicio oral las entrevistas de las víctimas, recabadas

durante la etapa de investigación, con el simple argumento de que no fueron localizadas, es contrario a la Constitución Federal, dado que vulnera el principio de contradicción, pues el hecho de que los sujetos de prueba no hayan acudido a rendir su testimonio en la audiencia de juicio, impide catalogarlas como pruebas de cargo, ya que de lo contrario se le dejaría en desventaja, al no poder someterlos a un ejercicio de contradicción”.⁷¹

Aquí la Corte determinó que el efecto de dicho artículo es contrario con las fracciones III y IV, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se violan los principios de contradicción e inmediación, y se constituye una restricción desproporcionada con esta violación.

En este caso, la materia de la constitucionalidad radica en la incorporación de unas entrevistas a juicio oral y que sirvieron como elementos probatorios para dictar una sentencia condenatoria, y la persona que fue condenada a una pena privativa de libertad de 19 años y 6 meses de prisión, consideró que esta figura de incorporación de pruebas por medio de entrevista debe ser declarada inconstitucional.

Por otra parte, en el amparo directo en revisión: 4223/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en donde analizó nuevamente la constitucionalidad del artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con la finalidad de verificar si este era acorde con el principio de contradicción, contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal. Sin embargo, en este juicio de constitucionalidad, la Corte determinó que dicho precepto es constitucional, esto a pesar de que se trate de la misma norma y la misma causa, porque dentro de su desahogo acontecieron actos que no violaron el principio de contradicción.

Ahora bien, con los dos casos en cita, lo que se pretende es demostrar que existen situaciones fácticas que permiten que la norma se analice desde diversos

⁷¹ Directo en revisión 243/2017, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 6.

puntos de vista, porque que en algunos casos puede ser constitucional y en otros no, como se analizó, en el primer caso, se declara la inconstitucionalidad de la norma, porque la Sala sostuvo que hubo violación a los principios de contradicción e inmediación, y en el segundo caso sostuvo que el citado artículo es constitucional, al considerar que, al momento de que se ofertó la prueba se le dio la intervención a la parte acusada para se opusiera, y en su caso desvirtuara la causa que el Ministerio Público estaba invocando (incorporación entrevistas por medio de lectura, ante la falta de localizar el domicilio de las personas), no obstante la parte acusada no hizo valer ningún derecho y de forma expresa consintió su desahogo, con lo cual se agotó el principio de contradicción, es decir se le otorgó el derecho para contradecir y oponerse al desahogo de las entrevistas por medio de lectura.

Por esta razón, no se debe descartar que en la vida real la situación jurídica de cada juicio es diferente para declarar la constitucionalidad inconstitucionalidad de la norma, y no siempre parten de un sentido abstracto o incierto, porque pueden ser indeterminadas situaciones las que motiven el sentido de la sentencia.

Ahora bien, es importante puntualizar que, a pesar de que se trate de una legislación diversa al Código Nacional de Procedimientos Penales, es similar a lo previsto en el citado Código Nacional, ya que sobre este particular se establece lo siguiente:

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores.

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

- I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o
- II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Como se ha mencionado, el análisis de la constitucionalidad de la norma parte de la premisa de una afectación real hacia las personas, aunque respecto a la primera fracción del citado artículo en los amparos directos en revisión 1956/2019 y 2112/2019, la Primera Sala de la S.C.J.N., sostuvo la constitucionalidad de la excepción prevista en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional, permitiendo la incorporación de la entrevista a juicio oral, por medio de lectura, cuando las personas padezcan de un trastorno mental transitorio o permanente.

Pero respecto a la segunda fracción, desde un punto de vista particular puede ser objeto de análisis constitucional porque la permisión de incorporar entrevistas por medio de lectura bajo el supuesto de una incomparecencia de las personas por una causa atribuible al imputado, sin precisar qué tipo de causas, genera incertidumbre para quienes se ven afectados en esta situación, ante la falta de precisión de la norma, y dejar de manera abierta que estas causas sean calificadas por el Juez o el Ministerio Público, sin que exista un parámetro de regulación concreto.

Además, porque sobre esta porción normativa, en la actualidad los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, en la tesis II.3o.P.1 P (11a.), sostuvieron que, ante la incomparecencia de la víctima a causa de amenazas por parte del imputado, se justifica la admisión de su entrevista por medio de la lectura, pero sujeta al cumplimiento de agotar todos los medios legales para su citación, y se acredite la amenaza para comparecer a juicio⁷². Sin embargo, en la actualidad no existe un criterio firme que establezca un parámetro de regulación constitucional.

⁷² Registro digital: 2023867, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, materia(s): penal, tesis: II.3o.P.1 P (11a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, noviembre de 2021, tomo IV, página 3350, tipo: aislada.

III.3 EFECTOS DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Es necesario puntualizar a qué nos referimos cuando hablamos de efectos en las acciones de inconstitucionalidad, y como primera parte debemos tener claro que el término 'efecto' significa: "Aquello que sigue por virtud de una causa"⁷³, aunque el significado puede variar dependiendo del enfoque, arte o profesión en el que sea empleado, por ejemplo en la rama del derecho encontramos que el término de 'efecto' varía dependiendo del acto realizado, ya que el acto puede producir diverso resultado que lo hace distintivo de otros, como puede ser efecto por anulabilidad, ineficacia, inexistencia, invalidez, nulidad, rescisión y revocación⁷⁴, sin embargo, todas estas van precedidas de una causa objetiva que constituye el resultado o la consecuencia de un acto realizado.

De igual manera en la rama del derecho los actos jurídicos suelen tener diversos efectos, los cuales pueden crear, modificar, transmitir o extinguir derechos u obligaciones como parte del resultado del acto jurídico que se realice, y que a veces no necesariamente se produce el efecto que se persigue, ya que puede variar dependiendo de la causa en la que se desenvuelva, y particularmente esto se ve en las sentencias que se emiten a la conclusión de los juicios, porque los efectos no solo atienden a quien persigue un interés jurídico, sino también a aquellas personas en contra de quienes se persigue un interés, sin embargo, el efecto puede ser positivo o negativo para una de las partes.

En las acciones de inconstitucionalidad los efectos de las sentencias varían dependiendo del sentido que se les otorgue, ya que puede ser estimatoria o desestimatoria, o bien puede existir sobreseimiento por actualizarse alguna de las causales que establece la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto al término

⁷³ Real academia española, consúltese en: <https://dle.rae.es/efecto>.

⁷⁴ *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado*, México, 2014, p. 111.

de sentencia estimatoria y desestimaría la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ha definido de la siguiente manera:

Estimatorias. Son aquellas a través de las cuales se declara la invalidez de las normas impugnadas, por considerarse que sí contravienen a la Norma Suprema y ser aprobadas por una mayoría calificada de, cuando menos, ocho votos.

Desestimatorias. Éstas, al no haberse obtenido la votación mínima requerida para hacer una declaratoria de invalidez, constituyen declaraciones a través de las cuales la acción se desestima, ordenándose el archivo del asunto.

De sobreseimiento. Son resoluciones que dan por concluido el procedimiento, sin que hagan pronunciamiento alguno sobre la validez o invalidez de la norma impugnada, al haberse actualizado durante el desarrollo del procedimiento alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento.⁷⁵

La S.C.J.N., ha diferenciado cada uno de los sentidos que otorga a cada una de las sentencias que dicta, ya que no todas las sentencias tienen el mismo sentido, y que a diferencia de los juicios ordinarios, en donde el sentido de las sentencias o resoluciones suele identificarse como absolutoria o condenatoria, procedente o improcedente, o bien en segunda instancia de confirmación, revocación o modificación; lo cual diferencia a las sentencias de los juicios ordinarios de las dictadas en los medios de control constitucional.

Por otra parte, es importante mencionar que uno de los alcances jurídicos de los efectos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad por el pleno de la S.C.J.N., es que se trata de efectos *erga omnes*, es decir para todos, ya que este modelo de control constitucional al ser de carácter abstracto y no requerir

⁷⁵ *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Análisis de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 105.

de una violación específica, el estudio que se realiza es precisamente la impugnación de una norma general a partir de la supremacía constitucional, por lo tanto, el efecto que la sentencia produce de forma externa es vinculante para todo el sistema jurídico mexicano y todas las personas físicas o morales se ven beneficiadas o en su caso afectadas con el pronunciamiento que se realice al respecto.

El efecto que produce una sentencia estimatoria en las acciones de inconstitucionalidad, es la invalidez de una norma, porque se considera que va en contra del sistema jurídico mexicano, y no solo en contra de la Constitución sino también de aquellos tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, ya que al ser aprobados y ratificados por México pasan a formar parte de nuestro sistema jurídico, sin embargo, por la transcendencia que esto implica, la sentencia debe ser aprobada por lo menos con el voto de ocho ministros, de los once que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁶.

Algunas de las características sobre los alcances que producen las sentencias dictadas en la acción de inconstitucionalidad suelen ser que producen un efecto retroactivo en materia penal⁷⁷, pero no en otras materias, además de poder establecer efectos de invalidez para normas que hayan derivado y dependan de la norma tildada de inconstitucional, tal y como puede leerse en el texto *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Análisis de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*:

Dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en relación con normas legales de carácter penal, efectos que tendrán eficacia desde la

⁷⁶ Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. Artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁷ Artículo 45 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar —y nunca a perjudicar— a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos.

Extender los efectos de la declaración de invalidez a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada —sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida—, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.⁷⁸

Los efectos y alcances de las acciones de inconstitucionalidad siempre deben precisarse en la sentencia, ya que es a partir de ahí el momento en el que habrán de cobrar vigencia en el sistema jurídico mexicano, y a grandes rasgos podemos decir que es a partir de que es publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Además, debemos diferenciar dos procedimientos al momento de dictar la sentencia, uno interno y uno externo, respecto al interno este se realiza de la siguiente manera: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena notificar la sentencia a las partes, y manda publicarla en el Semanario Judicial de la Federación, y de existir votos particulares realizados por los ministros, también se realizará en igual sentido.

Sobre el procedimiento externo, este se realiza de la siguiente manera: el Presidente de la S.C.J.N., ordena que se publique en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano oficial donde la norma declarada inconstitucional se hubiera publicado.

A diferencia de estos procedimientos en la invalidez, en las normas impugnadas vía amparo, el procedimiento que se sigue es diverso, aunque en

⁷⁸ *Las controversias constitucionales...*, cit., p. 107.

algunos supuestos producen los mismos efectos, que es expulsar la norma del sistema jurídico mexicano, el cual se analizará en el siguiente apartado de este trabajo.

Otro aspecto relevante de las acciones de inconstitucionalidad es que, al tener efectos similares a los juicios de amparo y perseguir el mismo efecto o fin tratándose de la inconstitucionalidad de las normas, puede suceder que en ambos medios de control constitucional se esté resolviendo sobre la constitucionalidad de la misma norma, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá suspender la resolución de los juicios de amparo hasta en tanto se resuelva la acción de inconstitucionalidad o bien resolverlos en la misma sesión, ya que así lo prevén los artículos 69 párrafo segundo, 37 y 38 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se citan a continuación en el orden explicado:

Artículo 69. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Artículo 37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

Artículo 38. No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Con esto se demuestra que tanto en las acciones de inconstitucionalidad como en los juicios de amparo, en donde se combate la constitucionalidad de una norma, existe vinculación jurídica, porque el resultado de uno tiene relevancia sobre el otro, y de forma más específica podríamos mencionar que los efectos producidos en una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad hace que las violaciones expuestas en un juicio de amparo queden sin materia, ya que los particulares se ven beneficiados de los efectos y alcances de la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

La diferencia es que la acción de inconstitucionalidad es promovida por los órganos de los estados y su estudio es de carácter abstracto, mientras que el juicio de amparo se realiza a instancia de parte, y en un primer momento los efectos que este produce solo benefician a quien lo promueve, sin embargo, de acuerdo a la relevancia que sus efectos van produciendo en determinado momento los efectos pueden alcanzar efectos *erga omnes*, es decir, para todos y no solo entre partes. Pero este tema se abordará en el siguiente capítulo.

III.4 EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Como fue mencionado en el apartado anterior, las sentencias que se dictan en las acciones de inconstitucionalidad suelen clasificarse en estimatorias, desestimatorias, o de sobreseimiento, pero uno de los efectos más importantes de las sentencias que se dictan en las acciones de inconstitucionalidad, es el llamado: *erga omnes*, debido a que beneficia o afecta a toda la población, ya sea porque se anula una norma, o bien se confirma su legalidad, y esto tiene como resultado su aplicación o inaplicación en casos concretos donde se ven involucradas las personas.

A diferencia de estas sentencias, también existen otros medios de control constitucional que las personas pueden promover al considerar una afectación en sus derechos humanos, como son: el juicio de amparo y el recurso de revisión, mismos que explicaremos en seguida.

El juicio de amparo se clasifica en directo e indirecto, y tiene su fundamento jurídico en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2º, 107, y 170 de la Ley de Amparo, algunos conceptos sobre el juicio de amparo son los siguientes:

El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.⁷⁹

Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.⁸⁰

⁷⁹ Arellano García, Carlos, "El juicio de amparo y los tratados internacionales", en: Ferrer MacGregor, Eduardo y González Oropeza, Manuel, (Coordinadores) *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo I*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 274.

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Principios constitucionales que rigen el juicio de amparo*, México, 2008, p. 2.

Es un medio jurisdiccional protector de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.⁸¹

El amparo es una de las herramientas jurídicas más utilizadas en México. ¿Por qué? Porque el juicio amparo le permite a todas las personas dentro de nuestro territorio nacional defenderse, de manera pacífica, de los actos de la autoridad pública que violen sus derechos humanos. Estos actos pueden provenir de policías, agentes del ministerio público, regidores e incluso hasta de los actos de los mismos jueces.⁸²

En la actualidad existen muchas definiciones del juicio de amparo, pero de forma general y propiamente, diremos que el juicio de amparo es un mecanismo de control constitucional que sirve a las personas físicas o morales para defenderse frente a los actos de autoridad o de particulares que vulneran los derechos reconocidos en la Constitución, tratados internacionales o en cualquier otra norma que garantice el ejercicio de los derechos humanos.

Por otra parte, el recurso de revisión se ubica como una consecuencia jurídica inmediata del juicio de amparo, es decir, para que este recurso se active es necesario que se haya resuelto el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, porque en esencia el recurso de revisión tiene como finalidad revisar que la sentencia dictada en amparo se encuentre exenta de violaciones, ya que el objeto de la revisión es que ésta sea revocada, modificada o confirmada.

En algunos recursos de revisión de forma excepcional los conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparo indirecto cuando se impugnan “leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, o bien, cuando se trate de leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o en

⁸¹ Consúltese en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scn#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20juicio%20de,los%20que%20M%C3%A9xico%20sea%20parte>.

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, La ley de amparo en lenguaje llano, México, 2014, p. 11.

los casos de leyes o actos de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal”⁸³.

En amparo directo la misma Corte conoce de dicho recurso cuando se impugna la “inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”⁸⁴. La regulación jurídica se encuentra en los artículos 83, 84, 92, 93 y 94 de Ley de Amparo, y en los acuerdos que emite propiamente la Corte, en donde determina cuales son aquellos asuntos de trascendencia que deben ser resueltos por dicha Corte, al fijar un precedente importante para el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, para que una persona pueda promover el juicio de amparo es necesario que tenga interés jurídico o legítimo, es decir, tiene que existir una posible violación en sus derechos, y para esto vamos a analizar los supuestos jurídicos en los que puede promover un juicio de amparo.

El primero de ellos se da cuando se trata de normas generales, y el segundo cuando se trate de actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y tratados internacionales reconocidos por estado mexicano.⁸⁵

Toda norma que se emite es considera autoaplicativa, y las personas tienen el término de treinta días para promover su demanda de amparo, o bien la autoridad realiza el acto de aplicación, y las personas tienen el término de quince días para presentar su demanda de amparo indirecto; aunque existen excepciones a estos plazos, por ejemplo, cuando la norma se emite pero no genera una afectación inmediata, sino que es aplicada días, meses o años después, y a partir de ese

⁸³ Consúltese en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>.

⁸⁴ *Ídem*.

⁸⁵ Artículo 1, fracción I, de la Ley de Amparo.

momento es cuando surge la afectación, y a partir de ahí las personas tienen el término de quince días para presentar su demanda de amparo.

En materia penal existen más excepciones, como por ejemplo para presentar una demanda de amparo directo, tratándose de una sentencia definitiva y condenatoria, la demanda puede interponerse en un plazo de hasta ocho años, a partir de que fue notificada la sentencia, o bien, cuando se trate de actos como desaparición forzada o privación de la vida, fuera de procedimiento, entre otros, la demanda puede presentarse en cualquier momento.

Ahora bien, los efectos de las sentencias que se dictan en los amparos varían en razón del acto que se reclama, por ejemplo, si la demanda se interpone en contra de una sentencia definitiva que puso fin a un juicio ordinario, el efecto será que la revoque, modifique o confirme, en cambio tratándose de un acto contra la aplicación de una norma, por parte de una autoridad administrativa o judicial, el efecto de la sentencia será declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma aplicada.

Sobre los efectos que genera la sentencia que se dicta en amparo contra normas, se considera que esta suele identificarse con la característica jurídica de: 'relatividad de la sentencia', esto debido a que la sentencia solo perjudica o beneficia a la persona que promueve el amparo, porque independientemente de que la norma sea declarada inconstitucional esta solo surte efectos hacia la persona afectada, y no al resto de la población, a pesar de haber sido declarada inconstitucional, porque el acto del cual deriva su aplicación no afecta la esfera jurídica del resto de las personas, porque aún no se le ha aplicado la norma.

Sobre la relatividad de las sentencias refiere Martínez Ramírez Fabiola que, "uno de los principios más arraigados en el juicio de amparo es la relatividad de las sentencias, denominado también fórmula Otero, al indicar que las sentencias de amparo sólo surten efectos para las partes promoventes"⁸⁶.

⁸⁶ Martínez Ramírez, Fabiola, "El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y González Oropeza, Manuel, *El juicio de amparo. A*

Asimismo, refiere Edmundo Elías Mussi y Luciano Silva Ramírez, que, “el principio de relatividad de las sentencias, también conocido como fórmula Otero, por haber sido su creador Mariano Otero, consiste en los alcances particulares de las sentencias de amparo. El cual menciona que ha sido motivo de polémica hasta nuestros días, sobre todo en el amparo contra leyes, ya que debido a dicho principio, el efecto de las sentencia que otorga el amparo al quejoso, declarando inconstitucional una ley, no significa que la norma se derogue, salga del mundo jurídico, sólo se dejará de aplicar al gobernado que la impugnó y obtuvo el amparo, porque la ley tildada de inconstitucional seguirá conservando su vigencia y fuerza material, por lo tanto, se continuara aplicando a la población, a los destinatarios de la norma, que no la combatieron, o que si lo hicieron, el juicio de garantías les fue sobreseído o negado”⁸⁷. Estos aspectos jurídicos datan desde el acta de reformas de 1847, en donde Mariano Otero estaba proponiendo un control constitucional, al considerar la nulidad de las leyes que fueran contrarias a la Constitución, y así fue plasmado en la constitución de 1857 en el artículo 102.

En la actualidad sigue vigente el principio de relatividad de las sentencias, y lo encontramos en los artículos 107 fracción I, primer párrafo de la Constitución, así como en el artículo 73 párrafo primero de la Ley de Amparo, al disponer respectivamente lo siguiente:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

160 años de la primera sentencia, tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 21.

⁸⁷ Edmundo Elías Mussi y Luciano Silva Ramírez, “La fórmula Otero y la declaratoria general de inconstitucionalidad en amparo contra normas”, *op. cit.*, p.p. 27-31.

En el texto ya citado: *La fórmula Otero y la declaratoria general de inconstitucionalidad en amparo contra normas*, se hace una fuerte crítica a la postura de la relatividad de las sentencias, primero, en sentido de que cuando esta figura procesal fue adoptada hace varios años (1847) la situación del país era diferente, es decir, las condiciones políticas y sociales, no eran las mismas que las de la actualidad, ya que hoy en día la estructura del país se encuentra demeritada, y las instituciones tiene poca credibilidad por parte de la sociedad, mientras que el amparo se ha colocado como institución de contra peso en las actuaciones arbitrarias de las autoridades, así como para solventar las condiciones políticas, sociales y económicas ante la poca actuación de las propias autoridades.

Por otra parte, la segunda critica que se hace a la relatividad de las sentencias, es precisamente que, ante la declaración de inconstitucionalidad de una norma, ésta ya no debería de formar parte del sistema jurídico mexicano, porque ya tiene una categoría sospechosa de ser inconstitucional, y además porque provoca una situación de desigualdad entre las personas, porque solo si el resto promueve el juicio de amparo se verá beneficiada, de lo contrario su situación personal y jurídica estará expuesta a la aplicación de la norma con una categoría de inconstitucionalidad. Otro aspecto es el relativo al desgaste económico y laboral, no solo para las personas, sino también para el poder judicial, porque a pesar haber declarado la norma de inconstitucional, el órgano federal debe continuar vigilando su aplicación por parte de la autoridad responsable.⁸⁸

Sobre este tema, concuerdo parcialmente, primero porque no todos los casos tienen la misma similitud, ya que pueden presentar circunstancias diferentes al momento de que surja el acto de autoridad, sin embargo, lo que debe valorarse es si el contenido de la norma resulta ser contrario a la Constitución o a los derechos de las personas, porque de ser así, es claro que con independencia del acto que motive su aplicación, el contenido se encuentra viciado de inconstitucionalidad, por

⁸⁸ Ibidem, pp. 32-33.

lo que no existirá otra opción que dejar de aplicar la norma por ser contraria a la Constitución

Por otra parte, si lo que se ha de valorar en la sentencia es propiamente el acto que motivo su aplicación, o la forma en que la autoridad la interpreto la norma al momento de aplicarla, es posible que en estos casos no siempre se trate de una cuestión de inconstitucionalidad de fondo, si no de forma, porque solo se está resolviendo la forma de aplicación más no el contenido de la norma.

Por estas razones considero que en determinados juicios las sentencias pudieran adoptar un efecto *erga omnes*, es decir un efecto general para todos, y expulsar la norma del sistema sin esperar hasta que se materialice la sentencia, debido a que uno de los pilares de nuestro sistema jurídico mexicano es la prevención en la violación a los derechos humanos, tal y como se establece en el artículo 1° párrafo tercero, Constitucional, el cual dispone lo siguiente (lo marcado es propio):

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con esto se afirma, que una de las garantías de toda persona es precisamente que cualquier autoridad con competencia del Estado, puede prevenir las violaciones que estén propensas a cometerse en perjuicio de las personas, por lo tanto, esperar a que la violación se materialice en cada una de las personas, y promueva el juicio de amparo, resulta imperioso para garantizar y prevenir las violaciones, ya que además existirán aquellos casos en donde la reparación a los derechos de las personas ya no sea posible, porque el acto habrá sido consumado, y la situación jurídica y personal ya podrá retrotraerse al momento previo de la violación. Sin embargo, esta calidad de declarar una norma inconstitucional en una

sola sentencia y con efectos generales para toda la población, solo es exclusiva por el momento de las acciones de inconstitucionalidad.

Por otra parte, debemos reconocer que las sentencias dictadas en juicios de amparo han ido evolucionando hacia un efecto *erga omnes*, ya que en la actualidad esta figura se alcanza, pero bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, como por ejemplo en aquellos casos en donde es necesario que primero se establezca jurisprudencia por reiteración, como lo prevé el artículo 107 fracción II, párrafo segundo y tercero Constitucional, y que dispone lo siguiente:

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.⁸⁹

En estos casos, la jurisprudencia por precedentes de la Suprema Corte, surge de las razones que justifican las decisiones contenidas en las sentencias que se dictan en Pleno por ocho votos y en Salas por cuatro votos, son obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas,⁹⁰ en cambio la jurisprudencia por reiteración, surge cuando los

⁸⁹ Estos párrafos fueron modificados mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo del año 2021.

⁹⁰ Artículo 222 y 223 de la Ley de Amparo.

Tribunales Colegiados de Circuito sustentan, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.⁹¹

Ahora bien, el procedimiento que debe seguir, tanto la Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito, es el siguiente, primero, tratándose de la Corte, en los juicios de amparo indirecto en revisión, en donde se haya resuelto la inconstitucionalidad de una norma general, deberá informarlo en un plazo de quince días, a la autoridad que haya emitido la norma, y cuando se trate de amparo indirecto en revisión, pero mediante jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una norma general, se notificará a la autoridad que emitió la norma, para que en un plazo de noventa días modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, y en caso de que la autoridad no haya resuelto el problema de inconstitucionalidad será la Corte la que con votación de por menos ocho ministros emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Por otra parte, tratándose de los plenos regionales de circuito, cuando hayan emitido jurisprudencia en amparo indirecto en revisión, para alcanzar la declaratoria general de inconstitucional, y haya sido votado por la mayoría de sus integrantes, deberán solicitar a la Suprema Corte, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad. En donde se determinará la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos y los alcances que tendrá.⁹²

Esto nos permite concluir por ahora que una norma declarada inconstitucional en juicio de amparo tiene los efectos de excluir a una norma de todo el sistema jurídico mexicano, a pesar de que su proceso jurisdiccional es más complejo, y que en algunas ocasiones suelen ser requisitos más formales que de fondo, sin embargo, en el siguiente apartado se analizará la vinculación que guarda con las acciones de inconstitucionalidad.

⁹¹ Artículo 224 de Ley de Amparo.

⁹² Artículo 231-234 de Ley de Amparo.

CAPÍTULO IV

“LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL”

***sumario:** IV.1. Vinculación de los efectos producidos en sentencias de acciones de inconstitucionalidad, juicios de amparo y de revisión. IV.2. Fines constitucionales perseguidos con la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo. IV.3 Limites y obstáculos de los particulares en la protección de la Constitución y los derechos, en la vía de acción de inconstitucionalidad. IV.4 Una sugerencia en la protección constitucional por particulares.*

En este capítulo nos ocupamos de forma más específica de como los efectos que han producido los juicios de amparo cuando se impugna la constitucionalidad, ha transcendido en nuestro sistema, y como han cambiado incluso la actuación de los juzgadores en la aplicación o inaplicación de las normas. Sin embargo, también se hace la reflexión de que en la actualidad existen obstáculos e impedimentos constitucionales que ha mermado que la protección constitucional, se pueda llevar a cabo por los particulares.

Al final se abordan temas específicos en donde los particulares han jugado un rol muy importante en el quehacer constitucional, así como la reflexión en las consecuencias que, soportado para alcanzar una protección más amplia, a partir de una regulación constitucional por parte de Suprema Corte, e incluso mediante reformas constitucionales debido a la necesidad con la que se tiene que atender un problema de constitucionalidad. Así como la posible problemática que existe en la actualidad de una figura procesal prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la posible solución mediante la cual se pudiera atender esta problemática.

IV.1. VINCULACIÓN DE LOS EFECTOS PRODUCIDOS EN SENTENCIAS DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, JUICIOS DE AMPARO Y DE REVISIÓN.

Está claro que tanto las acciones de inconstitucionalidad como las sentencias que se dictan en amparo, tienen una característica objetiva que las vincula por el efecto que llegan a producir en el sistema jurídico mexicano, particularmente cuando se declara en sentencia que una norma general es inconstitucional.

Otra característica que las asimila es debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano jurisdiccional facultado para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, y el procedimiento que se sigue para alcanzar la declaratoria es el mismo, porque es la Corte quien notifica previamente a la autoridad emisora de la norma para que supere la inconstitucionalidad de la norma, y si la autoridad es omisa, la Corte es quien da el cauce final para expulsar la norma del sistema jurídico mexicano.

Por esta razón es importante considerar que, si a pesar de existir una diferencia entre quienes están legitimados para iniciar una acción de inconstitucionalidad, y promover un juicio de amparo, su vinculación en la parte final de cada instancia que declara procedente la acción, es exactamente la misma, además porque sobre esa sentencia que emite la Corte ya no se puede interponer otro medio de defensa en el sistema jurídico mexicano.

Esto a pesar de que el camino procesal que debe seguir cada una sea diferente, tanto quien insta la acción, como la persona que acude al juicio de amparo, con la intención de que se dicte una sentencia que lo proteja contra la aplicación de una norma, que desde su particular situación frente a la norma le causa un agravio.

En palabras de Enrique Uribe Arzate, en su libro llamado: *Sistema de Justicia Constitucional en México*, nos menciona que “la justicia constitucional tiene que aprovechar estos instrumentos. El Estado constitucional debe promover el ejercicio democrático en todos los ámbitos, en la misma medida en que aspira a proteger el “contenido” o los “contenidos” de la Constitución y fundamentalmente los derechos de sus habitantes”⁹³, de esto se puede entender que si el Estado tiene la intención de proteger el contenido de la Constitución y con ello los derechos de las personas, debe adoptar todos los medios que sean necesarios para alcanzar ese fin, porque de lo contrario la defensa de los derechos fundamentales no será posible. Esto nos

⁹³ Uribe Arzate, Enrique, *Sistema de Justicia Constitucional en México*, México, Porrúa, 2006, p. 105.

da la pauta de que el Estado debe ser garantista de los medios de defensa que buscan colocarse en una balanza y servir como contrapeso en la emisión de las normas que puedan vulnerar los derechos previstos en la Constitución.

No debe de existir una diferencia entre quienes si pueden promover una acción, y quienes no, porque si lo que se pretende es la protección constitucional, se deben propiciar los medios que permitan impulsar estas acciones por quienes tengan la calidad y el conocimiento, además porque solo se debe buscar el medio y su instrumentación, sin demeritar las instituciones judiciales del país, porque la intención no es provocar un colapso en el sistema, sino de buscar los medios adecuados para que esto sea un avance en la protección constitucional.

Asimismo, debemos considerar que la causa principal ya existe, que es obtener la declaratoria general de una norma, y además porque esta se puede obtener por particulares y no necesariamente por los órganos del Estado, sin embargo, por el momento son diversas las causas que hacen nugatorio el ejercicio de este derecho por particulares, por lo que es necesario derogar las cargas procesales que sean un obstáculo para garantizar el ejercicio de ésta facultad, que por el momento solo es exclusiva de los órganos del Estado.

En el mismo sentido, Enrique Uribe Arzate, señala que:

“La justicia constitucional está conformada por mecanismos e instrumentos aplicables a la defensa de la Constitución y al control de la constitucionalidad de actos y leyes, cuyo propósito central es la salvaguarda de los principios y contenidos de la *lex fundamentalis*”⁹⁴

De esta cita podemos reafirmar que el propósito central de los medios de control constitucional es garantizar la supremacía constitucional, lo que nos lleva a concluir que al final de cada proceso sobre la constitucionalidad de la norma es verificar su legalidad en el sistema jurídico, con independencia de quien o cual haya sido el motivo que dio origen para que sea materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque debemos recordar que la Corte no

⁹⁴ *Ibidem*, p. 101.

analiza cuestiones de legalidad en un juicio, si no el contenido de la norma, es decir, verificar si el contenido de la norma es contrario a la Constitución.

Además, no podemos dejar de mencionar que la evolución en la protección a los derechos ha sido constante, y en ocasiones de manera muy radical y sustancial para los fines de protección constitucional. Un claro ejemplo podemos analizarlo en el llamado ‘control de regularidad constitucional’, el cual consiste en que, “todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o *ex officio*, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional”.⁹⁵

Sin embargo, solo se permitía a los Tribunales Colegiados de Circuito realizarlo dentro de su competencia, “es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquella”⁹⁶, ya que no podían extenderse a

⁹⁵ Registro digital: 2009816, instancia: Pleno, décima época, materias(s): constitucional, Tesis: P. IX/2015 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 355, tipo: Aislada. Control de regularidad constitucional ex officio.

⁹⁶ *Ídem*.

En las tesis emitidas en Pleno por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes registros digitales: 2009816, instancia: Pleno, décima época, materias(s): constitucional, Tesis: P. IX/2015 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 355, tipo: Aislada. Control de regularidad constitucional ex officio; y registro digital: 2009817, instancia: pleno, décima época, materias(s): constitucional, tesis: P. X/2015 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 356, tipo: aislada de rubro: Control de regularidad constitucional ex officio. Los Tribunales Colegiados de Circuito no están facultados para ejercerlo respecto de normas que rigen el juicio de origen.

otras normas que resolvieran el fondo de cada asunto, porque esta era una facultad exclusiva de la Suprema Corte.

Esta postura que se había adoptado en nuestro sistema jurídico duró casi siete años, porque fue hasta el año 2022 cuando nuevamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en la jurisprudencia con registro digital: 2024159, tesis: P./J. 2/2022 (11a.), de rubro: *Control de regularidad constitucional. Contenido y alcance del deber de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación de realizarlo al conocer juicios de amparo directo e indirecto [abandono de las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.)]*, ahora determinó que, “los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional *ex officio*, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado”, es decir, ya pueden dejar de inaplicar normas que revistan la característica de inconstitucionales, y no únicamente aquellas que rigen su conducta procesal en los juicios.

Esta nueva forma de analizar la constitucionalidad de una norma es muy importante, porque esto da la pauta para que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan conformar jurisprudencia por reiteración, en donde se puede determinar la inconstitucionalidad de una norma, lo cual refleja un avance en el tema de protección constitucional, visto desde un punto de vista contrario a las acciones de inconstitucionalidad, porque se tiene la intención de que no solo sea a través de las acciones de inconstitucionalidad en donde se pueda impugnar la norma del sistema jurídico, sino también por otros medios de control constitucional.

Además, porque gran parte de nuestro sistema jurídico mexicano depende de las interpretaciones y nuevos alcances que puedan dar los tribunales a las normas en sus resoluciones, y no solo en el Estado mexicano, sino que también en otros tribunales internacionales, como por ejemplo las resoluciones que provienen

Determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito, no podían dejar de aplicar normas que normaran el juicio de origen, si no de aquellas que eran relativas a su función procesal.

de la Corte Interamericana, y con esto cada día se está forzando más al órgano legislador para que adopte nuevos criterios de protección que vayan estando a la igualdad de necesidades y demandas de las personas, pero a su vez, también contribuye a reforzar nuestro sistema y a adoptar nuevos paradigmas para garantizar la protección constitucional y los derechos de las personas.

Así, por el momento solo podemos decir que han existido avances en la protección constitucional, y que existe una vinculación entre lo que se resuelve en una acción de inconstitucionalidad y un medio de control constitucional por particulares.

En la actualidad existen diversos amparos en donde se ha determinado la inconstitucionalidad de una norma, como por ejemplo; del amparo directo en revisión número 1610/2020, surgió la tesis 1a. IV/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determinó que, “el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever que será apelable la sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones ‘distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación’ es inconstitucional al vulnerar el derecho a contar con un recurso efectivo y, por tanto, no debe regular la actuación del órgano de apelación cuando quien acceda al recurso sea la víctima u ofendida del delito”⁹⁷. Esto fue debido a que una persona en una demanda de amparo directo cuestionó la inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque consideraba que se violaban sus derechos fundamentales como víctima, ya que este artículo le negaba posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo previsto en el artículo 17 Constitucional, como es el de apelación.

⁹⁷ Registro digital: 2024612, instancia: Primera Sala, undécima época, materias(s): penal, constitucional, tesis: 1a. IV/2022 (11a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 13, mayo de 2022, tomo IV, página 3514, tipo: aislada, de rubro: Recurso de apelación en el proceso penal acusatorio. El artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever que será apelable la sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones "distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación", viola el derecho de las víctimas u ofendidos del delito a contar con un recurso efectivo.

En este caso, la Corte señaló que el derecho de las personas que se ubican como víctimas debe de tener un margen de igualdad que las personas imputadas para presentar el recurso de apelación, y asimismo estimó que el legislador federal al regular dicho medio en materia penal pretendió establecer un límite a la procedencia de este recurso, y limitaba el ejercicio de un derecho en un proceso penal por el solo hecho de ser víctima.

Con el ejemplo antes mencionado, podemos decir que la Corte más allá de resolver una situación particular entre quien recurre al juicio constitucional y el caso concreto, también analiza el fondo de la norma para conocer el sentido y alcance que tiene frente a la sociedad, ya que se analiza la conducta e intención que tuvo el legislador al momento de dar vida jurídica a la norma, y los alcances que se le pretendió dar a la norma, porque de esta manera es como se realiza una confronta con el contenido del precepto constitucional para determinar su inconstitucionalidad. Por lo tanto, la vinculación que existe entre la acción de inconstitucionalidad y los medios de control constitución es semejante, aunque, como se ha mencionado, la forma de llegar al resultado es diverso.

Un aspecto importante de esto, es precisamente que la Corte para analizar la constitucionalidad de la norma, debió existir la materialización de una violación constitucional, y esto nos da la pauta para cuestionar si es necesario que deban existir primero las violaciones y después la reparación de los derechos violados, o bien, si es factible que estas puedan ser prevenidas, no solo por los órganos del estado, sino también por las personas que tengan las condiciones jurídicas necesarias para evitar la vulneración en los derechos fundamentales, porque como se ha mencionado, por el momento la vinculación que existe entre una acción y medio de control constitucional y su efecto final suele ser el mismo, además porque debemos recordar que uno de los pilares del sistema jurídico mexicano es precisamente la prevención, además porque debemos considerar que por la cantidad de normas que se emiten, estas no alcanzan a ser impugnadas en su oportunidad, aunque tengan la categoría sospechosa de ser inconstitucionales, tal y como fue abordado en el en el apartado II.4 de este trabajo denominado la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, nuevo paradigma protector, en donde resultó claro que en ocasiones no se alcanzan a impugnar la totalidad de las normas, ya que por cuestiones de naturaleza formal que se deben observar en las acciones de inconstitucionalidad pasan a tener vida jurídica en nuestro sistema.

IV.2. FINES CONSTITUCIONALES PERSEGUIDOS CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO.

Como fue mencionado en el tema anterior, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo como medio de control constitucional buscan la exclusión de la norma cuando esta es contraria al texto constitucional, y en determinado momento ambos procesos tienen una conexión sustancial, que se materializa en la sentencia, cuando éstas tienen efectos generales de inconstitucionalidad para toda la sociedad.

Esto se debe al fin que ambos juicios persiguen en nuestro sistema jurídico mexicano, porque más allá de analizar cada caso en particular o analizar la situación en la que se ubica la persona frente al acto de autoridad, se desentraña el núcleo o la esencia de la norma para colocarlo frente al precepto constitucional y realizar un análisis de validez constitucional.

Ahora bien, en el marco constitucional que regula la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, podemos advertir que en ambos casos se aprecia que el fin es similar porque los dos juicios tienen la misma esencia, tal y como se puede leer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (lo marcado en negritas es propio)

Respecto al juicio de amparo se citan los siguientes artículos:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. ...

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales,

sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

Respecto a la acción de inconstitucionalidad se citan los siguientes artículos:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que **tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

De los citados artículos 103 y 107, podemos advertir que el fin de un planteamiento de constitucionalidad por particulares es que se resuelva la posible contradicción de una norma general y la Constitución, en cuyos casos la Corte deberá avocarse a su conocimiento para la resolución final. Mientras que, en relación con las acciones de inconstitucionalidad, vemos en su artículo 105, que el fin es plantear la posible contradicción de una norma general con la Constitución, es decir en ambos casos el fin es el mismo.

De esto podemos decir que, hasta el momento la intención ha sido que no solo los órganos del Estado puedan plantear la contradicción entre una norma general y la Constitución, sino también los particulares, aunque como se ha dicho, por vía de acción judicial distinta. Sin embargo, el aspecto negativo que esta diferencia ocasiona es que las personas primero deben resentir la violación en su derecho, para después acudir a juicio, y otro aspecto relevante es que una vez llegado el asunto a sede judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni siquiera se analice su situación particular frente a la norma tildada de inconstitucionalidad, porque en la mayoría de estos casos solo se analiza la materia de inconstitucionalidad que subsiste entre la norma y la constitución, tal y como fue mencionado en el artículo 107, fracción IX, en donde se establece que: "la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

Entonces también valdría la pena preguntarnos qué tan justo o injusto es que las personas deban esperar hasta que se materialice una violación en su derecho,

si desde antes puede ser prevenida esta violación, es decir, cuál es el objeto que sea hasta después de cometida y no antes, y por qué el Estado hasta la fecha no ha permitido que los particulares tengan esta facultad expresa, y aun teniéndola por qué deben sujetarse a un mecanismo de control constitucional diverso para buscar la protección en sus derechos, cuando ya hemos visto que los particulares son sujetos idóneos para promoverlas, porque a través de ellos se ha obtenido la inconstitucionalidad de una norma, y que incluso el proceso que se debe observar en una acción de inconstitucionalidad no requiere de formalismos distintos a los de otro juicio por virtud del cual una persona pueda estar imposibilitada para su trámite.

Además, porque si se analiza detenidamente el artículo 105 fracción II de la Constitución, nos podemos dar cuenta que la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad no es absoluta de los órganos del Estado, porque también se ha dado esta facultad a los partidos políticos tal y como se establece en el artículo antes citado:

“Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.”

Por lo tanto, vale la pena cuestionar por qué el Estado ha otorgado esta facultad a los partidos políticos, y acaso será necesario que se reconozca la acción de inconstitucionalidad colectiva por particulares, para que de esta manera puedan acceder a dicho mecanismo de control constitucional, y no deban esperar hasta que se materialice la violación para denunciar la contradicción entre una norma de carácter general y la constitución.

En este sentido, es importante señalar que hasta el momento con independencia de a quien le haya sido reconocida dicha facultad, el fin judicial que se persigue tanto en la acción de inconstitucionalidad como con en el juicio de

amparo, resulta ser el mismo, porque la intención o esencia que se plasma en la norma que regula dichos procesos, es declarar la inconstitucionalidad de toda norma que sea contraria a la Constitución.

De igual manera, es necesario considerar más a detalle cual ha sido el objeto o esencia de la norma desde su creación, y esto lo podemos encontrar en la mayoría de las normas desde el decreto de ley, en el apartado denominado 'motivos de exposición', en cuyo apartado se explica cuál es el problema social que existe en el Estado y la justificación del porque con la ley que se está creando se da solución a dicho problema social.

Al respecto Luis Recasens Siches, nos menciona lo siguiente:

“Es menester aspirar a una forma de saber que prolongue las conclusiones de la ciencia del Derecho, que vaya más lejos que esta, que nos permita la indagación radical de los primeros principios del Derecho, que nos lleve a la averiguación de la esencia de lo jurídico y a la determinación de los conceptos puros y que nos indique cuales son los valores que sirven para enjuiciar las realidades jurídicas históricas y que a la vez son guías para la elaboración progresiva del Derecho”.⁹⁸

De este modo podemos decir que la realidad jurídica de la norma, se basa en la problemática que existe en la sociedad y que se emite con el fin de prevenir o evitar que se vean afectos determinados sectores de la población, porque el fin al que se está destinando el objeto de la norma es necesario y requiere de un tratamiento en sede judicial, por ello tenemos que analizar cuál es la esencia del texto constitucional que regula el modelo de control constitucional, ya que esto nos va a permitir encontrar cual es fin y la realidad jurídica que se pretende con la norma.

Por estas razones basta con analizar y tener presente el marco constitucional que regula las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo como medio

⁹⁸ Recasens Siches, Luis, “Recepción de don Luis Recasens Siches como miembro honorario de la Facultad”, Anales de la facultad de derecho de ciencias jurídicas y sociales, Chile, Tercera Época - Vol. III - enero a diciembre 1956 - Nº 5, 2003, Universidad de Chile.

de control constitucional para impugnar las normas, para darnos cuenta que en ambos casos la esencia de la norma es que, tanto los órganos del Estado como los particulares son partícipes en el quehacer judicial para buscar la protección constitucional, porque en la actualidad esto forma parte de la realidad social aunque desde ángulos diferentes.

Como fue ha sido mencionado, el Estado mexicano tiene la obligación de proteger la Constitución y debe buscar y adoptar los medios que sean necesarios para garantizar un control judicial eficaz, ya que el Estado debe velar porque en el sistema jurídico mexicano no existan normas contrarias a la Constitución y que afecten los derechos de las personas. Por esta razón es necesario considerar que en los citados juicios de control constitucional exista uniformidad entre quienes pueden ejercer esta acción, ya que el fin perseguido suele ser el mismo, y en los dos casos se parte de la premisa de que la inconstitucionalidad de una norma no puede formar parte del sistema jurídico. Por lo tanto, si acaso es necesario adecuar el ordenamiento para perseguir este fin, se deben adoptar los mecanismos para garantizar su ejercicio, y no fijar un límite o condición para su ejercicio, ya que éste solo puede limitarse hasta el punto donde exista una violación a la propia norma fundamental, y en el caso particular no se ve que exista una vulneración a dicha norma, en cambio se ve un mayor beneficio en el ejercicio de este derecho, que no es propio ni personal, sino que su fin es de rango constitucional, y con el propósito de mejorar nuestro sistema jurídico.

IV.3 LIMITES Y OBSTÁCULOS DE LOS PARTICULARES EN LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS, EN LA VÍA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En la materia del derecho para acudir a reclamar un derecho es necesario que exista una afectación en los derechos de las personas, ya sean reales o personales, y que a su vez estos se encuentren reconocidos por el ordenamiento normativo; de otra manera no existirá legitimidad o interés jurídico para acudir a los tribunales judiciales, en cuyo caso los órganos jurisdiccionales se encontraran impedidos para conocer y resolver el problema planteado.

En tal sentido, la legitimidad constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado inicialmente en toda controversia judicial por parte de la autoridad jurisdiccional, porque incluso, pueden existir casos en donde el derecho agraviado se encuentre positivizado en una ley, código o reglamento, pero la parte que aduce ser titular de ese derecho, no demuestra la legitimidad del derecho, como por ejemplo, tratándose de derechos personales, la afectación que recae de forma directa en su libertad personal, integridad física o corporal, mientras que en los derechos reales la afectación recae sobre el patrimonio, como es la propiedad, el uso, goce o disfrute de cosas materiales, en cuyos casos debe demostrarse que se tiene la autoridad y dominio del bien, mediante un título de propiedad.

Sobre el tema de legitimidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: 1a. XCVII/2014 (10a.), mencionó que el interés jurídico es el reconocimiento de derechos objetivos previstos en una norma, que al ser afectados dan la legitimidad para acudir a los órganos jurisdiccionales⁹⁹, y de igual manera al resolverse el amparo en revisión 93/2019, se indicó que, el interés legítimo “es aquel que es personal, individual, colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio para el quejoso derivado de una afectación a sus derechos y a su esfera jurídica, por lo que para acudir al juicio de amparo la quejosa debe sufrir una afectación real y actual, pues de lo contrario se estaría en presencia de una causa de improcedencia del juicio”¹⁰⁰.

Por estas razones se entiende que, el interés legítimo y jurídico en la materia constitucional constituyen un requisito formal, sin el cual no se puede acudir a juicio, porque además el artículo 107 fracción I, de la Constitución Política de los Estados

⁹⁹ Registro digital: 2005809, instancia: Primera Sala, décima época, materias(s): común, tesis: 1a. XCVII/2014 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 545, tipo: Aislada. INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

¹⁰⁰ Amparo en revisión 93/2019, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, abril de 2021, Tomo III.

Unidos Mexicanos, establece que, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Por tal motivo, la persona que acude a juicio debe demostrar fehacientemente estos requisitos formales.

Por otra parte, Ulises Schmill Ordóñez y Carlos Silva Nava, en su texto: *El interés legítimo como elemento de la acción de amparo*, en relación al interés legítimo y jurídico señalaron lo siguiente:

“De lo anterior se desprende que el interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su status jurídico; en cambio, el interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual...”¹⁰¹

Recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.)¹⁰², indico que los elementos constitutivos del interés jurídico se demuestran de la siguiente manera:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

¹⁰¹ Schmill Ordóñez, Ulises y Silva Nava, Carlos, "El interés legítimo como elemento de la acción de amparo" en: Isonomía, México, núm. 38, abril, 2013, Scielo México, p. 261. Consúltase en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000200007#Notas

¹⁰² Registro digital: 2019456, instancia: Segunda Sala, décima época, materias(s): común, tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, tipo: Jurisprudencia. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente

Y para probar el interés legítimo, se deben reunir los siguientes elementos formales:

a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Dichos elementos deben ser reunidos cuando se acude al juicio constitucional, porque de lo contrario, existirá un impedimento para que la autoridad jurisdiccional conozca el citado medio de control constitucional, haciendo improcedente cualquier acción que las personas pretendan someter al control judicial en la vía de acción constitucional.

Ahora bien, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, la legitimidad constituye un requisito de procedencia que se debe observar desde el momento en que se presenta dicha acción, y para este efecto se verifica si quien promueve dicha acción es de los sujetos legitimados en la fracción II del artículo 105 Constitucional, que ya fueron referidos en este trabajo en el capítulo II, apartado II.2 denominado: 'sujetos legitimados para promover las acciones de inconstitucionalidad', en donde se advirtió que esta facultad no se encuentra reconocida para personas físicas, lo cual constituye un límite normativo en el ejercicio de esta acción a nivel constitucional.

Podríamos considerar que este elemento normativo se ha constituido precisamente para que no todas las personas acudan sin fundamento ni sustento a reclamar un derecho, siendo necesaria la acreditación del ejercicio de un derecho, entonces, en la acción de inconstitucionalidad al ser exigible este elemento como requisito *sine qua non*, las personas no pueden reclamar la inconstitucionalidad de

una norma por esta vía.

En contraste con el cumplimiento de dichos elementos, demos considerar que la exigencia de la legitimidad debe ser analizada en dos puntos distintos, uno desde el punto de vista en el que se puede ver afectada la esfera jurídica de las personas, como por ejemplo, quienes se encuentran sujetos a un juicio, o quienes pueden verse afectados con del sentido de la sentencia o los actos de autoridad que se producen en juicio. En cuyo caso si es necesario que las personas acrediten el interés jurídico y legítimo para exigir que se haga o deje de hacer determinado acto, es decir, hablamos de una situación real y actual que produce una afectación directa

El otro punto de vista tiene que ver con la falta de legitimidad para acudir al juicio, y esto sucede cuando hablamos de una situación abstracta e irreal, que parte de una categoría sospechosa que aún no se sabe si habrá de afectar o no, porque solo basta que se diga de manera subjetiva que puede afectar un derecho reconocido constitucionalmente, pero sin que exista una violación real o material.

En este sentido podríamos considerar que no hay una legitimidad estricta, porque no se cumple con uno de los elementos del interés jurídico, debido a que al acto de autoridad aun no afecta un derecho normativo, porque tiene la característica de ser sospechosamente violatoria, pero es incierta y futura porque aún no sucede.

Por otra parte, tampoco se reúnen los elementos de un interés legítimo, porque es necesario que la persona primero pertenezca a una determinada colectividad o grupo, ya que de lo contrario no podría reclamar una afectación, como por ejemplo, una persona que pretenda impugnar una norma que regule la acción del divorcio, primero es necesario que pertenezca a esa colectividad o grupo, porque de lo contrario no podría impugnarla, al existir una ausencia de interés por su particular situación frente a la norma que pretende impugnar.

Entonces, bajo esta premisa, vale la pena mencionar, porque a las autoridades reconocidas en el artículo 105 fracción II de la Constitución, se les dota

de la facultad de promover una acción de inconstitucionalidad, si no tienen legitimidad para reclamar un derecho propio. Que si bien, sabemos que cada una de ellas tiene un objeto en particular por el cual fue creado, como por ejemplo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que su objeto y esencia es la protección de los derechos humanos de las personas, y que tiene la facultad de proteger los intereses de las personas frente a los actos de autoridad, e incluso de impugnar aquellas normas que sean contrarias a los derechos, con la finalidad de expulsarlas del sistema jurídico mexicano, es decir, hay congruencia entre su creación y lo que puede hacer, al ser un organismo garante y protector de los derechos humanos.

Sin embargo, haciendo un recordatorio en este trabajo, la acción de inconstitucionalidad apenas fue reconocida en la reforma constitucional del 31 de diciembre del año 1994, y desde esa fecha, se fueron incorporando sujetos procesales para promover las acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo al objeto y función que cada uno realiza, y que a la fecha en apariencia se encuentran repartidas dichas competencias de acuerdo a su materia.

Entonces, más allá de un elemento normativo, cuál sería el impedimento esencial para que las personas físicas no puedan impugnar una norma, si se parte de la premisa, de que a las personas también les interesa que exista un ordenamiento jurídico congruente con las prerrogativas constitucionales, y los derechos que universalmente han sido reconocidos, es decir, a nadie más le interesa que a las propias personas, vivir en un estado de derecho digno de creer en sus propias normas y su forma de aplicación, por lo tanto, la defensa y protección de las libertades y derechos fundamentales de carácter universal no pueden verse limitadas bajo el supuesto de que no tienen intereses legítimos o jurídicos, cuando ya vimos que este interés no es exigible al plantear una acción de inconstitucionalidad, porque su estudio es de carácter abstracto y subjetivo.

En este sentido, vale la pena mencionar la tesis IX.P.2 K (11a.), que recientemente emitió el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, el

09 de junio del año 2023, de rubro: “Interés legítimo en el juicio de amparo contra normas generales. Para acreditarlo cuando se impugnan leyes penales locales que involucran categorías sospechosas que eventualmente pueden aplicarse en perjuicio del quejoso, es innecesario exigir a éste el cumplimiento de la carga procesal de probar su residencia en la entidad respectiva”¹⁰³. En donde refirió que, varias mujeres en edad reproductiva impugnaron la constitucionalidad de los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al considerar que estos artículos criminalizan a la mujer cuando decidía interrumpir su embarazo.

Sin embargo, el Juez que conoció del asunto, sobreseyó en el juicio debido a que las personas no manifestaron si su domicilio se ubicada dentro de la demarcación territorial de dicho Estado, ya que esto impedía saber si eran afectas o no con su aplicación, es decir, de momento no estaba acreditado el interés legítimo para controvertirlos, porque no se sabía si su situación era estable en dicho Estado, para posteriormente sufrir una afectación con su aplicación.

Posteriormente, en juicio de revisión constitucional, el citado Tribunal Colegiado determinó que, era innecesario exigir a las personas el cumplimiento de probar su residencia en el Estado, porque su interés legítimo radicaba en la posible existencia de sufrir un perjuicio la ser aplicadas, porque las normas si tenían una categoría sospechosa de ser contrarias al texto constitucional.

Los razonamientos que llevaron a dicha determinación fueron porque, ‘la defensa y protección de las libertades y derechos fundamentales de carácter universal no pueden verse restringidas superponiendo el ámbito material de validez de normas jerárquicamente inferiores’.

De lo anterior podemos considerar que, la protección en las personas cada vez está avanzando más, y que el juego de las libertades y derechos, están

¹⁰³ Registro digital: 2026646, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materias(s): común, tesis: IX.P.2 K (11a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación, tipo: Aislada.

superando los estereotipos procesales que han permeado en el sistema jurídico mexicano, porque en el caso antes citado, a pesar de no existir un interés legítimo y jurídico, debido a que, uno de los elementos del interés jurídico, no se reunía porque aún no existía un acto de autoridad que afectara un derecho normativo, y el caso se planteó bajo un escenario futuro e incierto. Mientras que por otra parte tan poco se actualizaba el interés legítimo, ya que si bien, las personas pertenecían a un grupo o colectividad determinada por razón de género (mujeres), lo cierto es que, aun no se encontraban en situación de embarazo, ya que en estricto sentido, para considerar un interés legítimo, se debía someter a discusión si las personas estaban embarazadas o no, o bien si eran personas fértiles para procrear, de lo contrario, no podrían reclamar la inconstitucionalidad de una norma, al no haberse satisfecho estos requisitos del interés, y porque las normas impugnadas solo estaban destinadas aquellas personas que estuvieran en situación de embarazo y tuvieran la intención de interrumpirlo.

Sin embargo, en el caso referido, solo se analizó si el mensaje de discriminación incorporado en los preceptos penales, potencialmente podía afectar a las personas que eran mujeres, dejándose analizar –como se refirió– si ya existía el embarazo y si eran personas fértiles, pues para acreditar el interés legítimo solo bastó que fueran mujeres quienes promovieron la acción constitucional, pero, que hubiese sucedido si quien impugnaba la norma era el padre de una menor de edad, que reclamará una afectación futura a su hija, bajo la hipótesis de que, esta norma era discriminatoria y estaba destinada para criminalizar las decisiones que en un futuro su hija pudiera tomar en torno al embarazo, o incluso, que la acción constitucional se hubiese planteado, por una persona de sexo masculino, aduciendo que era violatoria porque discrimina las decisiones y el libre desarrollo de la personalidad de las personas de sexo femenino, o bien, que una persona –hombre-transgénero, haga valer dicha acción porque se auto determina con el sexo femenino.

Así podríamos considerar un sin número de interrogantes, pero al encontrarse en juego los derechos constitucionales y universales, la legitimidad e

interés jurídico, para determinar a quién si perjudica de manera directa, y a quién no, solo se considera como un paradigma procesal aceptado por disposición expresa, y no porque se considere innecesario o contrario a la propia Constitución, por lo tanto, vale la pena considerar si este elemento debe ser expulsado del sistema, al mermar en la propia defensa de la Constitución y la defensa de los derechos humanos, esto sin dejar de lado, que este escenario solo se plantea en aquellos juicios donde no hay intereses entre partes, y donde los actos de autoridad y sus resoluciones no afectan de forma directa a las personas en sus derechos reales y personales.

En este sentido, también es importante preguntarnos si la facultad de las personas físicas, respecto al interés legítimo y jurídico, es necesario para expulsar una norma del sistema jurídico al ser considerada inconstitucional, o bien, si a las personas físicas se les debe reconocer este interés desde un rango constitucional que les permita instar la acción de inconstitucionalidad; porque hasta el momento el límite, es que esta facultad no está reconocida en la Constitución, pero ya analizamos que si podría ser posible, porque el reconocimiento y defensa de las libertades constitucionales le interesan a toda la sociedad en general, y no solo a los poderes públicos que se encuentran establecidos en el artículo 105 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, no se descarta la idea de que en algún momento se reforme la Constitución, y se pueda reconocer a las personas físicas la facultad de impugnar en la vía de acción de inconstitucionalidad las normas que sean contrarias a la Constitución y a los derechos humanos, e incluso no solo a las personas físicas, sino también a las personas morales, ya que hasta el momento se les ha considerado que en algunos casos también son titulares de derechos fundamentales, de acuerdo a su particular situación frente al derecho en cuestión que se esté resolviendo, como fue abordado en la jurisprudencia P. I/2014 (10a.)¹⁰⁴,

¹⁰⁴ Registro digital: 2005521, instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. I/2014 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 273, tipo: Aislada. PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS

emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto parte de la idea de que las reformas constitucionales en materia de derechos humanos han ido incrementando su rango de protección como sucedió en la reforma del año 2011, además porque la emisión de las normas cada vez es mayor, y se requiere de mayor control constitucional, no solo de las leyes federales o generales, sino también de las que se emiten en las entidades locales, ya que en la actualidad solo hay tres órganos de gobierno que pueden impugnar las normas locales en cualquier materia y no solo de forma exclusiva, como son el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, porque los demás órganos tienen limitada su facultad por materia, como por ejemplo la Fiscalía General de la Republica, que solo puede promover acciones de inconstitucionalidad en materia penal.

Además, con esto se evita que el poder facultativo de las acciones de inconstitucionalidad sea exclusivo del propio Estado por medio de sus órganos legitimados, y se haga extensivo hacía las personas que no forman parte de ese poder, pero que tienen un interés en que exista un ordenamiento congruente con las libertades y su regulación, siendo necesario que las personas puedan formar parte de esta 'teoría del derecho subjetivo', que se realiza en las acciones de inconstitucionalidad, en cuyo caso debemos contestar la siguiente interrogante: ¿hasta qué punto me interesa el orden jurídico considerado como un medio útil para el logro de mis fines?¹⁰⁵, pues dicha pregunta parte de la situación que tiene un persona particular frente a los mandamientos jurídicos de un Estado y su cumplimiento, ya que el reconocimiento de un derecho constitucional y universal de

FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE. Pueden atribuirse derechos como, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, entre otros.

¹⁰⁵ Schmill Ordóñez, Ulises y Silva Nava, Carlos, *op. cit.*, pp. 250-251.

las personas, y su posible afectación, genera interés para que la persona defienda dichas prerrogativas.

IV.4 UNA SUGERENCIA EN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTICULARES.

Como ha sido señalado en este trabajo, en la actualidad los particulares tienen acotada la facultad de emprender acciones de inconstitucionalidad, y de acuerdo a lo que se ha desarrollado en cada uno de los apartados, esto no se debe a causas que sean imposibles de realizar por los particulares, sino por disposición constitucional.

También se ha mencionado como ha sido el rol que ha desarrollado los particulares en la protección constitucional, y las herramientas que han utilizado, como son el juicio de amparo y de revisión, y que en gran medida a partir del citado Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reforma para integrar jurisprudencia, surge de los razonamientos que son utilizados en las sentencias que dicta la Corte, y en gran mayoría estas sentencias surgen de los juicios donde están involucrados los particulares, ya sean sujeto activo o pasivo.

Con esto nos podemos dar cuenta que los particulares si son sujetos idóneos para que a través de ellos una disposición legal pueda ser declarada invalida, por medio de la jurisprudencia y las declaratorias generales de inconstitucionales, circunstancia que sería un elemento importante a considerar para que se les pueda dar esta facultad.

Esta facultad solo puede ser otorgada por el propio Estado por medio una reforma constitucional en la que se reconozca expresamente esta facultad, y que debe ser vista desde una obligación del Estado, porque es quien debe propiciar las herramientas a las personas para que puedan acceder a un recurso eficaz y sencillo, en la protección constitucional, y no esperar hasta que la violación este materializada, e incluso cuando ya no pueda ser reparada dicha violación.

Como ha mencionado Enrique Uribe Arzate, “la justicia constitucional tiene que aprovechar estos instrumentos. El Estado constitucional debe promover el ejercicio democrático en todos los ámbitos, en la misma medida en que aspira a proteger el “contenido” o los “contenidos” de la Constitución y fundamentalmente los derechos de sus habitantes”¹⁰⁶, es decir, el Estado tiene la posibilidad de brindar esta herramienta (facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad) a los particulares, sin embargo, no lo ha realizado, los factores o motivos pueden ser muchos, pero subjetivos, por ejemplo, reservar la potestad al Estado al propio estado por medio de sus órganos, para mantener un equilibrio en su propia función, sin que se vea intervenida por los particulares, o bien, evitar la promoción masiva de acciones de inconstitucionalidad que pongan en riesgo la saturación y colapso de la propia Corte, por las cargas de trabajo que esto generaría, y el poco número de ministros que conforman dicha Corte. Pueden ser diversos los ejemplos que se pudieran dar, pero todos serían subjetivos porque no existe certeza de que así sea.

Lo que si vale la pena es mencionar, que podría tener mayor beneficio, si una acción de inconstitucionalidad que declare la invalidez de la norma en todo el sistema, o esperar hasta que existan diversos juicios y resoluciones por la misma norma, y que a través de estas se deje de aplicar por considerarse contraria a la constitución. Y el cuestionamiento entonces ahora podría ser, ¿en la actualidad, que está generando más colapso en la Corte, el número de casos que llegan por la aplicación de la misma norma, o por las acciones de inconstitucionalidad?, lo anterior porque una acción puede tener como efecto que dicha norma ya no se vuelva a aplicar, mientras que los juicios que llegan a la Corte por los particulares, son generados a partir de hechos concretos, a pesar de que la norma cuestionada revista la categoría de ser sospechosamente inconstitucional. Aunque debemos recordar que cuando los juicios por particulares llegan a la Corte, ya no se estudia en esencia los hechos, o las pruebas, si no el núcleo o esencia de la norma que se está impugnando, para confrontarla con el texto constitucional.

¹⁰⁶ Uribe Arzate, Enrique, *op. cit.*, p. 105.

Para esto es necesario saber cuántas acciones de inconstitucionalidad se han promovido, y desde la reforma del 31 de diciembre del año 1994, en donde incorporó a nuestro sistema jurídico la acción de inconstitucionalidad, en lo que va del año 2024, (Última sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación), sean registrado un total de 906 acciones de inconstitucionalidad resueltas¹⁰⁷. Mientras que en el número de los amparos directos en revisión que ha resuelto la Corte, tan solo del año 2009 al 2023, son la cantidad de 88,737¹⁰⁸.

Con estas cifras, podemos advertir que ha sido más el número de asuntos que han llegado a la Corte por particulares, y esto se debe a la gran pluralidad de normas que se han impugnado, y que en muchos casos suele ser la misma norma, por ejemplo, en materia penal, con la finalidad de evitar el número de recursos que se estaban interponiendo en contra del artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual consideraba que el recurso de apelación solo era procedente en aquellas resoluciones en donde se excluyera algún medio de prueba, pero como en muchas ocasiones, lo que se debatía es que se habían admitido de forma inadecuado o por violación a los derechos humanos, esta estaba dando la pauta porque el recurso se sujetara a una interpretación en la admisión, ya que se consideraba la procedencia del recurso de apelación para las pruebas que se habían excluido, pero no para aquellas que se habían admitido, a pesar de ser violatorias. Ya que se consideraba una resolución no impugnabile, al no estar expresamente establecida en el Código con esa singularidad.

Esta situación genero la interposición de recursos, debido a los criterios que se adoptaban, situación que necesariamente fue resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte, en el juicio de amparo directo en revisión 669/2015¹⁰⁹, en donde sostuve en la parte que interesa lo siguiente:

¹⁰⁷ Congreso de la Unión, Consúltese en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst.htm>

¹⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, estadística mensual noviembre 2023, consúltese en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial>

¹⁰⁹ Resuelto por la Primera Sala el 23 de agosto de 2017, por unanimidad de cinco votos.

“Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas preliminar-a partir de la intervención judicial-e intermedia consiste en ejercer un control sobre la investigación previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales”.

Con este criterio los demás órganos jurisdiccionales estuvieron resolviendo los recursos que se interponen bajo esa misma postura, y todos concluían en mismo sentido de la sentencia de la Corte, porque era evidente el desequilibrio procesal que se generaba entre las partes, ya no que no se podía dejar en estado de indefensión a una de ellas, por la redacción del citado precepto.

Como este precepto legal no fue impugnado en su momento en vía de acción de inconstitucionalidad, se siguió aplicando desde su promulgación hasta el año 2017, fecha en que se emitió la citada sentencia de la Corte, aunque no siempre se resolvía de la misma manera por la diversidad de criterios que existen. Y fue hasta el mes de enero del año 2024, cuando finalmente se reformó la fracción de dicho precepto, quedando ahora de la siguiente manera:

“Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas”

Dicha reforma se vio impulsada por el desequilibrio entre las partes, y los conflictos que se estaban generando en su admisión y desechamiento, pero más allá de esto, ahora la pregunta sería ¿a cuantas personas les fue aplicada esta disposición?, ¿Cuántas personas fueron sentenciadas con pruebas que a pesar de

haber sido obtenidas de forma ilícitas, no se pudieron recurrir por la forma en que estaba redactado el precepto?, podríamos evidenciar más cuestionamientos sobre dicha norma, pero para el tema que se analiza, debemos considerar que, las primeras personas que se dieron cuenta de esta ilegalidad en el precepto fueron los particulares, y quienes comenzaron a interponer los recursos también fueron ellos mismos, y quienes fueron sujetos de esta aplicación también fueron los particulares, y quien resolvió en primer momento antes de la reforma, para evitar su aplicación fue la Corte.

Por estas razones se considera que en la actualidad los particulares si podrían ser partícipes en las acciones de inconstitucionalidad, debido a la importancia y trascendencia que reviste el tema. Y porque es de interés general para todo el Estado y la sociedad en general. Ya que, en la actualidad, hubiese sido más sencillo y trascendente que una sola persona impugnara esta norma, para que la Corte entrara a su estudio, y resolviera el problema de constitucionalidad de la citada norma. Y nos referimos como problema constitucional porque tanto en la sentencia de la corte como en la reforma, los motivos o razones que se dieron partieron de la idea de que se ponían en juego derechos como, ser juzgado con pruebas obtenidas de manera lícita, previsto en el artículo 20 Constitucional, y tener derecho a en recurso judicial efectivo previsto en el artículo 17 Constitucional, entre otros.

Ahora bien, otro de los temas que da los motivos y razones del porque a los particulares pudiera considerarse como sujetos idóneos para promover las acciones de inconstitucionalidad, es debido a la figura procesal denominada 'reclasificación jurídica del delito', y que actualmente se encuentra regula en los artículos 141 párrafo segundo, 145 párrafo quinto, 316 párrafo segundo, y 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 141 párrafo segundo.

...

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de

intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

Artículo 145 párrafo quinto

...

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

...

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Artículo 398. Reclasificación jurídica.

...

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Como se analiza en los artículos descritos, la única autoridad para solicitar la reclasificación jurídica del delito es el Ministerio Público, y en su caso el Juez, pero no la asesoría jurídica o la víctima. En relación al Ministerio Público, no se duda en que esta potestad deriva exclusivamente de la facultad que tiene de perseguir e investigar los delitos, tal y como lo dispone el artículo 21 Constitucional, en sus primeros párrafos, en el cual le otorga esta potestad punitiva de los delitos. Mientras que, en relación al Juez, se debe a que la autoridad judicial es la única encargada de la imposición, modificación y duración de las penas. Es decir, en dichos supuestos no se contempla ni a la asesoría jurídica de la víctima, ni a la propia víctima, por el parámetro constitucional que ya existe.

A pesar de lo antes referido, se considera que dentro de las funciones que en la actualidad desempeña la asesoría jurídica de la víctima, da la pauta para que también esta pueda solicitar, o por lo menos seguir una reclasificación distinta a la propuesta por el Ministerio Público, sin que esto se entienda como una invasión a las atribuciones del Ministerio Público.

En la práctica se ha visto que la asesoría jurídica, juega un papel muy importante al considerarse como un sujeto del procesal penal, con la calidad de parte procesal, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. Dentro de las funciones que se le ha otorgado a la asesoría jurídica es la facultad de ofertar datos y medios de prueba.

Con esto nos podemos dar cuenta que, de acuerdo a los datos y medios de prueba que de forma independiente o separada a los del Ministerio Público, puede ofertar en juicio, puede sostener una clasificación jurídica distinta al Ministerio Público, porque a partir de estos datos que ofrezca se puede apreciar una conducta o hecho distinto al del Ministerio Público.

El rol que desempeña la asesoría legal también debe ser visto desde el punto de vista de igualdad procesal entre las partes, ya que tanto el Ministerio Público es parte procesal, como la propia asesoría jurídica, cuya igualdad se encuentra prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución en donde se lee textualmente lo siguiente:

“... Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.”

En la práctica la persona que funge con la calidad de asesor también cumple con los mismos requisitos que el Ministerio Público, y la Defensa de la persona procesa o imputada, porque debe contar con su título y cedula profesional en derecho, porque de lo contrario no podría desempeñar este papel, lo que presume que tiene las mismas habilidades y conocimientos para desempeñar activamente el rol que le es asignado durante todo el proceso, además porque en la actualidad, las audiencias no se pueden desarrollar si no se encuentra presente la asesoría

jurídica, incluso puede faltar la víctima, y las audiencias pueden continuar, pero no puede faltar la asesoría jurídica, porque de ser así, la audiencia se suspende hasta en tanto se designe una asesoría jurídica a la víctima.

Estas consideraciones en la actualidad no han sido reconocidas con la importancia que implica, porque no se ha permitido a la asesoría jurídica solicitar una reclasificación jurídica, y en el hipotético caso sí lo haya solicitado, es poco probable que se haya dictado una sentencia por el delito o la conducta sostenida por la asesoría jurídica, sin embargo, esto es particularmente lo que conlleva a señalar que la figura procesal denominada 'reclasificación jurídica', es un elemento para que los particulares puedan impugnar la constitucionalidad de las referidas disposiciones legales, el existir un desequilibrio procesal.

Tal y como sucedido con lo previsto en el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual no otorgaba las facilidades a la víctima para que pudiera apelar las resoluciones, y que necesariamente tuvieron que existir diversas violaciones con este derecho, para que través del amparo directo en revisión 1610/2020, del cual se originó la tesis 1a. IV/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de Suprema Corte, en donde declaro que la citada disposición es inconstitucional al vulnerar el derecho de las victimas a contar con un recurso efectivo.

Pero como en su momento, estas disposiciones legales que consideran la figura procesal denominada reclasificación jurídica no fueron impugnadas, ahora han ocasionado una colisión de derechos, porque ni la victima de forma directa ni su asesor pueden solicitar dicha reclasificación, a pesar de que puedan existir datos o medios de prueba ofertados por ellos mismos, que hagan presumir que se cometió una conducta delictiva, pero con una clasificación jurídica diversa.

La acción de inconstitucionalidad que en su momento pudiera interponerse en contra de dichas disposiciones, por los particulares, coadyuvaría en una regulación constitucional de igualdad procesal entre las partes, o en cualquier otra donde la víctima se vea afectada por la clasificación jurídica del delito, pero debido

a la falta de legitimidad que tienen para este efecto, se requiere como en el caso anterior, que en principio la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de la referida norma, y en caso, la reforma al Código para que pueda ser reconocido este derecho. El cuestionamiento sería, cuanto tiempo debe pasar para que esto suceda, o bien, cuantas violaciones deben surgir en los procesos para que esto pueda ocurrir, ya sea por medio de sentencias o bien por medio de la citada reforma. Esto debido a que los órganos del Estado legitimados para ejercer dicha acción no la realizaron, y posiblemente fue porque esta situación no se visualizaba, o bien por las cargas de trabajo que surgieron desde la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, y las problemáticas constitucionales que surgieron al inicio y donde se vio más la necesidad de solventarlas que analizar todo el trasfondo constitucional del citado Código. Además, porque como se ha mencionado, la temporalidad de los treinta días que se tiene para presentar acciones de inconstitucionalidad, ya transcurrieron y esto hace imposible que en estos tiempos se pueda emprender dicha acción.

Por estas razones se sostiene que los particulares sí podrían ser sujetos procesales idóneos para presentar acciones de inconstitucionalidad, y que en la actualidad el término de los treinta días que se tienen para promoverlas también representa un obstáculo para alcanzar una protección más amplia en la protección constitucional y de los derechos humanos.

CUADRO COMPARATIVO

OBJETO DEL CUADRO COMPARATIVO: Muchas personas profesionistas de la rama del derecho, ha referido que el juicio de amparo es el medio por el cual una persona particular puede impugnar la constitucionalidad de una norma, y por esta razón se considera que la acción de inconstitucional debe ser exclusiva de los órganos del estado, y bajo este contexto se realiza el siguiente cuadro comparativo.

ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO		
GENERALIDADES	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	JUICIO DE AMPARO
DEFINICIÓN	Medio de control constitucional a través de cual se busca defender la supremacía constitucional de nuestra Carta Magna y los Derechos Humanos. Se regula la normatividad del sistema jurídico. Se resuelve la existencia de una contradicción entre una norma y la constitución.	
¿A las personas particulares y al estado les interesa que exista una regulación constitucional de las leyes?	Tanto en las acciones de inconstitucionalidad como en el juicio de amparo; las personas particulares tienen un interés general en que exista una regulación constitucional de las leyes, porque están sujetos a que se les aplique la norma en cualquier momento. Al Estado también le debe interesar, porque es una cuestión de orden público y de general, porque es una obligación mantener un estado derecho, no solo entre las personas, sino también en el ámbito normativo de las leyes que se emiten, y debe buscar su regulación a partir de un esquema constitucional.	
¿Cuál es la sentencia que tiene los alcances jurídicos para declarar la inconstitucionalidad de una norma?	La acción de inconstitucionalidad, porque declara su invalidez de la norma y la expulsada de forma definitiva del sistema jurídico.	La sentencia de un juicio de amparo no, debido a que sus alcances son para efecto de que no aplique a determinada persona y en determinados actos. (<i>inter partes</i>)
¿Puede existir repetición en su aplicación?	No	Si, incluso a la misma persona.
Por los requisitos de procedibilidad, ¿cuál es el medio idóneo más práctico para impugnar la constitucionalidad de una norma?	La acción de inconstitucionalidad es el medio, para impugnar la constitucionalidad de la norma, porque su estudio es abstracto, por las siguientes razones: 1. Basta con referir que es inconstitucionalidad, en comparación con un precepto constitucional, o un derecho humano. 2. No requiere de una afectación real y actual. 3. basta con	El juicio de amparo requiere de diversos requisitos, como son: 1. Existencia de interés jurídico. (se debe acreditar a título personal). 2. Existencia un acto de autoridad o de persona, cierto en espacio y espacio. 3. Se deben agotar previamente, el principio de definitividad. 4.
¿El plazo que se tiene para impugnar la	No, debido a las siguientes razones:	Para los particulares este plazo es de quince días a partir de que se

constitucionalidad de una norma es el adecuado?	1. La pluralidad de las normas que se emiten en todo el sistema. 2. La complejidad que reviste su estudio y análisis.	dicta la sentencia o acto de autoridad. Y de treinta días a partir de que se publica la norma. Se considera que no es adecuado, porque los treinta días se toman en consideración únicamente si trata de una norma que causa un perjuicio, para que active el mecanismo de defensa. Y en relación a los quince días, solo es si la sentencia tiene fundamento en un precepto considerado que es contrario al texto constitucional.
---	--	---

CONCLUSIONES

El objetivo central de la investigación fue saber si los particulares pueden ser sujetos idóneos para participar en las acciones de inconstitucionalidad, y después de haber concluido los trabajos de esta investigación, podríamos decir que si son sujetos idóneos; primero, porque tienen el interés en que existan leyes reguladas, que no sean arbitrarias o contraria a los derechos de las personas, es decir tendrían legitimidad. Además, porque están sujetos a que las normas les sean aplicadas en cualquier momento.

También podemos considerar esto, porque el escenario más complejo se encuentra en la ley que le prohíbe realizar de momento estas acciones, y la parte positiva es porque de las sentencias que se han dictado, se ha conseguido la declaración de inconstitucionalidad de los artículos, es decir tiene las capacidades jurídicas necesarias para participar activamente en dichas acciones. Por lo tanto, no sería un impedimento material, para que pueda ocurrir a interponerlas.

Con esta posibilidad de que el particular pueda tener esta facultad, también el sistema se vería beneficiado, porque se impugnarían en mayor medida todas aquellas normas que no son impugnadas por los órganos del estado, pero que revisten una categoría sospechosa de ser inconstitucionales, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo ha advertido.

De igual manera se buscaría disminuir el impacto en la aplicación de las normas que suelen ser inconstitucionales, y no esperar hasta que existan diversos amparos que así lo determinen, como en la actualidad acontece, ya que una sola impugnación por un particular sería suficiente para evitar su repetición en la aplicación.

Con esto se garantizarían más los derechos que tienen las personas, como acceso a la justicia, contar con un recurso judicial efectivo, principio de progresividad, prevención en la violación a los derechos, certeza y seguridad jurídica, ya que esto daría la pauta para que las personas puedan tener ser juzgados

de manera más ajustada a derecho y menos gravosa en la interpretación de los preceptos legales.

La mayor razón es porque el Estado tiene la obligación de brindar las herramientas a los particulares, para que a través de las leyes tengan los mecanismos judiciales que puedan coadyubar en la regulación constitucional, porque como fue señalado el autor Enrique Uribe Arzate, en su libro llamado: *Sistema de Justicia Constitucional en México*, consideró que la justicia constitucional tiene que aprovechar los instrumentos, y el Estado constitucional debe promover el ejercicio democrático en todos los ámbitos, en la misma medida en que aspira a proteger el "contenido" o los "contenidos" de la Constitución y fundamentalmente los derechos de sus habitantes. En la actualidad no habría algún motivo por el cual el Estado continúe reservándose esta facultad, ya que como se ha dicho, esto generaría una mejor protección constitucional.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Polanco Braga, Elías, “El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano”, 2011.
- Villanueva Castilleja, Ruth, *Los menores de edad que infringen la ley penal ante el nuevo sistema de justicia penal acusatorio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UMAN, 2013.
- Buchanan Ortega, Graciela Guadalupe, “La reforma penal mexicana. Los retos de su implementación para el consejo de la judicatura federal”, consúltese en:
https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_GG_BO.pdf.
- Borrego Estrada, Felipe, “El consejo de coordinación y su secretaría técnica como entes coordinadores y coadyuvantes de la implementación”, en: Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Penal (aprobación), Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal (coordinadores), *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, México, Dirección General de Imagen Institucional. Secretaría General de la Presidencia Consejo de la Judicatura Federal, 2011.
- Gil Zuarth, Roberto, Senador por la LXII Legislatura, *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2013. Consúltese en:
<https://www.senado.gob.mx/informacion/gaceta/documento/39075>
- Schroeder Cordero, Francisco Arturo, *La Suprema Corte de Justicia, su tránsito y su destino*, México, Suprema Corte De Justicia de la Nación, 1995.
- Schmill Ordóñez, Ulises, “Las competencias jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México”, en: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México y Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, *Cuadernos constitucionales*

México-Centroamérica 8. Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional, México, 1994.

- Carpizo, Jorge, “El valor del tribunal constitucional”, en: *El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional*, México, publicación electrónica, núm. 1, 2011, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Manual de la justiciable materia civil”, en: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *et al*, Bolívar Galindo Cielito (Directora General), México, programas educativos, S.A de C.V, 2003.
- Derecho procesal”, en: Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2014.
- Fuentes García, José, “Informes ad perpétuam y de dominio ante notario”, en: *Revista de derecho notarial*, México, año XXXIX, abril de 1998, número 111, 1998, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.
- Landa Arroyo., César, *et al.*, “El derecho al debido proceso”, en: García Roca, Javier (editor), *et al.*, *El dialogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, España, Aranzadi SA, 2012.
- Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, “El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 110, 1998, Universidad Central de Venezuela.
- Márquez Romero Raúl, (Secretario técnico), *et al.*, Debido proceso, Cuadernillo Jurisprudencia de la Interamericana de Derechos Humanos, No 12, Costa Rica Corte Interamericana de Derechos Humanos/Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017.
- F. Caldas, Roberto, (Presidente), *et al.*, “Debido proceso”, en *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, serie N° 12, 2017.

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Fareso, S. A., 1993.
- Chacón Lemus, Mauro Salvador, “Colisión de principios constitucionales”, en: *La ponderación de los principios constitucionales*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar y Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2013.
- Caballero Ochoa, José Luis, “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011”, en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Ciudad de México, año II. número 3, julio-diciembre de 2016, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Del Rosario Rodríguez, Marcos, “La acción abstracta de inconstitucionalidad y la supremacía constitucional”, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Danes Rojas, Edgar (coordinadores), *La protección orgánica de la constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011.
- *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado*, México, 2014.
- Arellano García, Carlos, “El juicio de amparo y los tratados internacionales”, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y González Oropeza, Manuel, (Coordinadores) *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo I*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- Martínez Ramírez, Fabiola, “El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y González Oropeza, Manuel, *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo II*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- Uribe Arzate, Enrique, *Sistema de Justicia Constitucional en México*, México, Porrúa, 2006.
- Recasens Siches, Luis, “Recepción de don Luis Recasens Siches como miembro honorario de la Facultad”, *Anales de la facultad de derecho de ciencias jurídicas y sociales*, Chile, Tercera Época - Vol. III - enero a diciembre 1956 - Nº 5, 2003, Universidad de Chile.

- Schmill Ordóñez, Ulises y Silva Nava, Carlos, "El interés legítimo como elemento de la acción de amparo" en: Isonomía, México, núm. 38, abril, 2013, Scielo México.

Decretos

- Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de estudios legislativos, segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, LXII Legislatura del Senado de la República al H. Congreso de la Unión, 2013.
- Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Senadora Arely Gómez González.
- En la iniciativa se la precisión de que, esta información fue tomada del portal web de la Secretaría Técnica para la implementación de la Reforma Penal (SETEC) correspondiente al año 2012, al ser la última actualización disponible en el portal web. Iniciativa publicada en la gaceta parlamentaria Gaceta: LXII/1SPO-1315 del Senado de la República, el 14 de febrero del año 2013.

Publicaciones

- Senado de la República, LXII–LXIII Legislaturas, Comisión de Justicia, consúltase en:
https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/iniciativa_codigo.php.
- H. Congreso de la Unión, Cámara de diputados, consúltase en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp.htm>
- Declaratorias de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en las entidades federativas, H. Congreso de la Unión, Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Proceso Legislativo.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp.htm>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, consúltase en:
<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>.

- Suprema corte de justicia de la nación, consúltese en:
<https://www.scjn.gob.mx/primera-sala>
- <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=42046&Tipo=3>.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Derecho de audiencia y debido proceso legal, consúltese en:
<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>
- Real Academia de la Lengua Española.
<https://dpej.rae.es/lema/extemporaneidad>.
- Real academia española, consúltese en:
<https://dle.rae.es/efecto>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Principios constitucionales que rigen el juicio de amparo*, México, 2008.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La ley de amparo en lenguaje llano*, México, 2014
<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20juicio%20de,los%20que%20M%C3%A9xico%20sea%20parte>.
- <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>.
- Congreso de la Unión, Consúltese en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst.htm>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, estadística mensual noviembre 2023, consúltese en:
<https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial>
- https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000200007#Notas

Sentencias

- Acción de inconstitucionalidad 117/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, en contra del artículo 10, fracción XVI, de la Ley

Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 14 de marzo del año 2019.

- Caso Ancejub-Sunat Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. p. 43-47.
- Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Sentencia de acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.
- Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada por el Pleno, mediante la que se resuelve la contradicción de tesis: 351/2014, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, emitida fecha 28 de septiembre del año 2021..
- Directo en revisión 243/2017, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Amparo en revisión 93/2019, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, abril de 2021, Tomo III.

Jurisprudencia

- Tesis: 1a. CCIV/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2018, p. 405. Red. digital 2018815.
- Tesis: 1a. CXIV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, abril de 2016, p. 1106, Reg. digital 2011475.
- Tesis: 2a. CII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, octubre de 2016, p. 928. Red. digital 2012726.

- Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2014, p. 8. Reg. digital 2008148.
- Tesis [J]: P./J. 129/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, p. 791. Reg. digital 192841.
- Tesis: 2a./J. 4812016 (10a) décima época, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 30 mayo de 2016, tomo II, pagina 1086, tipo: jurisprudencia, materia(s): constitucional, común, instancia: Segunda Sala, Registro digital: 2011580
- Tesis: IV.3o.A.2 CS (10.a), época: décima época, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, publicación viernes 21 de junio de 2019, materia(s) (constitucional), instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital: 2020111.
- Tesis: 1a. CCXCIV/2014 (10a.), décima época Fuente: *gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 9, agosto de 2014, tomo I, p. 535.
- Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), décima época, fuente: *gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 9, agosto de 2014, tomo I, p. 536.
- Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.), Instancia: Primera Sala, décima época, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2103, materia(s): constitucional, penal, tipo: Jurisprudencia.
- Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Instancia: Primera Sala, décima época, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 119, materia(s): constitucional, tipo: Jurisprudencia.
- Tesis: p./j. 11/2016 (10a.), registro digital: 2012593, instancia: pleno, décima época, materia(s): constitucional, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, septiembre de 2016, tomo i, página 52, tipo: jurisprudencia.
- Registro digital: 2023867, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, materia(s): penal, tesis: II.3o.P.1 P (11a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, noviembre de 2021, tomo IV, página 3350, tipo: aislada.

- Tesis: P. IX/2015 (10a.), registro digital: 2009816, instancia: Pleno, décima época, materias(s): constitucional, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 355, tipo: Aislada. Control de regularidad constitucional ex officio.
- Tesis: 1a. IV/2022 (11a.), registro digital: 2024612, instancia: Primera Sala, undécima época, materias(s): penal, constitucional, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
- Tesis: 1a. XCVII/2014 (10a.), registro digital: 2005809, instancia: Primera Sala, décima época, materias(s): común, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 545, tipo: Aislada.
- Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Registro digital: 2019456, instancia: Segunda Sala, décima época, materias(s): común, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, tipo: Jurisprudencia.
- Tesis: IX.P.2 K (11a.), registro digital: 2026646, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materias(s): común, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tipo: Aislada.
- Tesis: P. I/2014 (10a.), registro digital: 2005521, instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 273, tipo: Aislada.
- Tesis: P. IX/2015 (10a.), registro digital: 2009816, instancia: Pleno, décima época, materias(s): constitucional, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 355, tipo: Aislada. Control de regularidad constitucional ex officio.
- Tesis: P. X/2015 (10a.), registro digital: 2009817, instancia: pleno, décima época, materias(s): constitucional, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 356, tipo: aislada.

Acuerdos

- Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del semanario judicial de la federación, y se establecen sus bases.

Leyes

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, última reforma publicada en el diario oficial de la federación el 13 de abril del año 2020.
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Código Nacional de Procedimientos Penales

Tratados internacionales

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Universal De Derechos Humanos
- Convención americana sobre derechos humanos